# Lógica jurídica

MARCO ANTONIO ALVARADO GONZALEZ

**Red Tercer Milenio** 

# LÓGICA JURÍDICA

# LÓGICA JURÍDICA

# MARCO ANTONIO ALVARADO GONZALEZ

RED TERCER MILENIO



#### **AVISO LEGAL**

### Derechos Reservados © 2012, por RED TERCER MILENIO S.C.

Viveros de Asís 96, Col. Viveros de la Loma, Tlalnepantla, C.P. 54080, Estado de México.

Prohibida la reproducción parcial o total por cualquier medio, sin la autorización por escrito del titular de los derechos.

Datos para catalogación bibliográfica

Marco Antonio Alvarado González

Lógica jurídica

ISBN 978-607-733-051-6

Primera edición: 2012

#### **DIRECTORIO**

José Luis García Luna Martínez

**Director General** 

Rafael Campos Hernández

Director Académico Corporativo

Bárbara Jean Mair Rowberry

Directora Corporativa de Operaciones

**Jesús Andrés Carranza Castellanos** 

Director Corporativo de Administración

**Héctor Raúl Gutiérrez Zamora Ferreira** 

Director Corporativo de Finanzas

Alejandro Pérez Ruiz

Director Corporativo de Expansión y Proyectos

## PROPÓSITO GENERAL

El libro didáctico es para el docente y los alumnos de la carrera de derecho en sus tres modalidades, escolarizado, mixto, y cuatrimestral. Es una herramienta útil para el aprendizaje.

Su elaboración tiene el objeto de generar las condiciones necesarias para el aprendizaje significativo, que les serán de utilidad a los alumnos en su vida profesional. Es importante el papel que juegan los principios lógicos en la hermosa ciencia del derecho, partiendo de su origen a la elaboración de complejos argumentos jurídicos.

## INTRODUCCIÓN

Dentro del lenguaje cotidiano, se utiliza la palabra "ilógico", para referirse a cuestiones carentes de orden, absurdas e irreales. En cambio cuando se usa la palabra lógica, se remite sin duda alguna, a una idea ordenada, correcta y real.

Lo paradójico, es que para entender no solamente la lógica, sino cualquier otra ciencia o teoría del conocimiento humano, se necesita forzosamente de la lógica. De ahí que existen personas que razonan correctamente para llegar a una determinada conclusión, mientras que hay otras, que lo hacen de manera intuitiva e inmediata, para poder llegar a un resultado.

Todos los seres humanos emplean las leyes de la lógica, para resolver problemas. Es un instrumento para conocer la verdad, sirve para pensar correctamente, sin incurrir en el error.

El presente material didáctico es desarrollado para alcanzar el objetivo principal que es lograr un aprendizaje significativo sobre la lógica jurídica que no es igual a la lógica formal (meramente enunciativa, como las matemáticas que tiene una serie de presupuestos indiscutibles ejemplo p. q, r, no hay que discutir), en tanto que "la lógica jurídica es esencialmente valorativa, involucra criterios valorativos, es axiológica (rama de la filosofía que se encarga del estudio de los valores)."

Con las lecturas, ejercicios de aprendizaje y de reflexión, el libro busca enriquecer el conocimiento de los estudiantes, para obtener el nivel de formación que se requiere para identificar y explicar la decisión racional en el campo de lo jurídico.

La materia está integrada por siete unidades, con veintiocho temas en los que se establece paulatinamente la comprensión de los elementos que integran el pensamiento lógico para la toma de decisiones de forma racional, con la implicación de sus tres actividades que son: Interpretar, Argumentar, y Motivar.

## PROGRAMA DE ESTUDIOS

OBJETIVO: El estudiante reconocerá al derecho desde una perspectiva estructural y funcional; relacionará los fundamentos filosóficos y teóricos de esta ciencia con su aplicación práctica; así mismo sintetizará los argumentos de forma precisa para tomar decisiones jurídicas razonadas.

UNIDAD 1 :LÓGICA

- 1.1CONCEPTOS Y CATEGORÍAS
- 1.2 OPERACIONES CONCEPTUADORAS
- 1.3 ENUNCIADOS O PROPOSICIONES
- 1.4 JUICIOS Y RAZONAMIENTOS

UNIDAD 2 : LÓGICA JURÍDICA Y DEÓNTICA

- 2.1 PROPOSICIONES O ENUNCIADOS DEÓNTICOS
- 2.2 MODALIDADES DE LA CONDUCTA
- 2.3 FORMALIZACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS
- 2.4 LÓGICA JURÍDICA

UNIDAD 3 : LÓGICA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO Y METODOLOGÍA, SU APLICACIÓN EN EL CAMPO JURÍDICO

- 3.1 RELACIONES ENTRE TEORÍA DEL CONOCIMIENTO Y METODOLOGÍA
- 3.2 RELACIONES ENTRE LA METODOLOGÍA GENERAL Y LA METODOLOGÍA JURÍDICA
- 3.3 RELACIONES ENTRE LA LÓGICA Y LA METODOLOGÍA
- 3.4 APLICACIÓN DE LA LÓGICA AL CAMPO DE LO JURÍDICO

UNIDAD 4: PRINCIPIOS DE LA LÓGICA JURÍDICA

- 4.1 CONTRADICCIÓN Y TERCERO EXCLUIDO
- 4.2 CONTRADICCIÓN ENTRE PRECEPTOS DERIVADOS DE UNA MISMA FUENTE
- 4.3 OPOSICIÓN CONTRADICTORIA ENTRE NORMAS DERIVADAS DE FUENTES DISTINTAS
- 4.4 EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE
- 4.5 EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD Y EL FUNDAMENTO ONTOLÓGICO DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO JURÍDICOS SUPREMOS

**UNIDAD 5: LA VERDAD** 

- 5.1 DEFINICIÓN
- 5.2 PROPIEDADES DE LA VERDAD
- 5.3 ACTITUDES FRENTE A LA VERDAD

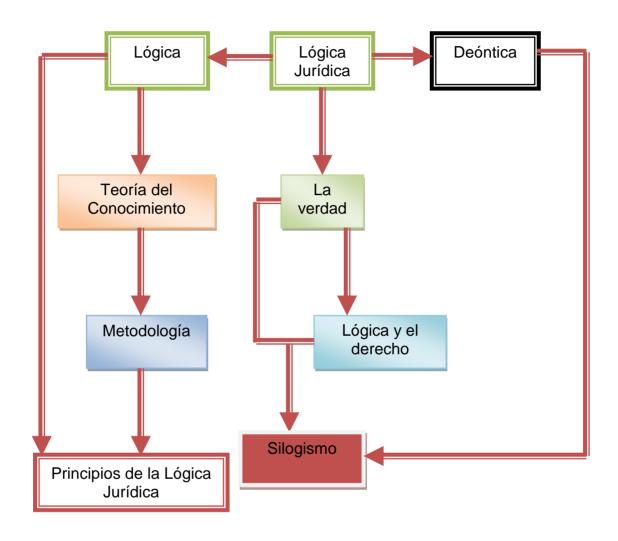
UNIDAD 6: LA LÓGICA Y EL DERECHO

- 6.1 LEYES, TRIBUNALES Y ARGUMENTOS
- 6.2 EL LENGUAJE EN EL DERECHO
- 6.3 RAZONAMIENTO INDUCTIVO EN DERECHO
- 6.4 RAZONAMIENTO DEDUCTIVO EN DERECHO
- 6.5 LÓGICA COMO RAZONAMIENTO CORRECTO

UNIDAD 7: SILOGISMO

- 7.1 DEFINICIÓN Y FORMAS
- 7.2 FIGURAS Y MODOS
- 7.3 SILOGISMO JURÍDICO

## MAPA CONCEPTUAL



# ÍNDICE

PROPÓSITO GENERAL INTRODUCCION MAPA CONCEPTUAL

					,	
111	חוו	ΔD	1	-1	ÓG	ICA
$\mathbf{v}$	NIL)	$\neg$			$\sim$	-

Objetivo	11
Mapa conceptual	12
Introducción	13
1.1Conceptos y Categorías	14
Actividades de aprendizaje	18
1.2 Operaciones Conceptuadoras	19
Actividades de aprendizaje	26
1.3 Enunciados o Proposiciones	27
Actividades de aprendizaje	36
1.4 Juicios y Razonamientos	37
Auto evaluación	40
UNIDAD 2 : LÓGICA JURÍDICA Y DEÓNTICA	
Objetivo	41
Mapa conceptual	42
Introducción	43
2.1 Proposiciones o Enunciados Deónticos	44
Actividades de aprendizaje	52
2.2 Modalidades de la Conducta	53
Actividades de aprendizaje	60
2.3 Formalización de Normas Jurídicas	61
Actividades de aprendizaje	65
2.4 Lógica Jurídica	66
Actividades de aprendizaje	89
Autoevaluación	90

# UNIDAD 3 : LÓGICA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO Y METODOLOGÍA, SU APLICACIÓN EN EL CAMPO JURÍDICO

Objetivo	91
Mapa conceptual	92
Introducción	93
3.1 Relaciones entre Teoría del conocimiento y Metodología	94
Actividades de aprendizaje	95
3.2 Relaciones entre la Metodología general y la Metodología	96
Jurídica	90
Actividades de aprendizaje	97
3.3 Relaciones entre la Lógica y la Metodología	98
Actividades de aprendizaje	100
3.4 Aplicación de la Lógica al campo de lo Jurídico	101
Autoevaluación	103
UNIDAD 4 : PRINCIPIOS DE LA LÓGICA JURÍDICA	
Objetivo	104
Mapa conceptual	105
Introducción	106
4.1 Contradicción y Tercero excluido	107
4.2 Contradicción entre Preceptos Derivados de una misma Fuente	118
Actividades de aprendizaje	124
4.3 Oposición contradictoria entre normas derivadas de fuentes	125
distintas	120
Actividades de aprendizaje	129
4.4 El principio de razón suficiente	130
Actividades de aprendizaje	137
4.5 El principio de identidad y el fundamento ontológico de los	
principios lógico - jurídicos supremos	138

Actividades de aprendizaje	146
Autoevaluación	147
UNIDAD 5 : LA VERDAD	
Objetivo	148
Mapa conceptual	149
Introducción	150
5.1 Definición	151
Actividades de aprendizaje	157
5.2 Propiedades de la Verdad	158
Actividades de aprendizaje	161
5.3 Actitudes Frente a la Verdad	162
Actividades de aprendizaje	166
Autoevaluación	167
UNIDAD 6 : LA LÓGICA Y EL DERECHO	
Objetivo	168
Mapa conceptual	169
Introducción	170
6.1 Leyes, Tribunales y Argumentos	171
6.2 El Lenguaje en el Derecho	175
Actividades de aprendizaje	183
6.3 Razonamiento Inductivo en Derecho	184
Actividades de aprendizaje	197
6.4 Razonamiento Deductivo en Derecho	198
6.5 Lógica como Razonamiento Correcto	206
Autoevaluación	207

## UNIDAD 7: SILOGISMO

Objetivo	209
Mapa conceptual	210
Introducción	211
7.1 Definición y Formas	212
Actividades de aprendizaje	219
7.2 Figuras y Modos	220
Actividades de aprendizaje	221
7.3 Silogismo Jurídico	222
Actividades de aprendizaje	225
Autoevaluación	226
Glosario	227
Bibliografía	228

# UNIDAD 1 LÓGICA



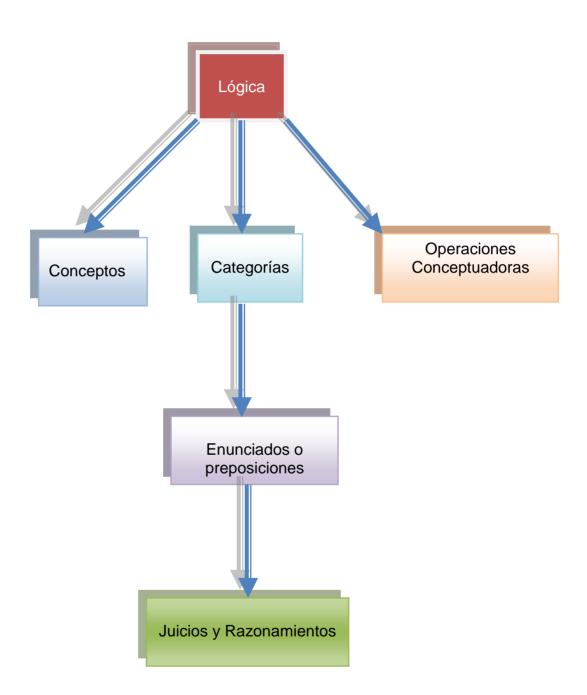
## **OBJETIVO**

Explicar y analizar el estudio de la lógica jurídica, a partir de la conveniencia del empleo de los recursos lógicos para determinar, interpretar y justificar enunciados, argumentos y conclusiones de carácter normativo.

## **TEMARIO**

- 1.1.- CONCEPTOS Y CATEGORÍAS.
- 1.2.- OPERACIONES CONCEPTUADORAS.
- 1.3.- ENUNCIADOS O PROPOSICIONES.
- 1.4.- JUICIOS Y RAZONAMIENTOS.

## MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

El estudio de la lógica debe de iniciar con su significado los cuales son diversos: sentido común, dinámica u orientación de alguna persona o grupo, razonabilidad, etcétera.

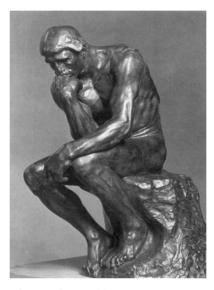
En el ámbito del conocimiento jurídico, podrá encontrarse más de uno de estos significados, por lo que al obtener las herramientas conceptuales para efectuar el análisis lógico del razonamiento y examinar la utilidad de la formalización de las normas jurídicas se está frente al objeto de estudio.

Para comprender la diferencia de la lógica formal y la lógica material, se requiere estudiar la primera para poder llegar a la ciencia del argumento.

### 1.1. CONCEPTOS Y CATEGORÍAS

## Objetivo:

Identificar y explicar las categorías en el sentido aristotélico y en el sentido kantiano.



**El** pensador (1900)

**Descripción:** Bronce. 1,98 x 1,29 x 1,34 m.

Localización: Museo Rodin. París.

Autor: Auguste Rodin.

Cuando se observa a una persona con la actitud que tiene la escultura de Augusto Rodin, se infiere que este se encuentra en la postura de una persona que está pensando, lo que equivale a decir que esta haciendo alguna de estas cosas:

- 1.- Esta conceptuando o formando conceptos, es decir, tratando de desmenuzar el todo en particulas individuales, descubriendo lo común entre ellos.
- 2.- Trata de descubrir la capacidad y causa para dividirse el todo y la consecuencia de estos, por lo que en otras palabras está razonando, o haciendo razonamientos.

3.- Automáticamente busca puntualizar cierta información que obtiene de los anteriores puntos y concluye con afirmaciones firmes acerca de algo, que en su origen fue el todo, es decir, esta formulando proposiciones o juicios.

En principio conviene evitar la confusión que genera la palabra lógica, tanto en el uso cotidiano como en el campo del conocimiento jurídico; y se sugiere que se emplee básicamente con el significado de lógica formal o de lógica retórica.

La lógica tiene como parte de su objeto de estudio, las formas de razonamiento esto significa que como ciencia no le interesa el estudio de las causas, efectos y características del razonamiento concreto de sujetos determinados, es decir, que no le concierne el hecho o fenómeno psíquico, cerebral o neurológico del pensamiento. Ello corresponde a la psicología, a la biología o la fisiología cerebral. Lo contrario sería como afirmar que a las matemáticas les interesa el estudio del funcionamiento neurológico en el manejo de los números.

Es por ello, que en los libros comunes de la lógica generalmente se define al concepto, como la representación mental de una cosa; y a las categorías, en el sentido aristotélico, como "los diez géneros supremos de las cosas a que se puede reducir todo cuanto existe" (Witker, Larios, 2002, p.7).

Los géneros son: sustancia, cantidad, cualidad, relación, acción, pasión, tiempo, lugar, sitio, y estado o hábito.

No se soslaya que existen elecciones más interesantes que permitan entender al concepto como el significado de un término y a las categorías en el sentido kantiano, como condiciones intelectuales que posibilitan el conocimiento y la experiencia.

Los textos citados normalmente manejan los temas de concepto, categorías y operaciones conceptuadoras, al igual que a la lógica en general, como parte de la filosofía.

Por lo que la lógica es por sí misma una ciencia y, por lo tanto, no forma parte de la filosofía- es en escencia una rama de la filosofía-.

Se ha dicho que la diferencia entre ciencia y filosofía radica en que la primera se ocupa de la explicación de fenoménos especifícamente delimitados dentro del universo, mientras que la segunda realiza explicaciones con un sentido de universalidad. Una diferencia más comprensible es la que señala a la ciencia como un conocimiento más evolucionado que el conocimiento filosófico, en cuanto a su rigor, presición y desarrollo teórico.

En relación con los temas indicados la lógica, para el estudio de su objeto, hace uso de conceptos y operaciones conceptuadoras o formas de determinar esos conceptos; incluso utiliza los vocablos de "concepto", "definición", "clasificación". Además, quienes trabajan con la lógica emplean, incluso inconscientemente, las denominadas categorías, pero no sólo las aristotélicas, también las platónicas: el ser, el movimiento, la quietud, la identidad y la alteridad, o bien, las kantianas. Esto no sólo ocurre en la lógica, sino también de igual forma, en cualquier otra disciplina cientifíca, filosófica o técnica, y no por eso puede sostenerse que su análisis forma parte de tales disciplinas (Witker, Larios, et al., 2002, p.10).

Lo anterior se vincula, dentro de las diversas del conocimiento, con la diferencia entre términos definibles e indefinibles o primitivos. Los primeros incluyen aquellas palabras que son explicadas o definidas en virtud del campo propio de cada ciencia o disciplina; los segundos en cambio, comprenden todas las palabras utilizadas por la misma ciencia o disciplina para realizar las definiciones o explicaciones de los primeros, aun cuando no necesitan ser explicadas o definidas dentro de ese campo específico de conocimiento. Y no lo necesitan porque son de dominio común, o porque su explicación o definición pertenece a otra disciplina(Perez Carrillo,1978, p. 177).

Es por ello que, se ejemplifica dentro de campo de la ciencia jurídica, con el concepto teórico de norma jurídica. La expresión "norma jurídica" es definible, es decir que en virtud del objeto de la ciencia del derecho es necesario explicarla, además de no ser del dominio común y de que no existe otra disciplina a la que corresponda su explicación, lo que la hace de uso exclusivo en un tiempo determinado.

Así, podemos definir a la norma jurídica, como un uso específico del lenguaje con el proposito de influir en la conducta de los sujetos a quienes va dirigido, y en donde el posible desacato se relaciona con una expectativa de sanción aplicada por una autoridad estatal.

En esta definción el único término definible para la ciencia jurídica es "estatal", y todos los demás son indefinibles o primitivos, ya que sin necesidad de explicarlos nos permiten entender, en alguna medida, el significado de norma jurídica. Así, aunque en esta ciencia se utilicen entre otras palabras, "especificidad", "lenguaje", "propósito", "dirección", o "posibilidad", como ciencia no tiene motivo para ocuparse del significado o clasificación de dichas palabras, que forman parte de los indefinibles de la ciencia jurídica(Witker Larios, et al., 2002,p.8.).

De igual manera, los textos tradicionales de lógica, al definir conceptos y categorías, emplean palabras como "mental" y "diez", y no por eso sus autores piensan que los fenómenos psicológicos y matemáticos son parte de lo que entienden por lógica. Para ellos, tales palabras son sus indefinibles.

Para la lógica propiamente dicha, conceptos, categorías y operaciones conceptuadoras son parte de sus indefinibles. No obstante, en el siguiente apartado se harán comentarios respecto de las operaciones conceptuadoras, aportadas por la semántica y la filosofía de la ciencia como nociones útiles.

Para finalizar, un ejemplo de concepto en la ciencia jurídica es el término obligación; contenido conductual de una norma jurídica contraria al supuesto de la sanción; un ejemplo de categoría dentro de la misma ciencia es la del deber ser, por la cual, y sólo por ella, podemos ver en el mundo del derecho algo más en determinados seres humanos; podemos percibir el ser autoridad: ser juez, ser secretario de Estado; así como algo más en determinados escritos, el ser norma jurídica: constitución, ley, sentencia, etcétera.

## **ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE**

1) Investigar 5 el concepto de lógica y establece cuales son las semejanzas y cuales las diferencias que encontraste. A partir de los dos puntos anteriores elabora tu propio concepto de lógica.

#### 1.2. OPERACIONES CONCEPTUADORAS

## Objetivo

Identificar y explicar que son las operaciones conceptuadoras.

Antes del siglo XVIII las ciencias naturales sólo eran en realidad una mezcla confusa de nociones y datos. A Carlos Linneo, el gran naturalista, correspondió "revelar el orden noble y bello de la naturaleza"; por lo que se abocó a la tarea de otorgar nombres científicos a todas las plantas y animales hasta entonces conocidos en el mundo, pero sobre todo estableció entre ellos un orden riguroso de grupos y subgrupos, al descubrir que cada cosa viviente estaba relacionada con otro ser vivo más próximo (Chavez Calderón,2003,p. 69).

Esto es el nacimiento de la gran clasificación del sistema complejo de la naturaleza. LLamamos conceptuadoras a las operaciones lógicas que se hacen con base en conceptos y que dan como resultado la formación de otros conceptos.

Es decir, que las operaciones conceptuadoras son un nexo en la determinación y vinculación de conceptos, entendido éstos como los significados de palabras o expresiones. Cuyas principales operaciones de este tipo son las siguientes:

- La definición.
- La división.
- La clasificación.

Algunos pensadores como Sócrates y Susan Stebbing, agregan la partición y la descripción, que son piezas fundamentales para la comprensión de las operaciones lógicas (Witker, Larios, et al., 2002, p. 14).

## Definición

La definición es la operación lógica mediante la cual se establece el significado de un término o se precisan las notas que caracterizan a un objeto. Es decir que no es un juicio sobre la idea, tampoco es una simple explicación de su esencia o en lo que consiste. Lo que verdaderamente es una definición, es el razonamiento del todo que forma una estructura con valores reales para el sujeto que estudia el objeto, sin que éste llegue al grado de lo esencial, puntualizando para dar una explicación las partes del objeto (Marquez Moro, 1987,p. 77).

Así Daniel Marquez Muro (1987,p 77) establece que " la definición no es un juicio sobre la idea, sino simplemente la explicación de su esencia o en lo que consiste".

Puede entenderse como: el desarrollo del contenido preciso de una idea o el desarrollo preciso de la comprensión de una idea; esto es, explicar clara y brevemente lo que la cosa es decir su esencia. Esencia que puede ser sujeta de variación ya que la definición en si misma conlleva su perfeccionamiento, pensar con precisión es negar el desarrollo de la propia idea o pensamiento humano.

Irving Copi (1978 p.p. 92,93) señala: "Explicar la significación de un término es dar una definición del mismo." Que al modificarse en sí, cambia su estructura como cambia la perspectiva de su estudio.

En la conversación o en la lectura es muy común encontrar palabras que no son familiares y cuyo significado no queda aclarado por el contexto. Para comprender lo que se dice es menester descubrir lo que las palabras significan, pero desde su origen etimológico; es aquí cuando aparece la urgencia de las definiciones.

Un propósito de la definición, es enriquecer el vocabulario de la persona para la cual se da la definición. Otro es eliminar la ambigüedad en la medida de las posibilidades y de la ciencia.

De especial interés para el estudioso del derecho y de las ciencias sociales, son las indicaciones que hace al respecto el jusfilósofo Agustín Pérez Carrillo:

"Se considera indispensable la definción del derecho para determinar el objeto de conocimiento de la ciencia jurídica, pues de esa manera se señala el ámbito de explicación, y los límites en el tratamiento de otros problemas cientifico-jurídicos" (Perez Carrillo, et al.,p.13).

Es importante establecer que también se necesita la definición para precisar el significado de los conceptos o términos generales a nivel de la ciencia jurídica, tales como derecho subjetivo, deber jurídico, sanción, responsabilidad, ilícito y otros, porque esta en un tiempo y lugar determinados ayudan a comprender la problemática de las ciencias jurídicas particulares de manera coherente y sin ambiguedades.

En la ciencia jurídica concreta o dogmática las definiciones son útiles para la precisión del significado de las palabras contenidas en las normas jurídicas y en múltiples ocasiones tienen influencia en la solución de conflictos presentados ante los jueces o de los casos sometidos a la competencia de otros órganos estatales.

Entre los diversos tipos de definiciones destacan la real y la conceptual. La definición real es un enunciado que indica la esencia de las cosas. La esencia está referida a ciertos atributos intrínsecos que hacen ser a la cosa; y la definición conceptual es el proceso del pensamiento que determina la formación de un concepto con base en ciertos criterios y tomando como punto de partida un material integrado por enunciados de diferentes clases. (Perez Castillo, et.al., p. 15-32).

Las explicaciones de esencia como aquello que hace ser a una cosa lo que es, y como aquello que la cosa no puede dejar de ser, o lo que es la cosa en sí, y otras, igualmente crítpticas ( significa concreto, oculto), lo único que significan es que las cosas u objetos contienen "algo" que cuando es capatado o señalado, se produce el conocimiento perfecto de tal objeto: un conocimiento que no necesita ser revisado y que no puede mejorarse. Lo cual lleva a la

definición perfecta. La definición real parte, entonces, de la posibilidad de tal perfección.

La historia del conocimiento humano, en especial la de la ciencia, ha demostrado que esta creencia es errónea. El conocimiento perfecto no existe. Todo conocimiento es perfectible, siempre puede cambiar o evolucionar. La esencia de las cosas es inexistente, y la pretensión de las definiciones reales es ilusoria. En cambio, la definición conceptual es utíl como punto de partida porque es perfectible, y depende en su realización de la aptitud intelectual, siempre mejorable, del sujeto que hace la definición en un momento determinado.

Las reglas para hacer la definición Pérez Carrillo las deriva mutatis mutandis( Del latín cambiando lo que se tenga que cambiar) de las aristótelicas, para la definición real a saber:

- a) La definición debe contener todas las notas comunes o características del concepto.
- b) Debe elaborarse por género y diferencias; el género es el criterio fundamental seleccionado para definir, y las diferencias son los criterios subalternos y las características comunes derivadas del material utilizado.
- c) El concepto definido no debe incluir más objetos, ni menos, que la explicación dada, esto es, deben ser semánticamente equivalentes.
- d) En principio no puede existir circularidad, lo cual significa que la explicación no puede consistir en la repetición literal de lo definido ni en un sinónimo ni incluir ninguna palabra o expresión que se defina utilizando lo definido.
- e) También, en principio, la definición no debe hacerse en términos negativos.
- f) No puede utilizarse un lenguaje oscuro o figurado.

### Clasificación

Nicola Abbagnano dice que clasificación es "la operación que consiste en repartir un conjunto de objetos, cualesquiera que sean, en clases coordinadas o subordinadas, utilizando criterios elegidos oportunamente".(Abbagnano, 1985,p. 175).

Aclara en relación al significado de clase que: "es la extensión de un término, o sea, el conjunto de los individuos que caen bajo una misma denominación". Esta unión se identifica con lo que dice Susan Stebbing sobre la clasificación que es el proceso de identificar las subclases de una clase, cuando precisa que:

"El proceso de clasificar presupone el agrupamiento de individuos en clases; es útil sólo cuando las clases que han de ser dispuestas de una manera ordenada, tienen carácterísticas sobresalientes. La importancia es relativa a un propósito. La etapa más temprana de una ciencia es la etapa clasificatoria." (Stebbing, 1981, p. 146-146).

### Divisiòn

Para Susan Stebbing, la división es el proceso de distinguir las subclases de la clase.

Las subclases del mismo nivel se llaman coordinadas; en un nivel superior, supraordinadas a la subclase inferior; en el nivel inferior, subordinadas.

La base de la división, es decir, la característica por referencia a la cual se diferencian una de otra las subclases coordinadas, se conoce generalmente por su nombre latino: fundamentum divisionis (Del latín, fundamentos para dividir y clasificar).

Los principios con apego a los cuales debe afectuarse una división correcta pueden resumirse en las siguientes reglas:

- 1) Debe haber sólo un fundamentum divisionis en cada operación
- 2) Las clases coordinadas deben agotar colectivamente la superclase.
- 3) Las operaciones sucesivas de la división deben efectuarse por etapas graduales (Stebbing, et.al., 2002, p. 146-148).

Las nociones de clasificación y división, de acuerdo con las explicaciones citadas, se encuentran tan estrechamente relacionadas que parecen identificarse: la clasificación, al agrupar conjuntos de individuos de acuerdo con un denominador común, divide necesariamente estos conjuntos entre sí por su diferencia en el denominador; y la división, al separar conjuntos de individuos por alguna diferencia básica, necesariamente agrupa individuos en tales conjuntos que carecen de la diferencia mencionada. Por esta razón, las reglas propuestas por Stebbing para la división, son válidas para la clasificación.

## d) Subordinación

Nicola Abbagnano (1985, p.1099) define la subordinación como "la relación entre dos conceptos, por la cual uno de ellos, el subordinado, forma parte de la extensión del otro, el superordenado."

Entendemos por extensión de un concepto, o denotación, al conjunto de objetos que abarca.

Como se aprecia, la noción de subordinación es únicamente una de las nociones utilizadas en la clasificación-división de conceptos, aunada a las de coordinación y supraordinación.

## e) descripción

De acuerdo con Felipe Pardinas, la descripción es únicamente una etapa preparatoria para el trabajo científico, cuyos verdaderos objetivos son la explicación y la predicación (Pardinas, 1979, p.22).

Describir significa el relato de aquello que se percibe a través de los sentidos; percepción que se sintetiza en la «observación», que implica escudriñar el objeto.

Sin poner en duda el papel que juega la descripción-observación dentro del método científico, conviene tener presente sus limitaciones como productora particular de conceptos, de conocimiento y especialmente de ciencia.

Mario Bunge dice al respecto que: el hecho de suponer a la descripción como una operación conceptuadora, es decir, como un auxiliar en la creación y relación de conceptos, puede vincularse con la idea de la inducción, siendo éste un procedimiento por medio del cual se puede obtener una conclusión general - un concepto - a partir de observaciones particulares, o sea, de la descripción de fenómenos individuales, que en conclusión tienen características de la generalidad (Bunge, 1980, p. 614-615).

La inducción tiene su propio nivel de utilidad, limitaciones que Popper explica de la manera siguiente: "La inferencia basada en variadas observaciones, es un mito. No es un hecho psicológico, ni un hecho de la vida cotidiana, ni un procedimiento científico. El procedimiento real de la ciencia consiste en trabajar con conjeturas: en saltar a conclusiones, a menudo, después de una sola observación. Las observaciones y los experimentos repetidos funcionan en la ciencia como test de nuestras conjeturas o hipótesis, es decir, como intentos de refutación." Que en este sentido es más preciso dentro del caos que genera un hecho de la vida cotidiana o un procedimiento científico, ya que existen muchas variables, por lo que la observación sería una prueba de la conjetura (Popper, 1991, p.80).

Un ejemplo de descripción en la ciencia del derecho es el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos (2009), que determina: «En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país» Esta es una descripción constitucional que establece la posición del estado mexicano.

# ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

1.-Elaborar un ensayo sobre las operaciones conceptuadoras

### 1.3. ENUNCIADOS O PROPOSICIONES.

## Objetivo

Identificar y explicar la similitud entre un enunciado y una proposición.

Las especies básicas del pensamiento son: el concepto, la proposición y el razonamiento.

La proposición es algo de lo que es posible afirmar como verdadero o falso. Es una afirmación. Es un pensamiento que siempre es verdadero o falso. Es el significado de una oración aseverativa (o declarativa).

El objeto de estudio de la lógica es el razonamiento, el análisis de los enunciados o proposiciones es relevante, porque éstos constituyen los elementos principales del razonamiento, que conlleva implícitamente si se puede afirmar o no, si es falso o no, por lo que la expresión lingüística de esta forma de pensamiento, tiene una terminología tradicional que se designa con la palabra proposición, y en la terminología actual enunciado.

Susan Stebbing trata de evitar el problema de la comprensión entre proposición y enunciado, señalando que: "Una proposición es cualquier cosa de la que pueda decirse significativamente que es verdadera o falsa." (Stebbing, et al, 2002, p. 30).

Los enunciados consisten en cadenas de símbolos pertenecientes a los llamados lenguajes naturales o artificiales, y que se expresan en forma oral o escrita. En este contexto se integran tres términos: juicio, proposición y enunciado.

Por juicio se entiende una relación de ideas acerca de como es el mundo. Por proposición el significado informativo de un enunciado; y por enunciado, al uso concreto del lenguaje generalmente con una connotación informativa.

Para los propósitos de la lógica conviene vincular el valor veritativo ( de su valor de verdad ), es decir, la calidad de ser verdadero o falso, únicamente con los enunciados; utilizar como sinónimos a las proposiciones y a los enunciados; y no emplear la palabra "juicio", especialmente por los juristas, debido a sus

aplicaciones jurídicas como proceso jurisdiccional o como etapa procesal (Witker, Larios, et al.,2002, p.15).

Las proposiciones, pueden entenderse como usos concretos del lenguaje que poseen un significado de información acerca del mundo y que, por tanto, pueden ser verdaderas o falsas - relacionan clases entre sí-.

Una clase es la extensión o denotación de un término, el conjunto de individuos u objetos a los que se aplica una misma palabra o expresión. También, puede tener un solo miembro como las clases denotadas por los nombres propios.

Cuando las proposiciones relacionan clases, explícitamente y sin condiciones, son denominadas proposiciones categóricas y exponen qué tipo de relación tiene una clase con otra. Así, la proposición "todos los hombres son mortales" vincula la clase, "hombres" con la clase "mortales", y la proposición "Sócrates es mortal" vincula la clase, de un solo miembro, "Sócrates", con la clase de los "mortales". La conexión entre clases es lo que hace que una proposición pueda informar acerca de los hechos.

Las clases relacionadas por una proposición, de acuerdo con su ubicación en ella, reciben el nombre de sujeto o de predicado. El sujeto es aquello de lo que la proposición dice algo, es decir, lo que se califica o de lo que se indica una propiedad; predicado lo que se dice en relación al sujeto. Así en la proposición: "algunos reglamentos son ilegales", el sujeto es "reglamentos" y el predicado "ilegales" (Witker, Larios, et al., 2002, p.15).

Al sujeto y al predicado se les denomina como términos de la proposición, y a la palabra que los une cópula.

La calidad de una proposición es su sentido afirmativo o negativo. Afirmativo cuando incluye una clase en otra; negativo cuando la excluye.

La cantidad de una proposición es la medida en que se incluye o excluye una clase en otra: universal si es total, particular si es parcial. Las palabras que determinan la cantidad en una proposición son denominadas cuantificadores: "todos", "ninguno" y "algunos".

Las relaciones entre clases que pueden comunicar una proposición, atendiendo a su calidad y cantidad, son de los siguientes tipos:

- a) Una clase se encuentra totalmente incluida en la otra. Ejemplos: "todos los jueces son conocedores del derecho" es proposición universal afirmativa. "Pedro López es secretario de acuerdos" es proposición singular afirmativa.
- b) Una clase se encuentra incluida parcialmente en la otra. Ejemplos: "algunos documentos son ejecutivos" que es proposición particular afirmativa. "Algunas resoluciones jurisdiccionales son inimpugnables" es proposición particular afirmativa.
- c) Una clase se encuentra totalmente excluida de la otra. Ejemplos: "ningún hecho obvio es objeto de prueba" es proposición universal negativa. "Juan Campos no tiene personalidad en este juicio" es proposición singular negativa.
- d) Una clase se encuentra parcialmente excluida de la otra. Ejemplo: "algunas leyes no son constitucionales" es proposición particular negativa (Witker, Larios, et al.,2002, p.16).

La distribución de los términos de una proposición significa que ésta informa sobre la totalidad, o sólo sobre una parte de los miembros de una clase, ya sea una clase denotada por el sujeto o por el predicado. Existe distribución del término, si la información es sobre la totalidad de los miembros relacionados con este. No hay distribución si la información es parcial.

Así, la proposición: "todas las pruebas documentales disponibles son documentos que acompañan a la demanda", tiene distribuido el sujeto "pruebas documentales disponibles" porque de todas ellas, informan que deben "acompañar a la demanda". En cambio, el predicado "documentos que acompañan a la demanda no se encuentra distribuido, porque no está informando algo de todos estos documentos, sino sólo de una parte de ellos:

sólo algunos de los documentos que acompañan a una demanda son pruebas documentales.

La proposición "ninguna autoridad estatal se encuentra autorizada para incomunicar a detenidos", distribuye tanto su término sujeto: "autoridades estatales", como su término predicado: "autorizados para incomunicar a detenidos", porque informa algo de la totalidad de ambas clases; en relación con todas las autoridades estatales ninguna tiene tal autorización; en relación con todos los autorizados para incomunicar a detenidos, ninguno es autoridad estatal.

En la proposición: "algunos abogados son muy hábiles", su término sujeto: "abogados" no se encuentra distribuido, porque no informa algo sobre todo los abogados, sino solo una parte de ellos. Su término predicado: "muy hábiles" tampoco se encuentra distribuido, porque sólo informa sobre parte de los muy hábiles: que son abogados.

En la proposición: "algunas apelaciones no son impugnaciones procedentes", su término sujeto: "apelaciones" no está distribuido, porque solo sabemos algo de una parte de ellas: que no son impugnaciones procedentes. En cambio, su término predicado: "impugnaciones procedentes" sí está distribuido, porque informa algo de todas ellas: que ninguna es una apelación de as indicadas de la expresión "algunas apelaciones".

El uso de la simbología auxilia para verificar lo correcto de un razonamiento y aclarar las relaciones sintácticas o formales que existen entre las diversas partes de una expresión o conjunto de expresiones.

Para lograr una comprensión adecuada de la simbología lógica, no debe intentarse su traducción mental a hechos concretos, ya que es ineficaz; por el contrario, debe procurarse entender directamente el significado formal de dichos símbolos.

La denominada lógica proposicional es la que se trata de las relaciones entre proposiciones sin atender a los elementos integrantes de éstas. En ella, las proposiciones se simbolizan con las últimas letras de alfabeto: p, q, r, s, etcétera, las cuales se denominan variables. Para esta lógica existen dos tipos

de proposiciones: las moleculares, que son aquellas integradas por otras proposiciones, y las atómicas, que son las proposiciones aisladas.

Con el fin de modificar y relacionar las proposiciones atómicas formando proposiciones moleculares, se emplean los símbolos denominados conectivos lógicos, entre las cuales, las más importantes son las siguientes:

a) La negación "-", significa el cambio de valor de la proposición a la que va unida. Por lo tanto, si tenemos que la proposición p es verdadera, entonces la proposición -p es falsa. En cambio, si p es falsa, entonces -p es verdadera. Su matriz o definición lógica es la siguiente:

b) La conjunción "A", significa la verdad simultánea de las dos proposiciones que une. En este sentido, si las dos proposiciones unidas son verdaderas, entonces, es un conjunto, la proposición molecular formada por la conjunción es verdadera; en cambio, si alguna de las dos proposiciones unidas es falsa o las dos lo son, entonces la molecular es falsa y, por tanto, el valor imperante de la conjunción es la falsedad, porque basta que una parte sea falsa para que todo el conjunto sea falso. Su definición es la siguiente:

En donde los valores de verdad y falsedad, colocados directamente bajo las variables que simbolizan proposiciones, son todas las combinaciones posibles de los valores e tales variables. En cambio, los valores de verdad y falsedad, colocados directamente bajo la conectiva, son los valores de la proposición

molecular en su conjunto y derivados de los valores de las variables del mismo nivel.

c) La disyunción "v", significa la verdad de alguna de las dos, o de las dos proposiciones que une. Es este sentido, únicamente en el caso de que las dos proposiciones unidas por la disyunción sean falsas, la molecular será falsa. Así, el valor imperante de la disyunción es la verdad, porque basta que una parte sea verdadera para que todo el conjunto sea verdadero. Su definición es la siguiente:

p	V	q
V	V	٧
f	V	٧
٧	V	f
f	f	f

d) El condicional o implicación material "". En esta conectiva, la variable situada al inicio se denomina antecedente y la situada al final, consecuente. Su matriz es la siguiente:

El condicional se lee "si p, entonces q", y en su aplicación práctica tiene una gran variedad de significados, de los cuales, posiblemente los más importantes para los abogados sean los siguientes: la representación de un razonamiento (en donde el antecedente son las premisas y el consecuente la conclusión) o la representación de la descripción de una norma jurídica (en la que el antecedente es el supuesto normativo y el consecuente la obligación,

prohibición, facultamiento o la sanción jurídica). Pero, en un sentido estrictamente lógico, el condicional significa la imposibilidad de que simultáneamente sea verdadero el antecedente y sea falso el consecuente.

e) El bicondicional o equivalencia material "", significa la igualdad en la verdad o en la falsedad de las dos proposiciones que une. La molecular es verdadera sólo en el caso en que las dos proposiciones, unidas por dicha conectiva, sean ambas verdaderas o ambas falsas.

Su matriz es la siguiente:

Por su parte, la llamada lógica nominal trata las relaciones entre proposiciones, pero en función de los elementos integrantes de éstas, o sea, de sus cuantificadores, términos y cópula. Para esta lógica —en su especie de cuantificadores- las proposiciones se simbolizan, por ejemplo, de la siguiente manera:

a) La proposición universal afirmativa:

"Todos los actos de molestia son actos que deben fundarse y motivarse".

"Todos" se simboliza (x), que se debe leer "para toda x".

"Actos de molestia" puede simbolizarse Mx, que se debe leer "x es acto de molestia".

"Actos que deben fundarse y motivarse" puede simbolizarse Fx, que se debe leer "x es un acto que debe fundarse y motivarse".

La proposición completa se simboliza de la siguiente forma:

$$(x)(Mx \rightarrow Fx)$$

La cual debe leerse "para toda x, si x es acto de molestia, entonces x es un acto que debe fundarse y motivarse". Y en donde " " es el símbolo del condicional ya explicado".

b) La proposición universal negativa:

"Ninguna autoridad puede actuar fuera de lo expresado en la ley" Se simboliza:

$$(x)(Ax \rightarrow -Lx)$$

Lo cual debe leerse "para toda x, si x es autoridad, entonces x no puede actuar fuera de lo expresado en la ley". Y en donde " – " es el símbolo lógico de la negación ya mencionada.

c) La proposición particular – o existencial - afirmativa:
 "Algunas resoluciones administrativas son resoluciones que favorecen a los particulares".

"Algunos se simboliza (∃x), que se debe leer "existe al menos una x".

"Resoluciones administrativas" puede simbolizarse Rx, que se debe leer "x es resolución administrativa."

"Resoluciones que favorecen a los particulares" pueden simbolizarse Fx, que se debe leer "x es resolución que favorece a los particulares".

La proposición completa se simboliza de la siguiente manera: (3x)(Rx ^Fx)

La cual debe leerse "al menos existe una x tal que x es resolución administrativa y x es resolución que favorece a los particulares", en donde "" es el símbolo lógico de la conjunción antes mencionado.

d) La proposición particular – o existencial – negativa:
 "Algunos representantes no actúan a favor de sus representados". Se simboliza:

$$(\exists x)(Rx \land - Fx)$$

La cual debe leerse "existe al menos una x tal que es representante y x no actúa a favor de sus representados".

En las proposiciones singulares se emplean las primeras letras del alfabeto que se denominan constantes, porque simbolizan sujetos determinados:

- a) La proposición singular afirmativa:
- "Joaquín Aldama es litis consorte"
- "Joaquín Aldama" puede simbolizarse "a".
- "litis consorte" puede simbolizarse "L".

La expresión completa resulta: aL

b) La proposición singular negativa:

"José Reyes no es tercero perjudicado".

Se simboliza:

-"Tr" (Witker, Larios, et al, 2002, p.17-21).

# ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

1. Ver filme filadelfia y realizar un resumen de dos cuartillas.

#### 1.4 JUICIOS Y RAZONAMIENTOS

#### Objetivo

Identificar y explicar cuáles son los elementos para crear un juicio y los razonamientos para la solución a un problema.

El juicio en definición tradicional, se interpreta como un proceso intelectual, y se cree que lo interesante para la lógica no es el proceso, si no su producto objetivo, al que llamamos "proposición". Lo que es evidente es que es entendido como un proceso de operación mental que culmina en la formulación de una sentencia, es de naturaleza psicológica y, por lo tanto, su estudio pertenece a la psicología.

Juicio puede significar tanto una relación de ideas que comunican algo sobre la realidad, como el sentido informativo de un enunciado. Se señala la conveniencia de no emplear esta palabra, puesto que para los propósitos de la lógica se dispone de las palabras "proposición" y "enunciado", y, porque si se trata de lógica para abogados, es mejor limitar el uso de la palabra "juicio" al campo del derecho, donde tiene su propia significación: la de proceso jurisdiccional y la etapa conclusiva en dicho proceso.

Dentro de la variedad de juicios, el significado que más se relaciona con la noción de razonamiento es el de juicio de valor. Por éste se entiende un tipo de razonamiento mediante el cual se decide la valoración positiva o negativa de una conducta humana, de acuerdo con los criterios prescritos en algún tipo de norma: moral, social, religiosa, jurídica, familiar, etcétera, que implica por obviedad el raciocinio del sujeto juzgador.

En cuanto a la noción de razonamiento, puede decirse que es la más importante dentro del campo de la lógica, porque representa su principal objeto de estudio. Cuando se expresan los pensamientos, no se emite juicios aislados. Ordinariamente, un juicio provoca otro juicio entre los cuales se da una relación directa. Este fenómeno encadenado forma el razonamiento. Se parte de algo que se conoce y se llega a algo nuevo, algo que no se conocía. Es decir el

propio resultado es un razonamiento novedoso y que trae como consecuencia la experiencia.

El concepto forzosamente es el elemento más importante del juicio, por lo que el juicio es una relación enunciativa entre conceptos. El razonamiento es una relación entre juicios.

Hay que aclarar que no toda relación entre juicios es un razonamiento, por ejemplo; si decimos "el perro es un animal y el "Metro" es un vehículo, hay relación entre los juicios pero no hay raciocinio. Para que haya razonamiento, se necesita que un juicio sea consecuencia del otro, entonces, para que haya razonamiento deben haber dos condiciones:

- a) Que haya orden lógico, de modo que primero se den las premisas y después la conclusión.
- b) Que esa conclusión no se trate de un proceso arbitrario, sino que la conclusión resulte de la relación que hay entre los dos juicios, es decir entra las premisas y la conclusión debe existir una verdadera conexión y por obviedad deba tener distintas las premisas. Por lo que se deduce que el razonamiento (Witker, Larios, et al.,2002, p.22), como acto de la mente, consiste en pasar de una verdad conocida a una verdad desconocida.<sup>1</sup>

Se infiere entonces que el razonamiento es el suceso del sentido por el que una verdad conocida se deduce otra verdad desconocida, es decir, tiene cabida la presunción humana y legal.

Se consideran como sinónimos de razonamiento argumento, raciocinio, derivación e inferencia.

Razonamiento significa el obtener una proposición con base en otra u otras proposiciones o, en otro sentido, la determinación de la o las proposiciones que justifican a otra proposición. Se denomina conclusión a la proposición obtenida

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Witker Velásquez Jorge, Larios Velasco Rogelio, Óp. Cit. Pág. 22.

o justificada en otras, y premisas a las proposiciones que sirven de base para obtener o justificar la conclusión.

Existe una diversidad de razonamientos, entre los cuales se encuentran los inductivos, analógicos, reductivos, estadísticos, deductivos, etcétera. De ellos, la lógica formal estudia el deductivo. De los demás, algunos tienen importancia dentro del campo de la lógica jurídica, en su parte de lógica de la argumentación.

El deductivo tiene como particularidad la certidumbre o necesidad de su conclusión, es decir, si existe atingencia entre las premisas y la conclusión.

Un razonamiento es válido cuando efectivamente la conclusión puede obtenerse de las premisas o, si las premisas justifican, sin duda alguna la conclusión. La validez del razonamiento es independiente de la verdad o falsedad empírica de las premisas, o sea, que puede existir un razonamiento válido con premisas falsas.

La lógica como ciencia formal, no se interesa por la verdad o falsedad fáctica de las premisas concretas, o las condiciones para que lo sean, ni de alguna otra proposición; esto le compete a las correspondientes ciencias empíricas o a la metodología de la ciencia. Sin embargo, sí le interesan las condiciones generales de la validez del razonamiento, puesto que forma parte de lo que se denomina verdad formal o verdad lógica.

## **AUTOEVALUACIÓN**

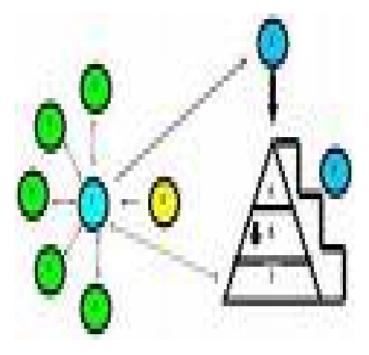
Lea con atención el tema que acaba de terminar, con la ayuda de una marca texto lleve a cabo el subrayado de los siguientes términos:

- 1. ¿Concepto?
- 2. ¿Categoría?
- 3. ¿Géneros de una categoría?
- 4. ¿Conceptuar?
- 5. ¿Proposición?

## Respuestas:

- 1. La representación mental de una cosa.
- 2. Los diez géneros supremos de las cosas a que se puede reducir todo cuanto existe.
- 3. Los géneros son: sustancia, cantidad, cualidad, relación, acción, pasión, tiempo, lugar, sitio, y estado o hábito.
- 4. Formar conceptos, es decir, tratando de desmenuzar el todo en partículas individuales, descubriendo lo común entre ellos.
- 5. Es cualquier cosa de la que pueda decirse significativamente que es verdadera o falsa.

UNIDAD 2 LÓGICA JURÍDICA Y DEÓNTICA



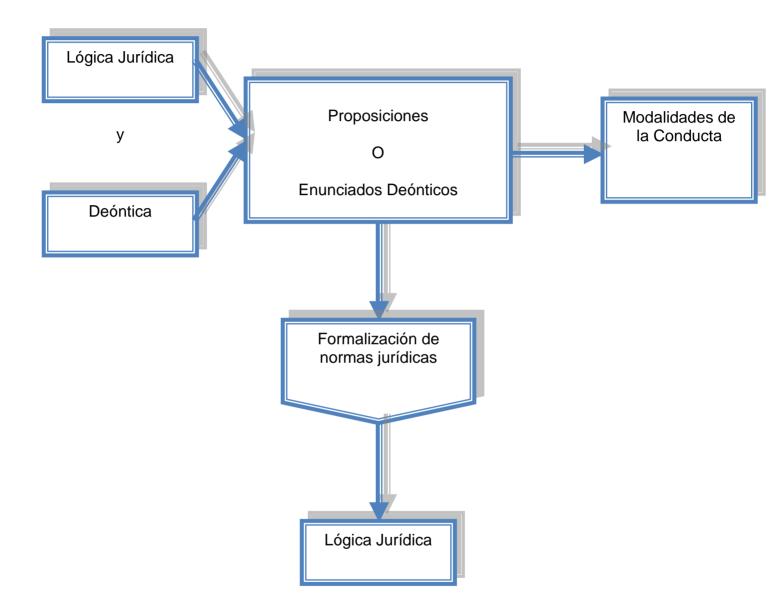
## **OBJETIVO**

Distinguir entre la disciplina de la deóntica y la lógica jurídica; así también, saber la función normativa del lenguaje.

## **TEMARIO**

- 2.1.- Proposiciones o Enunciados Deónticos.
- 2.2.- MODALIDADES DE LA CONDUCTA.
- 2.3.- FORMALIZACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS.
- 2.4.- LÓGICA JURÍDICA.

# MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

Al iniciar el tema debemos distinguir dos cosas, la lógica jurídica y la lógica deóntica son disciplinas diferentes.

La primera es un parte técnica de interés propio para los abogados y juristas en general, que consiste en el estudio de la aplicación de todos los recursos favorables y aprovechables de la lógica, en sentido amplio, al campo del derecho. Estos recursos comprenden el empleo de la lógica indicativa formal (tanto tradicional, como simbólica) así como el de la lógica deóntica y la lógica retórica o de la argumentación.

No se soslaya, que en ocasiones no se aplique a la rama del derecho todos los elementos de la lógica, en todas sus partes, ya que comúnmente se puede aplicar al campo del derecho en cualquier circunstancia.

En definición tenemos que la lógica deóntica, es rama de la ciencia lógicoformal que emplea y simboliza fundamentalmente material lingüístico relacionado con la función normativa, para el análisis del razonamiento y de las estructuras formales de la comunicación, y por tanto, no utiliza exclusivamente lenguaje relacionado con la función informativa, como lo hace la lógica hasta ahora comentada.

La función normativa del lenguaje es una especie de la función directiva y comprende al lenguaje de las normas jurídicas, pero no sólo éste si no también al de otro tipo de normas. Por consiguiente, la lógica deóntica puede emplearse además en la religión, en la moral – sea social, familiar o de otra clase – así como en cualquier otro tipo de fenómeno normativo. Sin embargo, no porque con la lógica deóntica se puedan analizar los razonamientos derivados de las normas religiosas, se justifica denominarla lógica religiosa.

#### 2.1 PROPOSICIONES O ENUNCIADOS DEÓNTICOS.

#### Objetivo

Identificar que son las proposiciones y que elementos intervienen para la construcción de las mismas.

La lógica deóntica emplea en gran medida los conceptos, métodos y leyes de la lógica indicativa. Su simbología utiliza los denominados operadores deónticos.

El significado de estos operadores se refiere a los términos deónticos o modalidades de la conducta que a su vez, son palabras y conceptos que caracterizan al lenguaje normativo. Dichos operadores son "O" de obligación, "F" de facultamiento, "V" de prohibición y "P" de permiso. Si bien estos operadores se estudiarán en el apartado siguiente, en este momento nos ocuparemos básicamente de la obligación. Las conductas o las circunstancias de hecho (Witker, Larios, et al.,2002, p.43),siguen representadas por las variables de la lógica proporcional; p, q, r, etcétera.

Por lo que en función de lo anterior la gran mayoría de las proposiciones deónticas, a diferencia de las indicativas, puede dividirse en dos partes:

- a) La parte relativa a la modalidad de la conducta (que puede ser simbolizada por el operador deóntico) que nos indica si existe una obligación, una prohibición, etcétera.
- b) La que se refiere al tema o contenido conductual de la norma, que no señala con precisión cuál es la conducta que se encuentra obligada, prohibida, etcétera (que puede ser simbolizada por un variable).

Tal división tiene consecuencias importantes para el sentido de las conectivas deónticas, seguimos en lo fundamental las ideas de Alf Ross (Ross, 1917, p.135).

A diferencia de la lógica indicativa, la deóntica tiene dos tipos de negación: la negación externa y la negación interna.

La negación externa es igual a la lógica indicativa. En ambas se niega la totalidad de la proposición correspondiente y esto significa, en la deóntica, que se afecta a la modalidad de la conducta.

Así, en el lenguaje cotidiano, la proposición indicativa:

"Hoy es viernes"

Se puede negar de la siguiente manera:

"No es cierto que hoy es viernes"

Por su parte, la proposición deóntica:

"Hay obligación de cumplir con el convenio"

Se niega externamente:

"No hay obligación de cumplir con el convenio"

En donde se afecto la modalidad conductual: la obligación.

Por tanto, las definiciones lógicas de las dos negaciones son iguales.

Si bien la negación externa afecta toda la proposición, la negación interna afecta exclusivamente a una parte: el tema de la conducta, y no al término deóntico.

Así tenemos que la proposición deóntica se niega internamente:

"Hay obligación de no cumplir con el convenio"

La negación interna, como algo diferente e la externa, no existe en las proposiciones indicativas. Cualquier intento de reformulación lingüística, en este sentido, como:

"Hoy es un día diferente del viernes"

### "Hoy es falso que sea viernes"

Las cuales mientras no modifican el significado de la proposición, únicamente conducen a una negación externa.

En donde, en virtud de la segunda posibilidad de combinación de valores, las proposiciones deónticas Op y O – p no son contradictorias sino contrarias: las dos no pueden ser simultáneamente verdaderas, pero si pueden ser ambas falsas.

"La diferencia entre la negación deóntica externa y la interna es importante para entender el enlace de la regulación de una norma y, especialmente para nosotros, el de una norma de derecho. Cuando una norma emplea la negación externa crea incertidumbre sobre su significado preciso (excepto en el no permiso como se explicará en el apartado de modalidades de la conducta), por ejemplo:

"No es obligatoria la impuntualidad"

Incertidumbre que no expresa una norma con negación interna:

"Es obligatorio no hacer esperar"

En lógica deóntica deben distinguirse tres situaciones respecto de la conjunción que no se presentan en la indicativa. La primera es la conjunción deóntica interna, donde el supuesto normativo y las consecuencias para el caso de infracción, son únicos para la conjunción de conductas como unidad.

Un ejemplo son las denominadas obligaciones conjuntivas del derecho civil. Se simboliza de la manera siguiente:

## O (p^q)

La segunda es la conjunción deóntica externa en la cual, cada conducta obligada tiene su propio supuesto normativo y su propia consecuencia para el caso de infracción, independientemente de que se encuentren expresados en diferente o en el mismo precepto legal, fracción o párrafo. A diferencia de la

conjunción interna, la externa no relaciona conductas sino normas. Se simboliza de esta forma:

Op ^ Oq

En la tercera situación existe una relación cronológica necesaria entre p y q, como en el caso en el cual no puede realizarse q sin ocurrir previamente p.

En la situación, independientemente de que la formulación literal de la norma contenga una conjunción, el único significado deóntico es O q (Witker, Larios, et al., 2002, p.47),

Otra peculiaridad consiste en que la disyunción deóntica es interna y externa, lo cual no existe en lógica indicativa. La matriz de la disyunción deóntica interna es diferente a la respectiva disyunción indicativa, pero la de la disyunción externa es igual.

La disyunción deóntica interna significa que el sujeto regulado por la norma tiene una opción entre dos conductas o más para cumplir la obligación. Su matriz lógica es:

En donde se aprecia que la opción que se presenta dicha disyunción es incompatible con la obligatoriedad de realizar, precisamente, alguna de las conductas, y, también con la obligación de realizar necesariamente las dos conductas. Asimismo se observa que la inexistencia de las dos obligaciones es compatible con la existencia o inexistencia de la obligación opcional, lo cual implica una relación de contrariedad.

En virtud de que esta matriz es diferente de la que corresponde a la disyunción indicativa, los razonamientos válidos para esta última no lo son para la deóntica; son falacias, como es el caso del silogismo disyuntivo:

Un ejemplo de este razonamiento inválido para la lógica deóntica, es el siguiente: Tenemos una disyunción interna en las obligaciones alternativas reguladas por el artículo 1962, del Código Civil Federal, que prescribe: "Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas [...]"

Por lo tanto, si junto a la obligación alternativa estipulada en determinado contrato se interpreta tal contrato en el sentido de que no existe la obligación de realizar una de las conductas, no se puede inferir lógicamente que se tiene la obligación de realizar de manera necesaria la otra conducta (Witker, Larios, et al.,2002, p.47),

También es lógicamente incompatible dicha obligación opcional con la interpretación que se haga del mismo contrato sobre la existencia de la obligación de realizar una de las conductas.

Por su parte, la disyunción deóntica externa significa que el sujeto regulado tiene que cumplir con alguna de las dos conductas obligatorias, no de acuerdo a su voluntad, como en la disyunción interna, sino de acuerdo con elementos exteriores, como puede ser otra norma jurídica, o alguna otra circunstancia objetiva. Su matriz lógica es:

En donde se parecía que, al igual que la disyunción indicativa, la disyunción externa es lógicamente compatible con al menos una de las dos obligaciones y, solo es compatible con la inexistencia de las dos. Esto significa que el sujeto regulado sabe que de las dos obligaciones indicadas deberá cumplir con alguna de las dos, o bien, con las dos, pero no sabe cuál de ellas ni sabe si serán las dos. Esto lo sabrá desde el momento en que se presentes los datos objetivos orientadores.

#### Por ejemplo:

El artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución, determina: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley [...]"

Tal precepto no puede entenderse como una opción discrecional para el juez, porque la conformidad de la sentencia definitiva con la letra de la ley o con la interpretación jurídica de la ley, depende de las características particulares jurídicas y fácticas del caso concreto, que son datos orientadores de una disyunción deóntica externa.

Así únicamente a partir de que se presente estos datos en el caso concreto, el juez correspondiente sabrá si la obligación constitucional que debe cumplir es que su sentencia sea conforma a la letra de la Ley o conforme a la interpretación jurídica de la ley, o bien, conforme a ambas partes, en distintos puntos de su sentencia.

En virtud de que la matriz lógica de la disyunción deóntica externa es igual en lógica indicativa, los razonamientos válidos para la indicativa también lo son para la deóntica, como en el ejemplo del silogismo disyuntivo:

Razonamiento válido que puede simbolizar lo siguiente:

El juez, en razón del precepto constitucional citado, tiene la obligación de dictar sentencia conforme a la letra o conforme a la interpretación jurídica de la ley. Primera premisa.

Y, de acuerdo con los datos del caso concreto, no tiene la obligación de dictar sentencia conforme a la letra de la ley. Segunda premisa.

Entonces, lógicamente, se encuentran obligados a dictarla conforme a la interpretación jurídica de la ley. Conclusión.

También en la implicación o condicional deóntica tenemos dos tipos: la externa y la interna. Independientemente de los valores lógicos que se les puedan asignar a las proposiciones deónticas, los dos tipos de implicaciones señalados tienen matrices iguales, en su sentido general, al de la implicación indicativa. Esto permite que se puedan aplicar, en relación con esta conectiva, todos los razonamientos válidos de la lógica indicativa. Sin embargo, es importante, dentro de la lógica deóntica, tener presente la diferencia de los dos tipos.

La implicación deóntica simboliza la estructura más común de las normas, la hipotética, es decir, la que regula conducta únicamente en determinados supuestos. A diferencia de una norma categórica que prescribe una obligación o prohibición de manera incondicionada.

El antecedente de la implicación deóntica representa el supuesto de la norma, y el consecuente, la consecuencia normativa.

Lo que interesa es que la implicación deóntica externa puede representar determinadas estructuras normativas del derecho – representación que auxilia en la comprensión de tales normas-, con las cuales se puede formular razonamientos válidos o inválidos (Witker, Larios, et al.,2002, p.51).

Un ejemplo de implicación deóntica externa es el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que prescribe: "Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, [...] éstos deberán presentarse ante la autoridad recaudadora que corresponda."

Un razonamiento válido al respecto es, entre muchos otros, el *modus ponens*:

Si se tiene la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, entonces se tiene la obligación de hacerlo ante la autoridad recaudadora que corresponda.

Jorge Enrique tiene la obligación de presentar avisos antes las autoridades fiscales. Por tanto, Jorge Enrique tiene la obligación de presentarlos ante las autoridades recaudadoras que le correspondan.

Por su parte, la implicación interna relaciona una proposición indicativa, como antecedente, y un operador deóntico con su tema conductual, como consecuente. Ésta es la estructura de la gran mayoría de las normas en general y de las normas de derecho es especial.

Ejemplo de implicación interna lo tenemos en el artículo 1796, del Código Civil Federal que prescribe: "Desde que se perfeccionan [los contratos], obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de los expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley" (Witker, Larios, et al.,2002, p.52),

Un razonamiento válido al respecto, entre otros, es el modus tollens:

Si se perfecciona un contrato, entonces los contratantes se encuentran obligados a cumplir lo pactado y sus consecuencias. Marco Antonio no se encuentra obligado a cumplir lo pactado en un contrato y sus consecuencias. Por tanto, Marco Antonio no perfeccionó un contrato.

# ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

1. Investigar tres conceptos de la palabra deonticos y crear un concepto propio

#### 2.2 MODALIDADES DE LA CONDUCTA

#### Objetivo

Entender como está regulada la conducta del ser humano, aplicando los términos deónticos.

Las modalidades de la conducta, o propiamente modalidades normativas(Witker, Larios, et al.,2002, p.54), al conjunto de expresiones o significados que determina el tipo de regulación u orientación que realiza una norma sobre la conducta humana. También se conocen como términos o expresiones deónticos, soluciones normativas y caracterizaciones deónticas.

Dichas expresiones comprenden una gran variedad: deber, sujeción, tener que, autorización, obligación, permiso, competencia, derecho, libertad, prohibición, poder, facultad, licencia, interés, potestad, atribución, jurisdicción, etc.

Cuando se emplean estas palabras por la doctrina y por la ley, tienen distintos significados, que en ocasiones se contradicen; o bien, se usan diferentes expresiones con significados iguales.

Lo importante es comprender el sentido específico de la modalidad en el contexto de la norma que se analiza o del autor que se estudia.

La precisión y sistematización del significado de tales modalidades, en el caso del ámbito jurídico, corresponde a la teoría general del derecho, pero para el efecto de su manejo formal en la lógica deóntica, todas las modalidades posibles, sean jurídicas o no, se reducen a cuatro: la obligación "O", la prohibición "V", el facultamiento "F", el permiso "P", y sus correspondientes negaciones; las cuales pueden explicar y representar cualquier modalidad o sentido deóntico que tenga una norma de conducta. La prohibición se simboliza "V" por la palabra alemana verboten, a su gerencia del autor Roberto Vernengo, con el fin de evitar su confusión con el permiso (p.62)

La denominación de estas modalidades puede ser diferente a los términos empleados por la norma representada; por ejemplo, en lugar de obligación, la norma puede expresar necesidad jurídica, deber o imperativo; también, dicha norma puede no utilizar alguno de estos términos, pero por el contexto o por el uso de verbos en futuro ----que determina una obligación---, tiene el mismo significado.

Una de las modalidades es básica en el sentido de que sirve para definir a las otras. La elección de la modalidad básica varía de acuerdo con la teoría; por ejemplo, para Hans Kelsen y para Alf Ross la básica es la obligación, para Eduardo García Máynez es el derecho subjetivo, y para otros autores en la libertad. Para la lógica deóntica, es el permiso. Esto es así porque la conducta humana, que es el objeto de regulación de las normas, presenta dos aspecto: uno positivo, que se denomina acción, y se entiende como un movimiento corporal y que produce cambios; y otro negativo, denominado omisión, y que se entiende como un no hacer o no producción de un cambio en el mundo (Witker, Larios, et al.,2002, p.55).

Simbolizamos a la acción como p, y a la omisión como –p.

El concepto de permiso, exclusivamente para los efectos de la lógica deóntica, se relaciona sólo con uno de estos dos aspectos de la conducta humana: se tiene el permiso para determinada acción, o bien si tiene el permiso para determinada omisión. En lenguaje legal y doctrinario el permiso comprende de manera simultánea a la acción y a la omisión.

En este contexto, y con base en las ideas de los autores Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, las modalidades o soluciones se dividen en maximales y minimales (Alchourron, Bulygin, 1987, p. 76-77). Las soluciones maximales usadas en una norma nos orienta con certeza sobre la conducta regulada. Nos ilustran acerca de la acción y también acerca de la omisión. En cambio, las soluciones minimales únicamente orientan sobre alguno de los dos aspectos de

la conducta excepto el no facultamiento, que no orienta sobre la acción ni sobre la omisión.

Las soluciones maximales son la obligación, la prohibición, el facultamiento y el no permiso. Las soluciones minimales son el permiso, la no obligación la no prohibición y el no facultamiento.

En este sentido, las maximales op, vp y fp no sólo nos orientan sobre la acción expresada p, sino también sobre la omisión no expresada –p. en el mismo sentido, las maximales O –p, V –p y F –p no solo nos orientan sobre la omisión expresada –p, sino también sobre la acción no expresa p(Witker, Larios, et al.,2002, p.55).

El no permiso se considera como solución maximal, por la siguiente razón: si se trata, por ejemplo, del no permiso de una acción: -Pp, las opciones posibles de la omisión no expresada son P –p y –P –p, de las cuales debe descartarse necesariamente –P –p, porque ésta no puede encontrarse en conjunción con – Pp, dado que se crea una contradicción deóntica: no se permite la acción ni la omisión (además, porque negar una minimal es hacerla maximal). Lo mismo puede decirse respecto del no permiso de la omisión. Por tanto, -Pp nos orienta además sobre la omisión no expresada, y –P –p lo hace con la acción no expresada.

Por su parte, la minimal Pp sólo nos orienta sobre la acción expresada p, y P –p sólo sobre la omisión expresada; de la minimal –Vp podemos intuir el sentido de permisión sobre la acción expresada, pero no de la omisión; en la minimal – Op, el permiso sobre la omisión.

Así en función de la modalidad básica P, F, demos definir lógicamente las otras modalidades.

La obligación

Op 
$$(Pp^-P-p)$$

Se lee: la obligación de una acción es equivalente a la conjunción del permiso de la acción y del no permiso de la omisión. Por ejemplo, el artículo

56

304 del Código Civil "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres". Significa, en términos de la modalidad básica, que los hijos tienen permiso de dar alimentos a los padres y no tienen permiso de no darles alimentos. El permiso implícito es una obligación se denomina, en la teoría general del derecho, permiso del obligado.

Y en la omisión:

$$O-p-(P-p^-Pp)$$

Donde la obligación de una omisión es equivalente a la conjunción del permiso de la omisión y del no permiso de la acción.

Lo mismo con la prohibición, el facultamiento y el no permiso. La prohibición.

Por ejemplo, el artículo 23 Constitucional prescribe: "Queda prohibido la práctica de absolver de la instancia. "Lo que en términos de la modalidad básica, significa que no se permite absolver de la instancia y sí se permite no absolver de la instancia.

Por ejemplo, el artículo 131 de la Constitución federal, establece: "es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, "Lo que significa que la Federación tiene permiso de gravar tales mercancías y también tiene el permiso de no gravarlas.

Y en la omisión:

$$F-p-(Pp^P-p)$$

El no permiso:

$$-Pp$$
— $(Pp^P-p)$ 

El artículo 1843 del Código Civil Federal, indica: "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal." Lo que significa que los contratantes no tienen permiso de estipular una cláusula penal que excede a la obligación principal, y sí tienen permiso de no estipularla.

Y en la omisión:

Como puede apreciarse, en virtud de la ley de conmutación algunas modalidades poseen las definiciones iguales y, por tanto, las siguientes modalidades son equivalentes:

Las modalidades maximales que no tienen las definiciones iguales son excluyentes entre sí.

Por su parte, para definir formalmente a las minimales se necesitan más herramientas lógicas. Nos ocuparemos solamente de la no obligación de una acción: -Op.

El ejemplo es sobre el artículo 1842, del Código Civil Federal: "Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios.

El primer paso es emplear la definición de la modalidad sin la negación externa:

$$Op-(Pp^-P-p)$$

El segundo paso es agregar la negación a los dos miembros de la equivalencia: -Op---(Pp^-P-p)

Como la negación de una conjunción no aclara algo, entonces el siguiente paso es eliminar tal negación, y para eso utilizamos de nuestra lista de leyes de reemplazo una de las leyes de De Morgan, -(p^q) (-p^-q) que resulta:

En donde aplicamos la ley de la doble negación al segundo miembro de la disyunción:

En virtud de que -Pp es una solución maximal equivalente a Vp, entonces podemos sustituir -Pp por la definición Vp y obtenemos:

Con lo cual se define lógicamente a la modalidad minimal de la no obligación, y donde la disyunción resultante aparece P-p en los dos miembros.

Como en una disyunción al menos uno de los miembros es verdadero, y como en cualquiera de dichos miembros aparece P –p, entonces respecto de – Op de lo único que tenemos certeza es de P –p, es decir, de que se permite la omisión. Esto se justifica formalmente, en el ejemplo del Código Civil Federal, en el cual se permite no probar los perjuicios sufridos, aunque permanece la incertidumbre lógica de la acción, ¿se puede o no se pueden probar los perjuicios sufridos? ¿Pp o –Pp)? (Aunque de hecho al acreedor no le interese probarlos).

Si es Pp, se trata de Fp, y si es –Pp, se trata de Vp. En el ejemplo, esto significa que si la prueba de los perjuicios está permitida, entonces el acreedor tiene un facultamiento, pero si no está permitida, entonces el acreedor tiene la prohibición de hacerlo. La expresión –Pp que resultó en uno de los miembros de la disyunción, no asegura que se trate de una prohibición.

Porque tal miembro puede ser falso y, aún así, tal disyunción puede ser verdadera.

Para eliminar la incertidumbre producida por el uso legal de la modalidad minimal, en el ejemplo empleado, se tiene que recurrir a las normas del derecho procesal, en materia de prueba, para saber si el acreedor puede o no realizar dicha acción. El uso de tales modalidades constituye un defecto de técnica legislativa.

Se sugiere al lector que trate de definir lógicamente las otras modalidades minimales.

¿Cuál es la modalidad deóntica en el siguiente precepto constitucional? Artículo 35 "son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares".

## ¿Un facultamiento?

Si consideramos que el artículo 36 Constitucional dice:" Son obligaciones del ciudadano de la República: III, Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda. "Tenemos entonces dos modalidades, la del facultamiento y la de la obligación para un mismo tema conductual: la acción de votar. Si comparamos las definiciones formales de tales modalidades, apreciaremos que son distintas y, por tanto, lógicamente excluyentes. Esto significa un conflicto de normas que, en un caso concreto, debe ser resuelto por un órgano jurisdiccional.

¿Cuál es entonces la modalidad deóntica del primer precepto? En virtud del principio de interpretación jurídica de que debe buscarse, en lo posible, el significado que armonice las normas jurídicas entre sí, la respuesta consiste en una solución minimal: la prerrogativa del ciudadano para votar es un permiso básico, únicamente, para la acción de votar (Witker, Larios, et al.,2002, p.56-59).

# **ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE**

1	Realizar	un análisis de	la lectura.	de los	siguientes	aspectos:

- a) maximales.
- b) obligacion.
- c) prohibicion.
- d) facultamiento.
- e) permiso.

2 Investigar cuales son los factores que intervienen en la conducta de un individuo.

#### 2.3 FORMALIZACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS

#### Objetivo

Identificar otros métodos para la resolución de expresiones fundamentales, para interpretación de las normas jurídicas.

La formalización facilita el examen de la estructura sintáctica (tanto del supuesto, como de la conducta y la modalidad) de las normas jurídicas analizadas \_\_y, en general, de cualquier tipo de norma---, y auxiliar en la determinación de las expresiones fundamentales que habrán de interpretarse para la adecuada comprensión de las normas mencionadas.

Es por ello que en el procedimiento de formalización normativa, nos referimos a Daniel Beltrán (1984, p.29), que de acuerdo de acuerdo a los siguientes pasos a clara la estructura de dicha normalización, a saber:

1. Reducir la norma a oraciones proposicionales \_\_es decir, a enunciados con un sentido indicativo, como si se estuviera informando algo acerca de hechos\_\_ y, en la medida de lo posible, asemejarlo a una proposición categórica de forma típica. Eliminar toda conectiva lógica, incluyendo la negación, y también excluir todo operador deóntico.

A cada oración proposicional asignarle una variable. Para facilitarse este paso, ubicar primero como criterio de referencia a la conducta principal regulada, respecto de la cual, si existen diversas normas directamente relacionadas, cambiarán el operador deóntico y el supuesto respecto de la misma conducta.

- 2. Separar las variables relativas a la conducta regulada de las del supuesto normativo.
- 3. Relacionar las variables resultantes entre sí, por medio de las conectivas lógicas que sean necesarias.

4. Agregar los operadores deónticos adecuados. Es importante que la resultante formalización lógica represente con la mayor exactitud posible el sentido de la norma que corresponda, sin que se introduzca alguna modificación.

Beltrán agrega el señalamiento expreso del ámbito personal (es decir, del sujeto regulado) y del ámbito material (o sea, de la conducta regulada). Pensamos que esto es innecesario para la formalización.

### Ejemplo:

Artículo 5 Constitucional: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo ilícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad."

- 1. Se impide a una persona que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode. (p)
  - La profesión, industria, comercio o trabajo, son lícitos. (g)
  - Se hace algo por medio de determinación judicial. (r)
  - Se atacan los derechos de tercero. (s)
  - Se hace algo por medio de resolución gubernativa (t)
  - Se hace algo en los términos que marque la ley (u)
  - Se ofenden los derechos de la sociedad. (v)

$$2.- q \rightarrow -p$$

$$(q^{\wedge} s^{\wedge}r) \rightarrow p$$

$$(q^{\wedge} v^{\wedge} t^{\wedge}u) \rightarrow p$$

$$3 \qquad q \rightarrow O-p$$

$$(q^{\wedge} s^{\wedge} r) \rightarrow Fp$$

$$(q \wedge v \wedge t \wedge u) \rightarrow Fp$$

Se estima que existen tres normas con el mismo tema (p): impedir que alguien se dedique al trabajo que le acomode.

Esto constituye la conducta principal regulada y no incluye la característica de licitud que es parte del supuesto normativo o del antecedente del condicional. Las tres normas se pueden presentar horizontalmente y vinculadas entre sí por conjunciones, pero de la forma presentada se aprecian con más claridad sus relaciones.

No pasa desapercibido que se observa, en función de la conducta principal, que se trata de una norma primordial y de dos normas que establecen excepciones a la primera.

Por lo que en los supuestos de las dos últimas normas sintácticamente son conjunciones. Esto significa que para que se dé el facultamiento de impedir un trabajo, es necesario el cumplimiento simultáneo de todos los requisitos.

De esta formalización resulta la siguiente lectura:

Primera norma: si la profesión, industria, comercio o trabajo, son lícitos, entonces existe obligación de no impedirle a alguien que se dedique a lo que le acomode (recordamos que la obligación de una omisión es equivalente a la prohibición de una acción).

Segunda norma: si la profesión, industria, comercio o trabajo, son lícitos, pero se atacan los derechos de terceros, y se hace mediante determinación judicial, entonces existe facultamiento para impedir dicho trabajo.

Tercera norma: si la profesión, industria, comercio o trabajo, son lícitos, pero se ofenden los derechos de la sociedad, y se hace mediante resolución gubernativa que se dicta en los términos que marca la ley, entonces existe facultamiento para impedir el trabajo.

En la última norma es posible considerar que la cualidad de dictarse en los términos que marca la ley es innecesaria: no porque tal requisito no aparezca, en relación a la resolución gubernativa se puede entender que la constitución permite las resoluciones gubernativas ilegales para impedir dicho trabajo.

En la mayoría de las normas jurídicas contiene un supuesto explícito de su solución (son normas condicionadas en oposición a las normas categóricas), por la cual se formalizan mediante la conectiva lógica de la implicación, como en el ejemplo anterior. Cuando se trata de una definición legal o de cualquier estructura normativa que enuncie una explicación de expresiones o nombres, entonces se emplea el bicondicional o equivalencia material.

Pueden efectuarse diferentes formalizaciones de una misma norma y aun así, todas ser correctas, siempre y cuando el significado estructural de la norma simbolizada corresponda adecuadamente. Esto se debe a que se puede aumentar o disminuir el número de variables, en función de la longitud de las oraciones proposicionales que se integren. Sin embargo, por lo general el mayor número de variables, la formalización proporciona mayor información sobre las relaciones sintácticas que existen entre los elementos constitutivos de la norma correspondiente.

Sin embargo, en una formalización al menos deben quedar claros los siguientes puntos: a) la relación sintáctica existente entre conducta regulada, operador deóntico y supuesto normativo; b) las relaciones formales entre los diversos elementos de la conducta regulada, en su caso de que existan; c) las relaciones entre los diversos elementos del supuesto normativo, si se presentan (Witker, Larios, et al.,2002, p.60-61).

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

- 1. Investigue el procedimiento de formalización normativa de Daniel Beltrán Meza.
- 2. Investigar las formalidades de las norma jurídicas

#### 2.4 LÓGICA JURÍDICA

#### Objetivo

Conocer la aplicación de la lógica al campo del Derecho, atreves de los razonamientos inválidos y validos.

La lógica jurídica es la aplicación de todos los recursos de la lógica al campo del derecho, por lo cual la aplicación de los conceptos y reglas antes expuestos la conforman.

Sin embargo, en este apartado nos ocuparemos, al hablar de razonamientos inválidos y válidos en el derecho, de otros aspectos lógico-formales relevantes para la materia, así como del uso de la lógica retórica orientada específicamente al ámbito jurídico, puesto que emplea reglas de la semántica, la interpretación y pragmática del derecho.

Por otro lado la lógica jurídica no es igual a la lógica formal (meramente enunciativa, como las matemáticas que tiene una serie de presupuestos indiscutibles ejemplo p. q r, no hay que discutir), "la lógica jurídica es esencialmente valorativa, involucra criterios valorativos, es axiológica."

La lógica formal es distinta a la lógica del derecho que reclama la utilización de criterios valorativos, teleológicos y sólo una parte de ella versa sobre la lógica formal. A la lógica Jurídica o razonamiento Jurídico, le incumbe el contenido de las normas jurídicas, la lógica formal se ocupa de las ideas a priori: de las ideas y conceptos jurídicos.

La Lógica Jurídica está relacionada con el derecho, con la conducta. La lógica no produce la decisión si no es una herramienta para decir si esa decisión es razonada, es decir prevé una serie de criterios para controlar la racionalidad de la decisión. La Lógica Jurídica Material postula que debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo, debe optarse por la decisión más racional.

La lógica jurídica implica tres actividades:

- 1. Interpretar.
- 2. Argumentar.
- 3. Motivar.

Es convertir un derecho general abstracto a un derecho concreto, este derecho concreto es lo emite el Juez en una sentencia y para ello tiene que hacer todo un análisis lógico jurídico, tiene que hacer todo una labor de interpretación, aplicar la ley y analizar que esa ley se mueva en el Sistema Jurídico. El sistema jurídico tiene que tener un solo ordenamiento jurídico y debe guardar relación entre ellos mismos; se mueve bajo tres condiciones que son a la vez sus características, por ende el sistema jurídico necesariamente tiene que tener:

- 1. Unidad.
- 2. Coherencia.
- 3. Plenitud.
- 4. Actualidad.

El Criterio de Unidad es que la ley aplicable este en armonía y conforme a la constitución (para Kelsen la Constitución es: norma Superior; para Hart: Norma Fúndante). Si la norma está conforme con la constitución entonces se llama Validez Material.

Ejemplo, cuando la Sala Civil declara inaplicable el plazo para apelar, señalando preferir la norma constitucional que regula los derechos del niño y de los padres, está prefiriendo una norma constitucional.

La Validez Formal tiene que ver con su vigencia, el haber seguido el procedimiento constitucional para su elaboración, sanción, promulgación y publicación.

La coherencia, es cuando las leyes no se contradicen entre sí son contradictorias se llama antinomia (es la coexistencia en un mismo ordenamiento jurídico de dos normas contradictorias) y para solucionar esto se debe tomar en cuenta tres criterios:

- 1. Jerarquía, prevalece la norma superior a la inferior.
- 2. Especialidad, lo específico prevalece sobre lo general.
- 3. Cronología, prevalece la norma posterior, la más reciente sobre la más antigua.

Vacío Legal se da cuando el hecho no está en la norma y laguna legal se presenta cuando la norma es insuficiente, pero como el juez no puede dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, este tendría que aplicar la integración el cual consta de aplicación de la Analogía y aplicación de los *Principios generales del derecho* 

La Analógica, sólo está permitida cuando son normas que establecen derechos, beneficios, no obstante está prohibido cuando establecen restricciones, está prohibida cuando es en mala parte, cuando es perjudicial. El supuesto de hecho para que se diera la analogía es que exista semejanza.

Los Principios Generales del Derecho, se encuentran en normas de textura abierta, la norma de textura abierta no prevé el supuesto de hecho ni la consecuencia, no es una norma desarrollada sino para desarrollar. La derivación del derecho general al derecho concreto tiene que haberse hecho todo una labor de interpretación. Es por ello que el razonamiento Judicial implica interpretar y valorar.

Los razonamientos inválidos o incorrectos en el derecho se conocen como falacias y éstas se clasifican en paralogismos y sofismas.

Se dice que los paralogismos son pensamientos que no están estructurados de una manera lógica, razonamientos inválidos formulados sin la intención de engañar, en tanto que los sofismas son los razonamientos inválidos formulados con tal intención.

Por otro lado, Ulrich Klug (1996) utiliza indistintamente la palabra "paralogismo". Para este autor, los paralogismos jurídicos se dividen en tres grandes tipos: sintácticos, semánticos y pragmáticos. Los dos últimos pertenecen al campo de la lógica retórica.

Los paralogismos sintácticos son aquellos razonamientos cuya conclusión no se deriva de las premisas en consideración a la sintaxis de estas, es decir, a las relaciones formales que existen entre sus palabras y expresiones.

En virtud de que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones bancarias podrán dar informes, entre otros, a las autoridades judiciales, entonces dichas instituciones bancarias únicamente pueden informar a los órganos que forman parte del Poder Judicial, y no a autoridades que se encuentren fuera de este poder, porque no son autoridades judiciales; pero puesto que las autoridades jurisdiccionales ubicadas dentro de la administración pública, cumplen una función igual a la de las primeras, el administrar justicia, entonces también ellas pueden ser informadas (Witker, Larios, et al.,2002, p.64).

No debe confundirse el paralogismo de contradicción de premisas con el razonamiento que se refiere a normas en conflicto, porque tal referencia no es en sí misma necesariamente contradictoria; así como tampoco las normas en conflicto son una contradicción lógica pues, como afirma Kelsen(1982,p.214), los dos pueden convertirse en un paralogismo pragmático.<sup>2</sup>

Otro ejemplo de paralogismo sintáctico es el razonamiento al que le falta una premisa, el entimema:

Ejemplo: el artículo 1910 del Código Civil, Federal prescribe: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Por tanto, Pablo Delgado tiene la obligación de reparar el daño.

Se distingue entre un entimema grave, como el señalado en el ejemplo, al cual le faltan premisas relevantes para poder aceptar la conclusión, y un razonamiento trivialmente entimemático, que omite alguna parte por ser conocida o por ser obvia, pero que no invalida la conclusión. Por ejemplo: "El supremo poder de la Federación comprende a los tres poderes, por tanto, también comprende al Poder Judicial."

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Kelsen Hans, Teoría pura del derecho, UNAM, México 1982, Pág. 214

De acuerdo a Klug, un paralogismo sintáctico también ocurre cuando no se distingue entre una implicación intensiva o una extensiva y una recíproca.

La extensiva representa una relación de suficiencia, pero no de necesidad, entre una causa y un efecto. Se expresa: "si entonces"

Por el contrario, la intensiva representa una relación de necesidad, pero no de suficiencia, entre una causa y un efecto. Se expresa: "sólo si entonces". Esto se aprecia en la matriz del condicional:

Leído de izquierda a derecha tenemos una implicación extensiva: p es una causa suficiente de q, porque siempre que se presenta p se presenta q. cuando esto no sucede, como se ve en la tercera línea de valores, el condicional es falso. Sin embargo, p no es una causa necesaria, porque aunque no se presente puede presentarse q, y el condicional es verdadero como se aprecia en la segunda línea (Witker, Larios, et al. 2002, p.65),

Leído de derecha a izquierda, tenemos una implicación intensiva; q es causa necesaria de p, porque siempre que se presenta p se presenta q. cuando esto no sucede, como se aprecia en la tercera línea, el condicional es falso. Pero q no es causa suficiente para la presencia de p, porque q puede presentarse y no presentarse p, y el condicional es verdadero como se aprecia en la segunda línea. (Witker, Larios, et al., 2002, p.65-66),

La implicación recíproca significa una relación de necesidad y suficiencia, y se expresa: "si y sólo si..., entonces" se simboliza con el bicondicional:

Un ejemplo de este paralogismo, es el siguiente:

Si una vez iniciado un juicio de amparo toda causal de improcedencia produce el sobreseimiento, entonces una causal de improcedencia es necesaria para producir el sobreseimiento.

Su incorrección radica en que una premisa con implicación extensiva –de su suficiencia pero no de necesidad—se confunde con una de implicación recíproca--- de suficiencia y de necesidad--, porque se infiere de ella una conclusión con implicación intensiva –de necesidad--, la cual sólo puede inferirse de una recíproca y nunca de una extensiva.

Los paralogismos semánticos son aquellos razonamientos cuya conclusión no se deriva de las premisas sino en consideración a la semántica de dichas premisas, es decir, a partir del significado de sus palabras o expresiones.

Los paralogismos semánticos son de dos clases, 1) de vaguedad: de falta de definición y de oscuridad en la definición, y 2) de ambigüedad; de desplazamiento de la definición.

En el paralogismo de falta de definición o de vaguedad total, una de las premisas contiene una palabra o expresión con especial vaguedad semántica; del significado de esta expresión se deriva en principio la conclusión, sin justificar suficientemente, dentro del razonamiento, una determinación de significado de la expresión problemática.

Por ejemplo: como el artículo 7 Constitucional prescribe: "la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública", y como el Kamasutra es una obra que no respeta la moral, entonces se puede sancionar a todo aquel que la edite.

Por su parte, en el paralogismo de oscuridad en la definición o de vaguedad parcial, sí existe una determinación del significado de la expresión con vaguedad semántica pero incompleta, y sin integrar la determinación necesaria se concluye con base en la mencionada expresión.

Ejemplo: el artículo 124 de la Ley de Amparo prescribe: "fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes: II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes

Las premisas de estos paralogismos son las normas que hacen ejemplificaciones del significado de un término o expresión. Se puede completar el significado desarrollando una interpretación analógica sobre la parte de definición o ejemplificación que se tenga.

Precepto respecto del cual la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

Tesis 436. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.- De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término, y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al pleno y a las Salas), que sostiene si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su , revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.<sup>3</sup>

Esta jurisprudencia, para llegar a su conclusión, revela que se puede de forma razonable corregir su conclusión. Por tanto, comete un paralogismo de oscuridad en la definición.

En el paralogismo de desplazamiento de la definición se tiene una premisa con una palabra o expresión, cuyo problema no es la vaguedad sino la ambigüedad semántica. No se trata, entonces, de la falta de certeza sobre el significado de las palabras sino de dos significados diferentes de una misma expresión, que se presentan de manera encubierta en el mismo razonamiento.

Ejemplo: el artículo 22 Constitucional prohíbe, entre otras, a las penas trascendentales. Lo trascendental significa aquello que tiene mucha importancia o gravedad. Una condena a prisión de treinta años tiene mucha importancia o gravedad. Por tanto, una pena de treinta años de prisión es una pena trascendental prohibida por la Constitución.

Tal razonamiento es inválido porque la palabra "trascendental" es ambigua: tiene el significado indicado en el razonamiento, pero también significa aquello que se extiende a otros objetos. Esto hace que pena trascendental se entienda como la que comprende a otros sujetos, y éste es, únicamente, el significado adecuado al contexto constitucional.

Los paralogismos pragmáticos son aquellos razonamientos que, aunque no presentan incoherencia sintáctica ni semántica entre la conclusión y las premisas, afectan negativamente la credibilidad de quien los formula, en virtud de que las premisas utilizadas carecen de justificación o la que tienen es incorrecta. De acuerdo con Klug, son paralogismos de este tipo la fundamentación incompleta, la petición de principio, las premisas redundantes y el protón pseudos.

\_

 $<sup>^{3}</sup>$  Jurisprudencia 1917-1985, tercera parte, p.765

El paralogismo de fundamentación incompleta se presenta cuando se interrumpe pronto la cadena de la justificación de premisas en el razonamiento correspondiente.

Un ejemplo lo constituye el argumento de los jueces locales sobre que su competencia es exclusivamente de legalidad y no de constitucionalidad: todo lo que interesa, en relación a un caso concreto, es actuar conforme a la ley; si se presentan problemas de constitucionalidad, se dice que para eso se encuentran los tribunales de amparo. Desde el punto de vista de la ley secundaria su razonamiento es válido, pero se interrumpió la justificación ulterior de las premisas de su razonamiento: el hecho es que la Constitución federal también los obliga a ellos (aunque las leyes que aplican no se los indique explícitamente) y lo hace directamente en su artículo 133: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados". (Witker, Larios, et al.,2002, p.68),

Otro ejemplo de paralogismo de fundamentación incompleta y que no debe confundirse con un paralogismo sintáctico de contradicción de premisas, es el siguiente:

El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad. "Mientras que el artículo 257 del mismo ordenamiento determina: "Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido: "Juan Pérez promueve el incidente de nulidad de notificaciones dentro de los cinco días mencionados. La autoridad resuelve que la notificación irregular correspondiente debe entenderse legalmente hecha, porque el interesado se hizo sabedor de su contenido.

Es un paralogismo porque no se justifica la elección del artículo 257 del Código Fiscal de la Federación que se encuentra en conflicto con el 223.

El paralogismo de petición de principio consiste en que las premisas, aunque utilicen palabras diferentes, tienen el mismo significado que la conclusión a la que pretenden justificar. Klug señala que para que esto pueda engañar, requiere estar presentado de tal forma que las premisas aparentes ser diferentes a la conclusión. Una forma de hacerlo es dar un rodeo verbal y al final dar por demostrado lo que se tiene que demostrar.

Ejemplo: una resolución administrativa que deseche un recurso por improcedente y al mismo tiempo confirme el acto impugnado es contradictoria, porque infringe el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación. Esto sucede en virtud de que en tal precepto se determinan todos los posibles sentidos que puede tener una resolución de tal naturaleza, y todos los sentidos señalados son de imposible aparición conjunta.

En realidad, lo que dice este razonamiento es que una resolución que deseche y confirme se contradice, porque desechar y confirmar al mismo tiempo es contradictorio.

Ejemplo: de conformidad con las reformas al artículo 107 de la Constitución, el Poder Judicial Federal se encuentra facultado para anular la validez de una ley inconstitucional, se gana un juicio de amparo regulado por el 107 constitucional; en contra de una ley inconstitucional; por tanto, tal ley ya no tiene validez.

Es un paralogismo, porque es falso lo que se afirma del artículo 107 constitucional. La prescripción indicada corresponde al artículo 105, no relacionado con los juicios de amparo.

La redundancia de premisas o uso de premisas innecesarias dificulta el análisis de la validez del razonamiento.

Ejemplo: el artículo 31 constitucional establece: "Son obligaciones de los mexicanos: III.- alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior"; el artículo 35 de la Constitución indica: "Son prerrogativas del ciudadano": IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes"; el artículo 36 del mismo ordenamiento prescribe: "Son obligaciones del ciudadano de la República: II.- Alistarse en la Guardia Nacional."

Por tanto, Manuel, mexicano, puede tomar las armas, alistándose en la Guardia Nacional.

Además del número infinito de posibles razonamientos correctos, que son factibles al aplicar las reglas de la lógica indicativa y de la lógica deóntica, en el terreno lógico retórico de los argumentos de interpretación jurídica, tenemos una serie de razonamientos aceptables en circunstancias determinadas. En este campo seguimos, en lo fundamental, las ideas de Georges Kalinowski(1973) y Alf Ross(1977).

Los argumentos de interpretación se pueden dividir en los siguientes grupos, en atención al tipo de interpretación que se realice: de interpretación estricta, contextual, doctrinaria y teleológica.

En la interpretación estricta se considera de manera aislada a la norma de derecho correspondiente. A esta interpretación también se le llama gramatical o literal. Aquí tenemos al argumento a generali sensu y al argumento ratione legis stricta, en los cuales, la base persuasiva es la autoridad de la letra de la ley.

El argumento a *generali sensu* representa la aplicación del principio: "Donde la ley no distingue, no debemos distinguir".

Se traduce en sujetarse a todo el alcance semántico de las palabras empleadas por la norma jurídica aplicada y, por tanto, excluir toda restricción de dichos alcance.

Un ejemplo es el artículo 151, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que prescribe: "cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional."

En relación a lo cual, la jurisprudencia ha establecido: "Pruebas testimonial y pericial en el amparo. Oportunidad de su anuncio. Estas pruebas deben anunciarse con la anticipación debida en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, porque si no se hace así precluye ese derecho y ya no podrá ejercitarse para la segunda o ulterior ocasión en que se celebre dicha audiencia; en cambio, una vez anunciadas oportunamente para la primera fecha, podrán rendirse en la audiencia que al fin se celebre. "(Informe de la Suprema Corte de 1970, tercera parte p. 67, del primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito) (Witker, Larios, et al., 2002, p.70).

Al respecto, el argumento a *generali sensu* se puede formular así: la jurisprudencia hace una restricción del alcance semántico (significado de las palabras) de las expresiones utilizadas en la Ley de Amparo. El significado legal sobre el día señalado para la audiencia constitucional, no hace distinción entre la primera fecha indicada y las fechas ulteriores ocasionadas por motivos de suspensión o diferimiento y, es decir, las partes pueden rendir dichas pruebas, si satisfacen las condiciones legales, en cualquiera de las fechas señaladas para la audiencia y no sólo para la primera. Por tanto, del análisis anterior se infiere que la jurisprudencia ya más allá de la Ley a la que se encuentra subordinada, porque distingue donde la ley no lo hace (Witker, Larios, et al., 2002, p.70-71).

El argumento *ratione legis stricta* no excluye únicamente la restricción a la letra de la ley, sino también su extensión o su modificación.

Un ejemplo se da en la siguiente situación: En virtud que el artículo 23 constitucional prescribe: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Entonces, el artículo 123 del Código Fiscal, que establece: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo\_", viola el precepto constitucional mencionado, porque permite someter a una persona a un procedimiento en forma de juicio dos veces por el mismo hecho, en lugar de solamente desechar el recurso, confirmar, dejar sin efecto o modificar el acto impugnado.

El argumento *ratione legis stricta* correspondiente se puede formular así; el artículo 123 del Código Fiscal no viola el artículo 23 constitucional, porque son diferentes la materia administrativa fiscal y la materia penal.

El precepto fiscal se relaciona con las infracciones administrativas, mientras que el artículo constitucional se refiere expresamente a los delitos. Si el legislador hubiera querido extender tal protección a otras materias, emplearía una palabra distinta que finalmente cubriría a las otras materias.

En la interpretación contextual se considera a la norma jurídica correspondiente como una parte del sistema jurídico.

Aquí se tienen los argumentos a rubrica y pro subjecta materia.

El argumento a rubrica emplea el título o la denominación de un ordenamiento jurídico o de una parte de él. Por ejemplo, el artículo 103 Constitucional prescribe: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. "En virtud de la denominación del capítulo I, título primero. De la constitución: "De las garantías individuales", los tribunales de la Federación resolverán controversias que se susciten con motivo del capítulo I, del título primero de la Constitución. Así, de acuerdo a este argumento a rubrica (Witker, Larios, et al,2002, p.72),no existen garantías individuales fuera del capítulo indicado.

El argumento pro subjecta materia parte de la relación que existe entre la norma jurídica respectiva y otras normas del mismo o diferente ordenamiento. Entre los argumentos por subjecta materia más conocidos tenemos los de ley posterior, ley especial y ley superior.

El principio de ley posterior resuelve problemas de conflicto de leyes en el tiempo. Realmente o actualmente, en el sistema jurídico mexicano no es un argumento de lógica retórica sino una prescripción legal.

El principio de ley especial resuelve problemas de normas legales del mismo tiempo y nivel jerárquico.

El principio de ley superior es la aplicación del concepto de validez jurídica: una norma de derecho sólo es válida si es coherente con la norma jurídica que se ocupa de regular su creación, por lo cual siempre debe prevalecer esta última.

En la interpretación doctrinaria se emplea como premisas las ideas de estudiosos o doctrinarios del derecho para justificar una conclusión sobre el significado de una norma legal.

Tal argumento se denomina ab auctoritate y tiene mayor fuerza persuasiva con preceptos como el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias (Witker, Larios, et al., 2002, p.73),

En la interpretación teleológica se justifica la conclusión con una presunta intención del legislador, y presenta dos aspectos: el situacional y el racional. En el primero se tiene el argumento de trabajos preparatorios, en donde se utilizan como premisas los anteproyectos de leyes, las iniciativas, los proyectos, los dictámenes de comisiones legislativas y los diarios de debates, entre otros, para justificar el significado de una norma legal.

En el aspecto racional se consideran los argumentos que se dicte tienen una mayor cercanía con la lógica formal, aunque esto no excluye su naturaleza como retóricos y, por tanto, de inexactos e innecesarios. Estos argumentos justifican, tomando en cuenta la misma norma jurídica y una posible intención no expresada del legislador, la extensión del alcance regulador de la norma: el argumento a simili o por analogía, el a maiori ad minus o por mayoría de razón, el a minori ad maius o por menor razón, y el a contrario sensu como lo

establece la Ley Federal del Trabajo. Estos argumentos son útiles para la integración de lagunas y para resolver otros problemas de interpretación.<sup>4</sup>

El argumento por analogía permite extender un facultamiento expreso a otro facultamiento no expreso, una prohibición expresa a otra prohibición no expresa y una obligación a otra obligación. Aplica el principio (Witker, Larios, et al.,2002, p.75), "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición".

La estructura lógico-formal con la que tiene semejanza es el modus ponens, en donde el antecedente representa razón legislativa, y el consecuente, disposición legislativa.

Por lo que éste argumento consiste en encontrar similitudes, consideradas importantes, entre una conducta regulada por el derecho y otra conducta no regulada por él pero que existe la necesidad de llenar el vacío legal. El uso de este argumento se encuentra prohibido constitucionalmente para la imposición de sanciones en materia penal, pero solamente para esta materia ya que es muy común en materia administrativa.

Ejemplo de argumento por analogía es el siguiente:

El artículo 94.- séptimo párrafo, de la Constitución Federal determina: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales, y tratados internacionales celebrado por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación" - preceptos que omite a las constituciones estatales-.

Dichas constituciones tienen similitudes importantes con los ordenamientos expresados y no existe razón para excluirlas. En conclusión, por analogía, la jurisprudencia también puede formularse sobre la interpretación de las constituciones locales. El artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal no excluye a las constituciones locales de infringir garantías individuales.

El argumento por mayoría de razón sigue el principio "quien puede hacer lo más, puede hacer lo menos, y permite extender un facultamiento expreso a un

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Witker Velásquez Jorge, Larios Velasco Rogelio, Óp. Cit. Pág. 74

facultamiento no expreso, pero regulado en su aplicación. En virtud de que el poder hacer, entendido como solución minimal, también significa el poder hacer lo que se está obligado –permiso del obligado--, entonces tal argumento permite extender una obligación expresa a una obligación no expresa. El argumento considera que si una conducta prevista en la ley, y valorada como más importante que la conducta no prevista, se encuentra facultada u obligatoria, entonces con más razón está facultada u obligada la conducta menos importante no prevista.

La forma lógico-formal similar es la ley de la simplificación donde la premisa es el poder hacer más y la conclusión es el poder hacer menos pero que aclara tal circunstancia.

Ejemplo, el artículo 200 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación determina: "Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. "Si la persona autorizada en esas condiciones puede realizar tales conductas, entonces con mayor razón puede solicitar y obtener copia simple de la sentencia.

El argumento a minori ad maius permite extender una prohibición expresa o clara a otra prohibición no expresa.

El argumento considera que, si una conducta prevista por la ley y valorada como de menor importancia se encuentra prohibida, entonces una conducta de una naturaleza semejante no prevista por la ley y valorada como de mayor importancia, debe también encontrarse prohibida.

Ejemplo: si el artículo 71 Constitucional excluye de su listado expreso de sujetos competentes para presentar iniciativas de ley, a los particulares, sujeto que no tenga competencia para presentar iniciativas de ley, ante el de reforma constitucional; por tanto, menos pueden los particulares presentar iniciativas de reformas a la Constitución, aunque no exista disposición constitucional expresa sobre los sujetos competentes para presentar tales iniciativas.

La forma lógico-formal semejante al argumento a minori ad maius es el silogismo hipotético.

El argumento a contrario sensu permite derivar de un facultamiento expreso una prohibición no expresa y, de una prohibición expresa un facultamiento no expreso. Se basa en el empleo del significado de la palabra "solamente"; tal significado puede usarlo explícitamente la norma jurídica o tiene que presuponerse en virtud del contexto o la situación. Se justifica en el sentido de que si el legislador quiso facultar o prohibir determinadas conductas, entonces quiso solamente facultar o prohibir estas conductas.

Ejemplo, el artículo 10 Constitucional señala: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa". Por argumento a contrario, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen facultad para poseer armas, solamente, en el caso de encontrarse en su domicilio y que el propósito sea el de seguridad y legítima defensa. Por tanto, tienen prohibido poseer armas fuera de su domicilio independientemente del motivo, o dentro de su domicilio pero con un motivo diferente al de la seguridad y la legítima defensa.

Su forma lógico-formal similar es una variedad de la definición de la equivalente material:  $(p \leftrightarrow q) \leftrightarrow (p \rightarrow q)^{\wedge}(-p \rightarrow -q)$ 

En donde p simboliza el encontrarse en el domicilio y el propósito de seguridad y legítima defensa, y q el facultamiento para poseer armas.

El significado completo de la formalización es: si y sólo si es dentro del domicilio y con el propósito de seguridad y legítima defensa, entonces se tiene el facultamiento para poseer armas, todo lo cual es equivalente a que si se encuentra dentro del supuesto constitucional, entonces existe facultamiento para poseer armas, pero que si se encuentra fuera de dicho supuesto, entonces se encuentra prohibido poseer armas independientemente del motivo que lo origine.

Para concluir, tenemos un tipo de argumento que aunque en sí mismo no justifica determinada interpretación jurídica, sí constituye una herramienta

retórica útil para refutar una interpretación. El argumento es la reducción al absurdo, cuya estructura formas es la tautología siguiente:

$$(p\rightarrow q) \land (p \rightarrow -q) \rightarrow -p$$

En donde p simboliza la interpretación que busca refutarse, q las consecuencias necesariamente en esa interpretación. –q representa dichas consecuencias llevadas a su extremo, el cual, son obviamente inaceptables, y – p, la interpretación refutada como conclusión.

Ejemplo una ley administrativa respeta la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, si prevé un recurso administrativo para que el afectado por un acto de privación, previsto en la misma ley, se defienda antes de la ejecución de tal acto.

Reducción al absurdo: si la expresión del artículo 14 Constitucional "mediante juicio" se interpreta en el sentido de que se podrán privar bienes, si antes de la ejecución de la resolución que determina tal privación el afectado para defenderse tiene a su disposición un recurso previsto en la misma ley que regula el acto de privación (p); esto implica que el procedimiento del recurso sólo se realizará si el afectado opta por promoverlo y de que esto lo haga posteriormente al acto jurídico de privación (q); como lo anterior es satisfecho por el juicio de amparo, entonces es suficiente con la mera existencia legal de tal juicio, se promueva o no por el afectad, y es innecesaria la previsión legal del mencionado recurso administrativo así como de la de cualquier otro recurso o juicio ordinario posterior, para que la citada ley administrativa respete, en todos los casos, la garantía de audiencia al autorizar la privación de bienes, "mediante juicio" aunque nunca haya juicio ni procedimiento en forma de juicio, anterior al acto de privación, en muchos casos, tampoco lo haya posterior a la privación (q); por tanto, se encuentra injustificada la interpretación indicada (-p) (Witker, Larios, et al.,2002, p.76-77).

Los argumentos de lógica retórica hasta ahora comentados no son los únicos, aunque son los más utilizados. Sin embargo, como puede apreciarse,

algunos de ellos son incompatibles con otros: mientras uno excluyen la modificación de la semántica normativa, otros la restringen, la extienden o la transforman; mientras unos excluyen las consideraciones contextuales o teleológicas, otros se fundan, precisamente, en dichas consideraciones.

La doctrina dogmática de diferentes áreas jurídicas alude a los argumentos de retórica jurídica, cuando se refiere a los diversos métodos de interpretación con denominación como: método de la interpretación gramatical o literal, que comprende la de acepciones populares del lenguaje y de acepciones técnicas; métodos lógicos, teleológicos, sistemático, histórico, del espíritu de la ley, comparativo extranjero, etc., los cuales corresponden aproximadamente a los argumentos lógicos comentados.

En la medida en que el significado sea más oscuro, insuficiente, equívoco, productor de conclusiones contradictorias o confusas, es decir, que el interprete lo entienda con mayor dificultad, las consideraciones se alejan de manera creciente de la literalidad de las palabras aisladas; y, entonces, se considera el sentido de la expresión en su conjunto, se infiere el sentido contextual con la norma cercana y en relación con normas de diferentes ordenamientos y jerarquías, (Witker, Larios, et al.,2002, p.78),se toman en cuenta elementos extra normativos (pero lingüísticamente relacionados, como la doctrina y los trabajos preparatorios) y se consideran respectos extralingüísticos: circunstancias sociales, económicas, culturales, etc.

Este criterio de selección es incorrecto, porque la claridad u oscuridad del significado normativo es de índole subjetiva. Lo que para un intérprete puede resultar muy claro, para otro puede no serlo; en mucho influyen la actitud, el interés personal, la capacidad y la formación teórica. Por tanto, no puede medirse objetivamente si la claridad del lenguaje mencionado es mayor o menor. En todo caso, aunque la claridad lingüística fuera objetiva y ésta pudiera medirse, tampoco es útil el criterio citado: pueden encontrarse fácilmente los ejemplos en que debe rechazarse la interpretación literal de una norma clara, porque se considera que conduce a una injusticia o a un propósito opuesto al que tuvo el legislador para dicha norma jurídica.

No existe algún criterio objetivo de selección. Lo que puede hacerse, es justificar de la mejor manera posible, la interpretación que se realice en un caso terminado.

En términos de racionalidad, la forma más inadecuada de conducirse sería la de no exponer alguna interpretación aduciendo la evidencia de la claridad normativa.

Una forma aceptable para realizar la citada justificación, es aplicar el modelo de Jerzy Wroblewski (1971,p. 53-54)sobre la decisión legal y su justificación. Aunque el modelo descrito se estructura en torno a la decisión judicial, como paradigma de la decisión legal, nosotros sólo utilizaremos la parte relativa a la decisión de interpretación, la cual es útil para la justificación lógica en cualquier campo en que se interprete al derecho.

De acuerdo con las definiciones del propio Wroblewski, los elementos básicos del modelo son los siguientes: en el plano racional la justificación de toda decisión jurídica se puede clasificar en justificación lógica en sentido estricto y en sentido amplio. La primera se encuentra limitada al campo de la lógica formal; en ella una proposición está justificada por otras proposiciones si se infiere o se demuestra, a partir de ellas, de acuerdo con las reglas de la lógica formal(Witker, Larios, et al.,2002, p.79),.

La justificación lógica en sentido amplio significa dar razones adecuadas a la índole de la decisión. Las reglas de inferencia no se reducen a las de la lógica formal indicativa y deóntica, sino comprenden también las del campo de razonamientos prácticos, que trata con normas y valoraciones; es decir, que se trata de la lógica de la argumentación que comprende a la lógica formal como parte que la conforma. Este tipo de justificación es operativamente adecuado al campo de las decisiones jurídicas.

Dentro de la justificación lógica en sentido amplio, que es la que interesa al modelo, se hace otra decisión: la justificación interna y externa. La primera se ocupa de la validez de inferencias que parten de premisas dadas para llegar a una conclusión; la cual debe estar internamente justificada si las inferencias son válidas. La corrección de las premisas no se justifica, es decir, todo se reduce a

la relación entre la conclusión y sus premisas, por lo cual la justificación interna es sólo una justificación de forma poco adecuada para el análisis de la operación práctica de una decisión jurídica. Por su parte, la justificación externa de la decisión legal requiere no solamente la validez de la inferencia entre conclusión y premisas, sino también que las premisas sean correctas.

Con el fin de justificar el significado de la norma —decisión de interpretación—, se utilizan directivas de interpretación como reglas que orientan sobre la forma en que debe interpretarse una norma. Además, dichas directivas requieren valoraciones para justificar la selección de cuáles utilizar y en qué forma. En este caso, la justificación interna se entiende como aquella que se reduce a la relación entre la interpretación y las directivas de interpretación que la justifican; y la justificación externa, como aquella que comprende también la presencia de valoraciones para justificar la selección y uso de las directivas antes mencionadas (Witker, Larios, et al.,2002, p.80),.

Las directivas de interpretación pueden ser cualquiera de los argumentos de retórica jurídica comentados con anterioridad u otros. También pueden ser las directivas legales de interpretación, como las prescritas por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución.

Como se señaló, no existe un criterio objetivo y previo de selección de argumentos retóricos pero, en función del modelo de Wroblewski, es posible apreciar cuál de dos o más razonamientos que apoyan diferentes interpretaciones tienen la estructuración más sólida y convincente.

Ejemplo: una ley administrativa impone una sanción trascendente y una autoridad administrativa es la competente para aplicarla: el artículo 22 Constitucional prohíbe cualquier pena trascendental.

¿La citada ley es inconstitucional? Razonamiento A

La ley mencionada no es inconstitucional, por lo siguiente:

Decisión de interpretación. Pena trascendental significa únicamente sanción penal trascendental, la cual sólo puede ser establecida por una ley penal y aplicada por un juez penal.

Directiva de interpretación.- Argumento pro subjecta materia, el significado de una expresión debe entenderse en relación con otros preceptos jurídicos. La palabra "pena" es utilizada por diversos preceptos constitucionales, como el 18, 21 y el mismo 22, último párrafo, y en todos los casos se utiliza con el sentido de sanción penal.

- Razonamiento B
- La ley mencionada es inconstitucional, por lo siguiente:

Decisión de interpretación. Pena trascendental significa una sanción jurídica trascendental, sea penal o no penal, es decir, cualquier tipo de ley puede establecerla y cualquier tipo de autoridad puede aplicarla. En todo caso, la semántica de pena trascendental siempre debe comprender a las sanciones no penales trascendentales.

Directivas de interpretación. Argumento a generali sensu, si en la Constitución no se distingue si se trata de una sanción penal o no penal, no debe hacerse alguna distinción. Argumento ratione legis stricta, la palabra "pena" significa castigo o sanción, y las sanciones pueden ser penales o no penales. Argumentos a simili o por analogía, si la razón es proteger a los gobernados de ser sancionados por una conducta totalmente ajena aunque pena trascendental sólo signifique sanción penal trascendental, debe entenderse la misma disposición para las sanciones no penales trascendentales, en virtud de que las dos variedades tienen analogía en aspectos de importancia decisiva: son sanciones y son trascendentales.

Los dos razonamientos se encuentran planteados en términos de justificación interna (y, por supuesto, como justificación lógica en sentido amplio); en los dos, tanto decisiones de interpretación como conclusiones, parecen coherentes en relación con las directivas utilizadas como premisas. Les faltan las valoraciones que justifiquen el empleo de las directivas apreciadas y, en términos de racionalidad, esto puede ser decisivo para evidenciar al más débil.

A nivel de valoraciones, en el razonamiento A puede justificarse el empleo del argumento pro subjecta materia aduciendo que el constituyente quiso que por pena se entendiera exclusivamente una sanción penal, por la razón de que en múltiples preceptos constitucionales el único significado posible de pena es sanción penal; si se hubiera deseado que pena, en el primer párrafo del artículo 22, comprendiera también a las sanciones no penales, entonces el constituyente hubiera empleado otra palabra para evitar toda confusión.

En el mismo sentido, en el razonamiento B se puede justificar el empleo de las directivas de interpretación apreciadas, argumentando que el constituyente no tenía ninguna razón para proteger a los gobernados contra sanciones de tal gravedad e inadmisibilidad social, (Witker, Larios, et al.,2002, p.80-81),únicamente cuando las establecieran códigos penales o leyes penales especiales y fueran, precisamente, jueces penales quienes las aplicaran.

Las valoraciones del razonamiento B tienen elementos a su favor que pueden hacerlo más convincente, entre ellos que justifica con más claridad la selección de directivas en lugar de, encubiertamente, casi repetir la directiva de interpretación utilizada, como sucede en A.

Desde el punto de vista metodológico –más no técnico—las dos valoraciones son inaceptables, porque representan lo que Nino ha denominado la ficción del legislador racional. En esta ficción se alude a una entidad con atributos perfectos y permanente voluntad única detrás de los ordenamientos jurídicos, que poco tienen que ver con el ser humano como legislador real (en contraste con el cual, no se busca verificar o refutar tal idea de perfección).

Con la citada ficción, se pretende creer que el derecho positivo es prácticamente perfecto (intrínsecamente justo, coherente, completo, no redundante, preciso y siempre aplicable), lo cual permite justificar cómodamente un conjunto muy amplio de significados jurídicos y atribuirlos a la misma voluntad de la que deriva el derecho positivo encubriendo, bajo la apariencia de una estricta sujeción al derecho positivo, una adecuación del intérprete (Nino, 1974,p.85-87).

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. Desarrollar un concepto propio de lo que es la lógica jurídica

## **AUTOEVALUACIÓN**

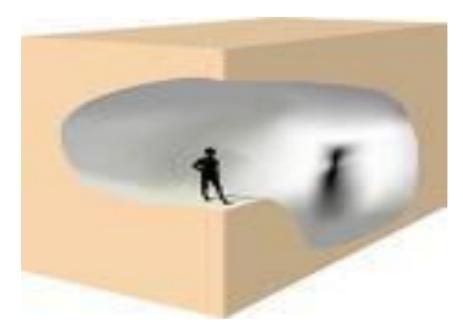
- 1. ¿Qué es una proposición deóntica?
- 2. ¿Qué es la negación externa?
- 3. ¿Qué es la negación interna?
- 4. ¿Qué es son las modalidades de la conducta, o propiamente modalidades normativas?
- 5. ¿Qué es lo que facilita la formalización de normas jurídicas?

## Respuestas:

- 1. Es el enunciado que puede dividirse en dos partes:
- a) La parte relativa a la modalidad de la conducta (que puede ser simbolizada por el operador deóntico) que nos indica si existe una obligación, una prohibición, etcétera.
- b) La que se refiere al tema o contenido conductual de la norma, que no señala con precisión cual es la conducta que se encuentra obligada, prohibida, etcétera (que puede ser simbolizada por un variable).
- 2. Niega la totalidad de la proposición correspondiente y esto significa, en la deóntica, que se afecta a la modalidad de la conducta.
- 3. No existe en las proposiciones indicativas. Cualquier intento de reformulación lingüística.
- 4. Al conjunto de expresiones o significados que determina el tipo de regulación u orientación que realiza una norma sobre la conducta humana. También se conocen como términos o expresiones deónticos, soluciones normativas y caracterizaciones deónticas.
- 5. El examen de la estructura sintáctica (tanto del supuesto, como de la conducta y la modalidad) de las normas jurídicas analizadas \_\_y, en general, de cualquier tipo de norma---, y auxiliar en la determinación de las expresiones fundamentales que habrán de interpretarse para la adecuada comprensión de las normas mencionadas.

## UNIDAD 3

# LÓGICA, TEORÍA DEL CONOCIMIENTO Y METODOLOGÍA, SU APLICACIÓN EN EL CAMPO JURÍDICO



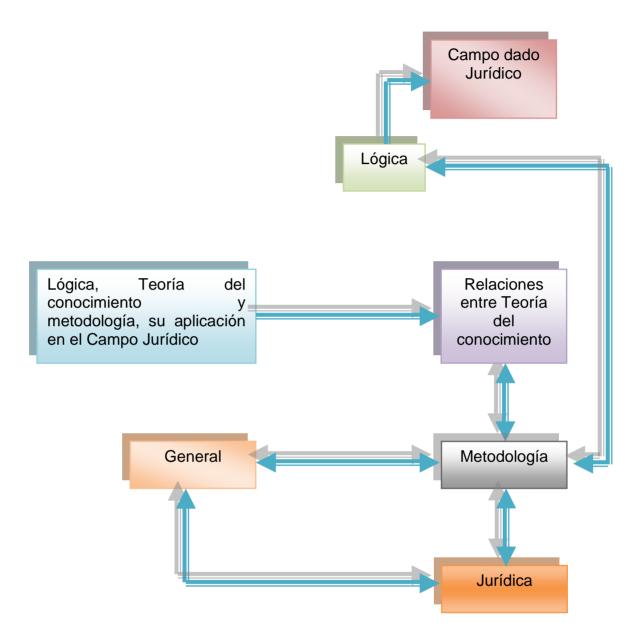
## **OBJETIVO**

Conocer, analizar y explicar la relación entre la teoría del conocimiento y la metodología general y jurídica y éstas con la lógica.

## **TEMARIO**

- 3.1.- RELACIONES ENTRE LA TEORÍA DEL CONOCIMIENTO Y METODOLOGÍA.
- 3.2.- RELACIONES ENTRE LA METODOLOGÍA GENERAL Y LA METODOLOGÍA JURÍDICA.
- 3.3.- RELACIONES ENTRE LA LÓGICA Y LA METODOLOGÍA.
- 3.4.- APLICACIÓN DE LA LÓGICA AL CAMPO DE LO JURÍDICO.

## MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

Al hablar de metodología nos referimos a la teoría del uso de las leyes de la lógica en los diversos dominios del saber; por eso la metodología es una parte de la lógica aplicada; y el método el modo de proceder en cualquier actividad, es decir, ordenar la actividad humana de acuerdo a un fin.

#### 3.1 RELACIONES ENTRE TEORÍA DEL CONOCIMIENTO Y METODOLOGÍA

## Objetivo

Identificar las aplicaciones de la metodología y su relación con la teoría del conocimiento

Al hablar de metodología normalmente la referencia es la metodología de la ciencia, las relaciones más trascendentes son las que se dan entre esta metodología y la epistemología o teoría de la ciencia, la cual es una especie de la teoría del conocimiento en general también llamada gnoseología.

Estas relaciones son equivalentes a las que existen entre la denominada ciencia pura y la ciencia aplicada o tecnología, donde la primera tiene el propósito del conocimiento riguroso del mundo, por sí mismo; en la tecnología, lo importante es el desarrollo y manejo eficiente de los medios en que la ciencia puede ser útil para resolver problemas concretos del ser humano, lo que se conoce como desarrollo de habilidades.

Análogo a lo anterior, en la epistemología el objetivo es el conocimiento por sí mismo sobre la ciencia, ya que en la metodología (Witker, Larios, et al.,2002, p.83),el propósito es el manejo y desarrollo de los medios que permitan aplicar la información que proporciona la epistemología en la producción de ciencia.

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1 Realizar un cuadro comparativo entre la teoria del conocimiento y metodología.

#### 3.2 RELACIONES ENTRE LA METODOLOGÍA GENERAL Y LA METODOLOGÍA JURÍDICA

## Objetivo

Identificar los elementos que intervienen en la metodología jurídica

La metodología jurídica es el análisis y comprensión del método para originar conocimiento científico del conjunto de normas reguladoras de conducta humana coercibles y necesita una serie de requisitos en el conocimiento de su objeto.

La capacidad de las hipótesis, conceptos y teorías que explican al objeto, para contrastarse o compararse con los hechos. Esto se vincula con las ideas de valor lingüístico *veritativo*, verdad, falsedad, probabilidad, verificabilidad, *falsabilidad*, *refutabilidad*, *operacionalización*, etc.

La necesaria aplicación de teoría, es decir, el uso explícito de un marco teórico. Una ciencia mínimamente desarrollada no emplea generalización desarticuladas entre sí para explicar su objeto, sino teorías, que son sistemas de generalizaciones o conceptos. Por lo tanto, los verdaderos problemas científicos únicamente se plantean dentro de las teorías científicas, fuera de ellas se consideran problemas técnicos o tecnológicos, o bien, simples problemas personales de conocimiento (Witker, Larios, et al.,2002, p.83-84),

# ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

1. Investigar que es Metodologia Jurídica, elaborar un mapa conceptual.

#### 3.3 Relaciones entre la logica y la metodología.

## Objetivo

Identificar y explicar, la estructura y metodología de la lógica para la creación de axiomas.

Se presentan en virtud de la característica científica de la sistematización y racionalidad del conocimiento y, también, de la contrastación empírica.

Las teorías científicas deben estructurarse lógicamente, es decir, que sus sistemas de hipótesis, conceptos o generalizaciones, deben ser sistemas lógicos o sistemas deductivos. En consecuencia, sus conceptos se encuentran lógicamente justificados por otros conceptos, o sea, que se deducen de otros conceptos y así sucesivamente hasta llegar a los axiomas, o bien, a los términos primitivos.

Respecto de la contrastación con los hechos, un ejemplo de aplicación de la lógica lo proporciona Popper. Para este epistemólogo no existe una estructura lógico-formal que justifique la verificación de una teoría, pero si existe tal estructura para falsarla o refutarla, el modus tollens. Un caso en el ámbito jurídico es el siguiente (Poper, et al., 1973, p. 41).

En donde la primera premisa simboliza un enunciado teórico jurídico junto con sus consecuencias lógicas. Así, p presenta la proposición universal afirmativa "todas las normas jurídicas se relacionan directamente con una sanción estatal", la cual implica por subalternación (o dictum de homni) a la proposición particular afirmativa. "Algunas normas jurídicas se relacionan directamente con una sanción estatal", proposición representada por q.

La segunda premisa representa el enunciado empírico "el artículo 73 Constitucional es una norma jurídica y no se relaciona con una sanción estatal", porque es igual a la proposición "algunas normas jurídicas no se relacionan directamente con una sanción estatal".

Y la conclusión contradice(Witker, Larios, et al.,2002, p.84-85),, o sea, refuta al enunciado teórico de la proposición universal afirmativa: "no todas las normas jurídicas se relacionan directamente con esta sanción".

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. Elaborar un cuadro comparativo entre logica y metodología

#### 3.4. APLICACIÓN DE LA LÓGICA AL CAMPO DE LO JURÍDICO

## Objetivo

Identificar y explicar la importancia de la lógica en el Derecho, para la construcción de razonamientos y argumentos sólidos.

La utilidad de la lógica en el derecho, ayuda a construir razonamientos y argumentos más sólidos y a encontrar los errores en los razonamientos que se formulen y mejorarlos.

Por otra parte, la lógica puede ser útil para el jurista en su labor técnica de análisis en el derecho, dado que siempre parte de tres elementos:

- a) Una conducta (sea gobernado o autoridad)
- b) Una norma jurídica (producida por la autoridad)
- c) Un acontecimiento (cuyos enunciados descriptivos se buscan las premisas para concluir si sucedió o no)

Lo cual puede plantearse de la siguiente manera:

En virtud del artículo 16 constitucional, toda la resolución de autoridad que ocasione una molestia a los gobernados debe fundarse y motivarse.

Aquí se aprecian las relaciones lógicas entre la resolución de autoridad, como conclusión, y la fundamentación y motivación como premisas.

Toda interpretación explícita o implícita de una norma jurídica, sea hecha por autoridad o por gobernado, conlleva la relación entre la interpretación como conclusión, y la norma interpretada y reglas de interpretación como premisas. Siendo las premisas consistentes en la fundamentación y motivación conlleva a que todo ordenamiento jurídico aplique dicho razonamiento; por lo que la justificación de que una conducta o acontecimiento realmente sucedió tiene importancia lógica en:

- a) La relación entre los enunciados descriptivos de tal conducta o acontecimiento, como conclusión y las pruebas como premisas.
- b) La relación entre las pruebas empleadas, como conclusión y las normas jurídicas que las regulan como premisas.
- c) La relación entre la valoración de las pruebas que hace la autoridad como conclusión, y las normas jurídicas que regulan tal valoración como premisas (Witker, Larios, et al.,2002, p.86),

## **AUTOEVALUACIÓN**

Conteste lo que se le solicita en base al estudio previo de la unidad.

- 1.- ¿Cuál es las relaciones más importantes de la metodología de la ciencia?
- 2.- ¿Qué es la epistemología?
- 3.- ¿Defina metodología jurídica?
- 4.- ¿Dónde se plantean los verdaderos problemas científicos?
- 5.- ¿Explique la relación existe entre la lógica y la metodología?
- 6.- ¿Explique en qué consiste la aplicación de la lógica al campo jurídico?

### **Respuestas:**

- 2. Son las que se dan entre esta metodología y la epistemología o teoría de la ciencia, la cual es una especie de la teoría del conocimiento en general también llamada gnoseología.
- 3. Es una especie de la teoría del conocimiento en general también llamada gnoseología.
- 4. Es el análisis y comprensión del método para originar conocimiento científico del conjunto de normas reguladoras de conducta humana coercibles y necesita una serie de requisitos en el conocimiento de su objeto.
- 5. Se plantean dentro de las teorías científicas, fuera de ellas se consideran problemas técnicos o tecnológicos, o bien, simples problemas personales de conocimiento.
- 6. Se presentan en virtud de la característica científica de la sistematización y racionalidad del conocimiento y, también, de la contrastación empírica.
- 7. Ayuda a construir razonamientos y argumentos más sólidos y a encontrar los errores en los razonamientos que se formulen y mejorarlos. Por otra parte, la lógica puede ser útil para el jurista en su labor técnica de análisis en el derecho.

# UNIDAD 4 PRINCIPIOS DE LA LÓGICA JURÍDICA.



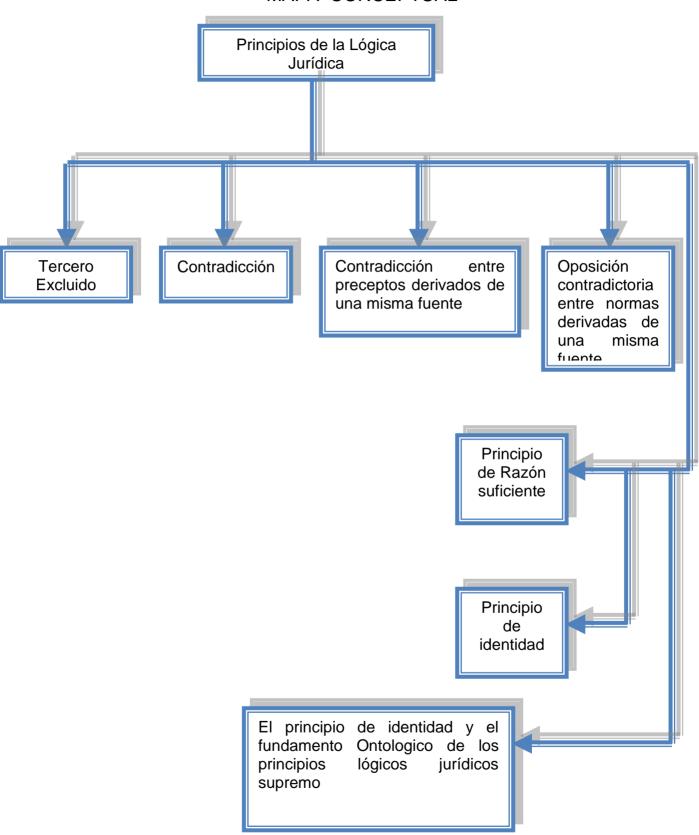
#### **OBJETIVO**

Conocer y explicar el principio jurídico de contradicción y tercero excluido, así como el principio de razón suficiente de identidad y el fundamento ontológico de los principios lógicos jurídicos.

## **TEMARIO**

- 4.1.- CONTRADICCIÓN Y TERCERO EXCLUIDO.
- 4.2.- CONTRADICCIÓN ENTRE PRECEPTOS DERIVADOS DE UNA MISMA FUENTE.
- 4.3.- OPOSICIÓN CONTRADICTORIA ENTRE NORMAS DERIVADAS DE FUENTES DISTINTAS.
- 4.4.- PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE.
- 4.5.-EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD Y EL FUNDAMENTO ONTOLÓGICO DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO-JURÍDICO SUPREMOS.

## MAPA CONCEPTUAL



### INTRODUCCIÓN

Los principios rectores de la lógica jurídica radican en el principio general de contradicción, en el orden lógico, enseña que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos.

El principio jurídico dice: dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas.

Las dos proposiciones refiéranse a juicios; pero éstos son, en un caso, enunciativos, y en el otro, normativos. Validez y carencia de validez son a las normas lo que verdad y falsedad a los juicios existenciales ya que todas las reglas reguladoras de conducta tienen esta disyuntiva. Las normas son o no son válidas de acuerdo a su ámbito de aplicabilidad; de las enunciaciones decimos que son verdaderas o falsas. Y así como se afirma que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos, relativamente a normas que se contradicen declárese que no pueden tener validez las dos, es así que da comienzo a la impugnación sobre la contradicción o constitucional de una norma.

#### 4.1 CONTRADICCIÓN Y TERCERO EXCLUIDO

#### Objetivo:

Identificar los elementos que intervienen en una contradicción aplicando la lógica.

En cuanto principio supremo de la lógica jurídica, el de contradicción ha de referirse a juicios; si así no fuera, sería un principio ontológico o psicológico, no una ley lógica lo que traería como consecuencia que sería estudiado por otra ciencia. Las mismas cautelas que Husserl recomienda, cuando trata, desde un punto de vista general, del principium contradictionis, deben observarse al estudiar el correspondiente jurídico. La vieja fórmula: "S no puede ser, al mismo tiempo, P y no P", no se aplica exclusivamente a objetos lógicos, sino a toda suerte de objetos es decir parte de la singularidad del objeto a la pluralidad del mismo en relación con su estructura funcional. Es, por consiguiente, un principio ontológico. Por la misma razón, si sostenemos que un acto no puede hallarse, a la vez, jurídicamente prohibido y jurídicamente permitido, no expresaremos el principio de contradicción en su forma lógica, pues lejos de aludir a las normas rectoras del comportamiento humano, aludiremos solamente a la conducta por ellas regulada (E.Husserl, pg.44).

Interpretarse de manera psicologísta, sería incorrecto. Por ejemplo, enunciarlo de este modo: "el hombre no puede, a un tiempo, atribuir validez a dos normas contradictorias". Aun admitiendo que tal enunciación fuese verdadera, no se incluirla entre los principios supremos de la lógica jurídica ya que tal razonamiento tendría error lo cual en un pensamiento lógico no tendría cabida, pero existen hechos y actos jurídicos que tienen esa contradicción por ejemplo la creación de zonas de tolerancia o de exclusión para el ejercicio de la prostitución creadas por el estado para la no aplicación de un reglamento. Lo que tal o cual sujeto (estado) pueda pensar acerca de la validez de dos

proposiciones que se contradicen es un hecho psíquico y, por tanto, no puede ser materia de una ley ideal.

Eduardo García Máynez (1993,p . 30) manifiesta que ninguna ley lógica implica una matter of fact, ni siquiera la existencia de representaciones, o de juicios, o de otros fenómenos del conocimiento. Ninguna ley lógica es –en su auténtico sentido- una ley para los hechos de la vida psíquica, esto es, ni para las representaciones (las vivencias del representar), ni para los juicios (las vivencias del juzgar), ni para ninguna otra evidencia psíquica .

La circunstancia de que alguien atribuya validez a dos normas incompatibles no destruye el principio de contradicción por el contrario puntualiza y se actualiza una falta de constitucionalidad, porque éste no se refiere a lo que ocurre en el orden real de nuestros pensamientos, sino a lo posible y lo imposible en el plano de la lógica. Todos sabemos, por otra parte, que en un ordenamiento jurídico pueden de hecho existir prescripciones contradictorias, como el ejemplo antes citado.

Al respecto Eduardo García Máynez manifiesta:

"Los lógicos del partido "antipsicologista", como Husserl los llama, inciden a menudo en otro yerro, que les impide captar el sentido auténtico de los principios de contradicción, identidad, tercero excluido y razón suficiente. Bajo la poderosa influencia del filósofo de Lienigsberg, atribuyen a esos principios el carácter de proposiciones normativas, a las que el hombre ha de ceñirse en todo caso, si quiere pensar correctamente". "Algunos autores —escribe el pensador prusiano- anteponen a la lógica principios psicológicos. Pero introducir en la lógica semejantes principios es tan absurdo como sacar la moral de la vida. Si tomásemos los principios a la psicología, esto es, a las observaciones sobre nuestro entendimiento, sólo veríamos cómo tiene lugar el pensamiento y cómo es bajo las muchas y variadas trabas y condiciones subjetivas; pero esto sólo nos conduciría al conocimiento de leyes meramente contingentes. Ahora bien, en la lógica no se pregunta por reglas contingentes, sino necesarias; no se pregunta cómo pensamos, sino como debemos pensar.

Las reglas de la lógica no deben salir, por tanto, del uso contingente de la razón, sino del necesario; el cual encontramos en nosotros mismos prescindiendo de toda psicología. En la lógica no queremos saber cómo sea y piense el entendimiento, ni cómo haya procedido hasta el presente al pensar, sino cómo deba proceder. La lógica debe enseñarnos el recto uso del entendimiento, eso es, el concordante consigo mismo.

De acuerdo con la tesis kantiana el principio de contradicción tendría que expresarse en estos términos: "Debe negarte a admitir que dos proposiciones contradictorias sean ambas verdaderas".

Esta interpretación es inaceptable, porque el principium contradictioni no expresa un deber, sino un tener que ser. La afirmación: dos juicios contradictorias no pueden ser verdaderos ambos, implica la de que uno de ellos es necesariamente falso; no porque debamos pensar que lo es, ni porque nos resulte difícil o imposible admitir tal cosa, sino independientemente de que pensemos o dejemos de pensar lo que el enunciado afirma.

Es claro que el precepto: debes negarte a admitir que dos proposiciones contradictorias sean ambas verdaderas, es aceptable como regla pedagógica y, en cuanto tal, se justifica plenamente; pero no constituye un principio lógico. Lo propio hay que afirmar del otro enunciad. No expresa una norma, un debe ser, sino una verité de raison, en el sentido de Leibniz. Y si sostenemos que no se debe atribuir simultáneamente validez a dos normas de derecho contradictoriamente opuestas, formularemos sin duda una regla de la técnica jurídica, no un principio lógico" (García, et al, 1993,p. 30)

Resumiendo como el principio contradictioni de la lógica pura se refiere exclusivamente a juicios, el correspondiente jurídico alude exclusivamente a normas.

Pues lo que se aduce es que dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ser válidas ambas, de donde se sigue que una de ellas carece necesariamente de validez, así pensemos lo contrario (García, et al, 1993, p. 31).

En todo precepto jurídico hay que distinguir cuatro ámbitos: material, personal, espacial y temporal.

Lo que de acuerdo con una norma puede o debe ser hecho por los destinatarios constituye el ámbito material de la misma. Para determinarlo se cuestiona: ¿qué ordena la norma al obligado?... ¿qué permite al pretensor?...

El ámbito personal lo forman los sujetos a quienes aquélla se dirige.

Si se quiere limitar dicho ámbito hay que averiguar: ¿a quienes obliga o faculta la disposición normativa?... Es cierto que no todas las normas designan individualmente a sus destinatarios, como ocurre en el caso de las especiales; pero, tratándose de las de índole abstracta, siempre es posible determinar su ámbito personal de vigencia, porque el precepto indica a qué clase de personas la disposición es aplicable. Las normas generales no se aplican a todo el mundo, sino a los sujetos comprendidos dentro de lo que el precepto establece. ¿A quién faculta la ley según la cual los trabajadores que sufran un accidente de trabajo tienen derecho a exigir que se les indemnice? La respuesta sólo puede ser: a cualquier sujeto que, habiendo celebrado con otro un contrato de trabajo, sufra un accidente con motivo o en ocasión de sus labores.

Los preceptos jurídicos no tienen validez eterna, ni se aplican en todas partes. De aquí que se hable de otros dos ámbitos: espacial y temporal. Por ámbito espacial se entiende el lugar del espacio en que una norma posee validez. Ámbito temporal es el lapso en que puede aplicarse. Para determinar tales esferas hay que hacer las siguientes preguntas: ¿dónde rige el precepto?... ¿Cuándo se inicia y cuándo termina su fuerza obligatoria?

Dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta.

Para que haya contradicción no es necesario que lo que un precepto prohíbe a un sujeto lo permita expresamente, en iguales condiciones, el otro precepto, puede ocurrir que uno de ellos prohíbe y el otro ordene la misma conducta.

Es en este caso que hay oposición contradictoria, porque cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito. La norma que ordena permite lo que manda y, en este sentido, se opone contradictoriamente a la que prohíbe el mismo acto. La oposición entre lo prohibido y lo ordenado es un caso especial de la que existe entre lo prohibido y lo permitido.

Los dos casos –general y espacial- de oposición contradictoria podrían enunciarse así (García, et al, 1993,p. 33):

- 1. Dos normas jurídicas son contradictorias cuando una posible y la otra permite a un sujeto una misma conducta, en condiciones iguales de espacio y tiempo.
- 2. Si una norma prohíbe y la otra ordena a un sujeto el mismo acto, en iguales condiciones de espacio y tiempo, esas normas se oponen contradictoriamente, porque la segunda permite en forma tácita lo que la primera prohíbe de modo expreso.

Cuando la coincidencia de los ámbitos de validez no es completa, los preceptos no son contradictorios. Si dos normas poseen ámbitos comunes de validez material, espacial y temporal, pero una prohíbe y la otra permite a personas distintas la misma conducta, no puede decirse que se opongan contradictoriamente.

Ejemplo: la ley que prohíbe a los extranjeros lo que otra permite a los nacionales no se opone contradictoriamente a ésta porque el ámbito personal de aplicación de cada una es diferente.

En el caso que de dos leyes con esferas iguales de validez material, personal y temporal, una prohíbe al sujeto. A observar en cierto lugar la conducta B en tanto que la otra permite al mismo sujeto esa conducta en distinto sitio. En tal hipótesis tampoco habría contradicción, por ser diversas las esferas espaciales de valides de los dos preceptos.

Es posible, por ejemplo que al público de un teatro se le prohíba fumar en la sala de conciertos, y se le permita hacerlo en el vestíbulo.

Normas con ámbitos comunes de validez material, espacial y personal pueden vedar y permitir, sin contradicciones se refieren a momentos diversos. Éste sería el caso si una autoridad de ocupación prohibiese a los habitantes de la ciudad ocupada salir de sus domicilios a ciertas horas, y les permitiese hacerlos a otras.

Como los preceptos jurídicos regulan la conducta mediante la imposición de deberes y el otorgamiento de facultades, las formas que la oposición contradictoria asume en la órbita del derecho pueden también expresarse así:

Primera hipótesis: Afirmación y negación de un mismo deber jurídico, relativamente al mismo sujeto y en condiciones iguales de espacio y tiempo. Si una norma establece que determinadas circunstancias el sujeto B está obligado a observar la conducta C, y otra lo faculta para no observar esa conducta, la contradicción es palmaria, porque el primer precepto a firma y el segundo niega la existencia de una misma consecuencia normativa, en relación con la misma persona. Supongamos que una ley dispone que en determinadas circunstancias, un sujeto X, o una cierta clase de sujetos, tienen el deber de pagar tal o cual impuesto, y que otra del mismo sistema declara que ese sujeto, o todos los comprendidos dentro de la misma hipótesis, están exentos, en iguales condiciones, de aquella obligación. Las dos leyes de nuestro ejemplo serían contradictorias, porque no es posible prohibir y permitir a la vez que una contribución no sea pagada. Los preceptos (García, et al, 1993,p.34-35) contradictoriamente opuestos tendrían en este caso los siguientes enunciados:

- Dado el hecho A, el sujeto B tiene el deber de observar la conducta C.
- Dado el hecho A, el sujeto B no tiene el deber de observar la conducta C.

Al decir que dos preceptos de esta especie son contradictorios, en cuanto uno a firma y otro niega la existencia de un mismo deber jurídico, en relación con la misma persona, hablamos de afirmación y negación en sentido normativo

o, lo que es igual, queremos expresar que un caso se imputa a un sujeto la obligación a éste exento de tal deber.

Segunda hipótesis: Afirmación y negación de un derecho subjetivo de primer grado, relativamente a un mismo sujeto y en condiciones iguales de espacio y tiempo. Si una norma jurídica concede un derecho subjetivo a una persona, es decir, la facultad para proceder de tal o cual manera, y otra la prohíbe, en iguales condiciones, el mismo acto, los dos preceptos son incompatibles. Ejemplo: una ley que prohibiese a los ciudadanos de la República Mexicana reunirse pacíficamente para un objeto lícito, sería contradictoria del precepto constitucional que garantiza la libertad de asociación. En este caso, las normas antagónicas tendrían los siguientes enunciados:

- 1. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el derecho de observar la conducta C.
- 2. Dado el hecho A, el sujeto B no tiene el derecho de observar la conducta C.

Tercera hipótesis: Afirmación y negación del derecho del obligado o facultad de cumplir el propio deber.

Como la norma que impone una obligación implícitamente concede al obligado el derecho de hacer lo prescrito, resulta obvio que le negase la facultad de observar la conducta ordenada se opondría contradictoriamente al otro precepto. En semejante hipótesis, la contradicción expresaría se así:

- 1. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el deber de observar la conducta C.
- 2. Dado el hecho A, el sujeto B no tiene el derecho de observar la conducta.

Una contradicción de este tipo existiría entre la ley que impusiese al comprador de una cosa el deber de pagarla y otra que negase al mismo sujeto la facultad de hacer el pago (García, et al, 1993,p. 35-36).

Cuarta hipótesis: Afirmación y negación del derecho de libertad, o derecho de segundo grado.

De acuerdo con la teoría expuesta en el capítulo VI de este libro, todo derecho que no se funda en un deber propio es fundante de un derecho de libertad (o de segundo grado). Si una norma faculta a un sujeto para optar entre el ejercicio y el no ejercicio de un derecho de primer grado, y otra le prohíbe la conducta que de acuerdo con la primera es de ejercicio potestativo, los dos preceptos se contradicen (García, et al, 1993,p, 36-37)

La negociación de la libertad jurídica puede manifestarse en dos formas. La primera especie de incompatibilidad existiría entre preceptos que dijeron:

- 1. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el derecho de optar entre la ejecución y la omisión del acto C.
- 2. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el deber de ejecutar el acto C (lo que implica la negación del derecho de omitirlo).

La segunda especie de oposición contradictoria se manifestaría de esta manera:

- 1. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el derecho de optar entre la ejecución y la omisión del acto C.
- 2. Dado el hecho A, el sujeto B tiene el deber de omitir el acto C. (lo que implica la negación del derecho de ejecutarla).

En un caso, el antagonismo consiste en que una norma permite y la otra veda la omisión; en el otro, en que una permite y la otra prohíbe la ejecución del mismo acto. En el primero, los dos preceptos permiten la ejecución; en el segundo, la omisión de una misma forma de conducta.

Con gran frecuencia, el conflicto manifestase entre un precepto general y una norma individualizada. Por su misma cualidad, los preceptos generales no se refieren a personas determinadas individualmente, sino a las comprendidas dentro de una cierta categoría o concepto de clase. Aluden, por ejemplo, al comprador, al mutuamente, al acreedor hipotecario, al tutor, al aparcero y, por ende, son aplicables a todos los capaces de intervenir como compradores, mutuamente, acreedores hipotecarios, tutores, etc. En una relación jurídica. Luego, si una norma abstracta permite a los sujetos de una cierta clase observar tal o cual comportamiento, y otra especial prohíbe el mismo proceder a uno de esos sujetos, las dos normas se contradicen. <sup>5</sup>

Ejemplo. El artículo 24 de nuestra Constitución Federal dice que "todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular...

Una sentencia que negase a un individuo X el derecho de profesar determinada creencia religiosa, o el de practicar los actos del culto respectivo, sería, por consiguiente, contradictoria del citado precepto.

También puede haber contradicción entre una norma general, referida a todos los comprendidos dentro de un cierto concepto de clase, y otras aplicable solamente a determinado grupo de la misma clase. Este sería el caso si una ley ordinaria prohibiese, por ejemplo, a los israelitas, profesar su creencia religiosa y practicar en sus domicilios o sinagogas los actos, devociones y ceremonia de la religión judía. Las contradicciones a que nuestros ejemplos se refieren se darían entre preceptos del siguiente tipo:

- 1. Dado el hecho A, todos los sujetos de la clase B tiene el derecho de optar entre la ejecución y la omisión del acto C.
- 2. Dado el hecho A, el sujeto B<sub>1</sub> de la clase B, o los sujetos B<sub>2</sub>, B<sub>3</sub>, B<sub>4</sub>, de la clase, deben abstenerse de observar la conducta C.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> García Máynez Eduardo, Óp. Cit. Pág. 38

### EL PRINCIPIO JURÍDICO DE TERCERO EXCLUIDO.

"Cómo el principio de contradicción, el de tercero excluido se refiere a dos juicios opuestos contradictoriamente. Pero mientras aquél en su forma general, afirmaba de tales juicios que no pueden ser verdaderos ambos, el de tercero excluido enseña que, cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos. Con esto, el principio afirma, al propio tiempo, que necesariamente uno de los dos es verdadero. Finalmente, declara en forma hipotética: "si uno de los dos juicios opuestos contradictoriamente es falso, el otro será necesariamente verdaderos; por consiguiente si el juicio "S es P"es falso, el juicio "S no es P" será necesariamente verdadero" (García, et al, 1993, p. 39.).

El principio jurídico de tercero excluido formúlese así: "Cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez". Por tanto, una de ellas tiene que ser válida y aplicable subsistente a un que se ponga en duda su aplicación. En otros términos; si una de las dos carece de validez, la otra será necesariamente válida. Y como para que haya oposición contradictoria es preciso que uno de los preceptos prohíba lo que el otro permite, podemos decir también, cuando, en condiciones iguales de espacio y tiempo, una norma prohíbe a un sujeto la misma conducta que otra le permite, una de las dos carece a fortiori de validez. Pero el principio de tercero excluido no dice cuál es válida, ni da la pauta para la solución de este problema. De manera análoga, el de contradicción afirma que dos preceptos contradictoriamente opuestos no pueden ser válidos ambos, más no indica cuál carece de este atributo.

El principio tampoco debe concebirse como mandato o exigencia. No prohíbe que neguemos simultáneamente la validez de dos preceptos contradictoriamente opuestos; sólo expresa la imposibilidad de que ambos carezcan de fuerza obligatoria y por lo consiguiente su aplicación. El precepto: "debe negarse a admitir que normas contradictorias carezcan ambas de validez" es utilizable como regla técnica, pero no es un principio lógico, al menos en esta forma imperativa, ya que el principio de tercero excluido no constituye una duplicación superflua de lo estudiado anteriormente. Los dos principios difieren

no solamente por su sentido, sino en razón de su fundamento, y ninguno de ellos puede deducirse del otro.

En conclusión: El primero afirma que de dos normas contradictoriamente opuestas, una tiene necesariamente que carecer de validez. Pero no dice que, si una de ellas no es válida, la otra no puede dejar de serlo. Este es precisamente lo que declara el principio de exclusión del medio. Expresado en otra forma; el de contradicción no señala si es posible o imposible que los preceptos contradictorios carezcan entrambos de validez. La afirmación de tal imposibilidad corresponde al otro principio.

Y a la opuesta: el de tercero excluido enseña únicamente que, de dos normas que se contradicen, una tiene que ser válida. Pero no dice que la otra no puede ostentar tal atributo. Este aserto incumbe al principio de contradicción.

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1 Investigar que es el tercero excluido

4.2 CONTRADICCIÓN ENTRE PRECEPTOS DERIVADOS DE UNA MISMA FUENTE.

#### Objetivo:

Conocer y explicar los elementos contradictorios que pueden existir entre normas derivadas de una fuente.

Oposición contradictoria entre normas legales de igual jerarquía.

La oposición contradictoria puede existir entre normas derivadas de una fuente común o entre preceptos oriundos de fuentes diversas. Se refiere, en primer término, al caso en que los contradictoriamente opuestos tienen un mismo origen y, de acuerdo con la importancia de los problemas, que surge cuando la oposición se da entre dos leyes.

Se distingue dos series de casos a fin de simplificar la problemática. A saber; forman la primera aquella en que las disposiciones en conflictos son de igual categoría; integran la segunda los relativos a preceptos legales de diferente jerarquía pero igual contradictorias, un ejemplo de ellas se puede observar en la aplicación del numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con respecto a la supletoriedad y aplicación de esa ley.

Con respecto a otra ley federal como es la del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que por un lado señala la primera ley que se aplicará en lo referente al procedimiento administrativo federal, y por la segunda por ser de origen general se aplicara en los procedimientos administrativos que regula esa ley, dejando a un lado la aplicación de la primera, por el carácter general de la segunda. Los juristas de la Escuela Austriaca, precedidos por Merkl, han explicado, en forma admirable, la estructura escalonada de los ordenamientos legales. Las normas que componen cada sistema aparecen ante nosotros como despliegue o desarrollo de un proceso creador, cuyos diferentes momentos enlázantes entre si de acuerdo con ciertas leyes de fundamentación. La "teoría pura del derecho" compara el orden legal de cada país a una especie de

pirámide, en la cual cada peldaño sirve de apoyo a los que de él dependen, y descansa a su vez en otros de mayor entidad, que son igualmente sostenidos por normas de grado más alto, y en último término, por la suprema, fundamento o sustentáculo de todas las restantes.

Cuando el constituyente establece que los órganos legislativos ordinarios deberán expedir leyes sobre tal o cual materia, no sólo les impone una obligación, sino que a través de la observancia de éste, hace posible el nacimiento de nuevos preceptos, cuya existencia resulta condicionada por la norma básica. Del mismo tipo es el nexo entre una ley y su reglamento, o entre cualquier precepto abstracto y las normas individuales que en él encuentran su razón de validez. Así como el estatuto expedido por el legislador para cumplir una norma constitucional es un acto de aplicación de ésta, las disposiciones reglamentarias ostentan igual carácter frente a las reglamentadas y un contrato, una sentencia o una concesión administrativa pueden también ser vistos como aplicación o concreción de normas generales \_( García, et al, 1993, p.49-50)

Los preceptos jurídicos no derivan unos de otros en la forma en que la conclusión de un silogismo se desprende de las premisas. Una norma de derechos encuéntrese subordinada a otra cuando la segunda señala su forma de creación, o indica las materias a que habrá de referirse. Los artículos 71 y 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos enumeran los requisitos de valides de las leyes federales y, en tal sentido, están por encima de ellas, dentro de las estructura de nuestro sistema. Por la misma razón cabe afirmar que las normas federales encuéntrense subordinada a esos preceptos, o que las leyes obreras constituyen un acto de aplicación del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Es por ello que se aclara y precisa Kelsen al decir que los diversos grados de la pirámide jurídica poseen, como la testa de Jano, una doble perfil, si los contemplamos "desde arriba", aparecen como actos de aplicación; vistos "desde abajo", son normas condicionantes de los actos que las aplican. La regla según la cual cada peldaño de la pirámide es, a un tiempo, acto de aplicación normativa y norma condicionante de ciertos actos sufre dos excepciones. La

norma fundamental es simplemente norma, lo que equivale a sostener que no deriva de otra de mayor rango, y los actos postreros de aplicación no tienen ya carácter normativo, en cuanto representan la definitiva realización de un deber jurídico. La validez de los preceptos comprendidos dentro de estos límites depende de los requisitos formales señalados por los de grado superior y de la ausencia de contradicciones entre los inferiores y los que condicionan su existencia (García, et al, 1993,p. 128-169).

Los que forman cada una de las gradas del sistema son de igual jerarquía, puesto que no dependen unos de otros, sino de los que determinan su fuerza obligatoria. Entre dos normas constitucionales, dos artículos del Código Civil o dos cláusulas de un contrato, no hay un nexo de supra o subordinación, sino de coordinación o igualdad. Las leyes comunes, en cambio, encuéntrense subordinadas a la Constitución, del mismo modo que las normas especiales lo están relativamente a las genéricas que configuran su existencia.

Surgiendo así la problemática de cómo puede resolverse la contradicción entre preceptos comprendidos en un mismo nivel de la escala jerárquica. En estos casos hay que investigar si los preceptos antagónicos fueron o no promulgados en la misma fecha es decir la exposición de motivos de la ley.

Si dos leyes contradictorias iniciaron su vigencia en momentos distintos, el conflicto solucionase por aplicación de la regla lex posterior derogat priori.

La derogación del primer precepto no necesita ser expresa. Cuando una ley es total o parcialmente incompatible con la anterior, las disposiciones de ésta contradictorias de aquélla quedan automáticamente eliminadas del ordenamiento legal. El deslinde de los ámbitos temporales de validez disuelve la antinomia o, mejor dicho, revela que sólo era aparente.

La pugna entre normas legales de contenido contradictorio e igual jerarquía es de solución más difícil cuando la fecha de iniciación de su vigencia coincide. Es el caso en que dos artículos de un código se oponen contradictoriamente entre sí En tal hipótesis no procede la aplicación de la regla lex posteriori derogat priori, porque las disposiciones antagónicas son coetáneas y poseen, además idéntico rango. La dificultad puede ser zanjada –bien por el legislador,

bien por los órganos jurisdiccionales- en dos distintas formas. Un primer tipo de solución – que a nosotros nos parece el correcto- consistiría en sostener que el tribunal debe discrecionalmente decidir atendiendo a las peculiaridades del caso y a las conexiones objetivas de los dos preceptos con los demás del ordenamiento de que se trate, cuál de las prescripciones que se contradicen debe prevalecer y cuál ha de considerar como inválida.

Otro tipo de solución, sugerido por varios autores Kelsen entre ellos, estribaría en declarar que los preceptos incompatibles se derogan recíprocamente, por su mismo carácter contradictorio. Si se adopta el segundo criterio y se afirma que las leyes en conflicto se anulan una a la otra, es preciso admitir la inexistencia de una regulación expresa de la conducta simultáneamente prohibida y permitida por las disposiciones derogadas. Pero como el comportamiento no vedado por el derecho esta jurídicamente permitido aun cuando ningún texto legal diga tal cosa, la declaración de que los antitéticos se eliminan mutuamente deja en pie a la norma que faculta. Sostener que en el caso a estudio hay una doble derogación de los preceptos antagónicos implica, por lo demás, el desconocimiento de su fuerza normativa, y equivale a aseverar que ninguno de ellos está en vigor.

Esto es ir contra el principio jurídico de tercero excluido, según el cual dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ambas carecer de validez. Y como, de acuerdo con el de contradicción, tampoco es admisible que las dos sean válidos, resulta que una de ellas habrá de ostentar tal atributo, en tanto que la otra no podrá tenerlo.

Los órganos creadores o aplicadores del derecho no están en condiciones de impedir que la actividad jurídicamente regulada se halle prohibida o permitida como lo enseña, en consonancia con aquellos principios, el de la disyunción contradictoria. Por lo demás, el aserto de que los dos preceptos se destruyen recíprocamente es una ficción que encubre el deseo de dejar viva a la norma que permite, o de substituir, por otras distintas, la solución aplicable. Más valdría declarar que cuando dos disposiciones coetáneas y de igual rango se contraponen debe prevalecer la que el órgano jurisdiccional considere

preferible, de acuerdo con las características del caso y las exigencias de la equidad y la justicia (García. Et al, 1993, p. 54)

No se olvide que aserto de que las normas en conflicto son contradictorias supone la previa interpretación de los textos legislativos que las formulan. Tratándose de disposiciones escritas, el sentido de las mismas (a través del cual se llega al conocimiento de las normas expresadas) sólo puede esclarecerse después de cumplir las indispensables tareas hermenéuticas. Habrá que inquirir, primeramente, si los textos legales en pugna han sido correctamente entendidos ya que, de lo contrario, imposible sería declarar, sin más que se contradicen.

En muchos casos, un estudio más atento pondrá en claro que las formas expresivas empleadas por el autor de la ley habían sido mal interpretadas. Cuanto aquí se escribe acerca de la colisión entre textos legales descansa en el supuesto de que, hecho el examen de los mismos, el intérprete descubre que realmente se excluyen los que acabamos de expresar revela la enorme importancia que las tareas hermenéuticas tienen para nuestro problema. Sólo por el camino de la interpretación puede llegarse al convencimiento de que dos preceptos jurídicos son incompatibles. Por ello es que, cuando la exégesis no es acertada hay el peligro de considerar como contradicción auténtica la que sólo es aparente, o mejor dicho, la que sólo puede afirmarse sobre la base de una interpretación defectuosa.

## **ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE**

- 1 Elaborar un ensayo de dos cuartillas sobre la oposición contradictoria entre normas legales de jerarquía.
- 2 Investigar dos conceptos de contradicción y desarrollar uno propio.

4.3 Oposición contradictoria entre normas derivadas de fuentesdistintas.

#### Objetivo:

Identificar y explicar los elementos contradictorios que pueden existir entre normas derivadas de fuentes distintas.

Contradicción entre preceptos legales y normas consuetudinarias

En este capítulo trata de los problemas planteados por la oposición contradictoria entre preceptos que derivan de fuentes diversas. Primeramente, el caso de conflictos entre una ley una costumbre.

Este problema sólo puede resolverse de manera correcta cuando se conocen las relaciones jerárquicas entre las fuentes legislativas y consuetudinarias.

Tales relaciones dependen, invariablemente, de lo que estatuya la norma básica. Puede ocurrir, por ejemplo, que ésta conceda la primacía a la fuente legislativa, y sólo permita la aplicación de usos y costumbres en los casos señalados por el legislador.

En tal hipótesis la costumbre se llama secundaria o delegada, y su validez depende del reconocimiento expreso de los órganos legisladores. También puede suceder que los tribunales resuelvan, de acuerdo con normas consuetudinarias, las controversias que les han sido planteadas, aun cuando no exista delegación expresa a favor de tales normas.

En semejante hipótesis háblese de reconocimiento tácito, y la costumbre se considera incorporada al ordenamiento jurídico en vigor.

Largamente se ha discutido si para la constitución de aquella basta la siempre concurrencia de los elementos que señala la teoría romano-canónica, es decir, la interverata consuetudo y la opinio juris. De acuerdo con eminentes tratadistas, entre los que podríamos citar a Djuvara, Planiol y Kelsen, la reunión de esos elementos es necesaria, pero no suficiente. Si se adopta el principio de la estatalidad y se sostiene que no hay más normas jurídicas que las creadas o reconocidas por el poder público habrá que dar la razón a esos autores. Por

arraigada que se encuentre la creencia, en quienes practican una costumbre, de que es fuente de facultades y deberes, no podemos atribuirle carácter jurídico mientras no haya sido reconocida, en forma expresa o de un modo tácito, por los órganos del estado. No es indispensable que el legislador haga una referencia especial a cada costumbre; basta con que faculte a los tribunales para aplicar normas nacidas del uso, o simplemente diga que tales o cuales situaciones deberán resolverse de acuerdo con las costumbre del lugar. Requiérase, en otras palabras, que haya algún dato que permita referir la regla consuetudinaria a la norma básica, ya directa, ya indirectamente. Si ese elemento no existe la costumbre no es derecho vigente, aun cuando en ella concurran la inveterata consuetudo y la opinio juris (Heinrich, Zur, 1943,p. 292).

Lo primero que un juez debe preguntarse, cuando se le pide la aplicación de una costumbre contradictoriamente opuesta a un texto legal es, por ende, si esa práctica tiene o no carácter jurídico. Una vez resuelto este punto, habrá que inquirir si se ha decretado la subordinación de la fuente consuetudinaria a la legislativa, o si cabe sostener que se hallan coordinadas. En los casos en que tienen igual rango, el problema debe resolverse por aplicación de la regla lex posteriori derogat priori. Pero cuando, como ocurre en nuestro país, el legislador expresamente dispone que contra la observancia de las leyes no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, es obvio que aquella regla no es aplicable, y que no hay conflicto auténtico, porque, desde el punto de vista dogmático, la costumbre contraria a la ley es un hecho antijurídico y, por tanto, carece de fuerza normativa, aun cuando los que la practiquen abriquen la firme convicción de que es fuente de facultades y deberes. Lo que acabamos de decir revele de qué manera las conclusiones de la teoría romanacanónica pueden oponerse al punto de vista oficial sobre las relaciones entre las fuentes legislativas y consuetudinarias (García, et al. 1993, p. 110).

Quien considere que para la constitución de la costumbre basta la concurrencia de los dos elementos que aquella teoría señala, tendrá que admitir la posibilidad de que se forme una práctica contradictoriamente opuesta a los textos legales; quien crea, en cambio, que la fuente consuetudinaria se

encuentra subordinada a la legislativa, rechazará la hipótesis de una derogación de normas legales por costumbre de signo contrario.

Podría darse el caso de que en un país en que se prohibiese expresamente la derogación de la ley por la costumbre, un tribunal aplicase, contra legem, determinada práctica social. En tal hipótesis es probable que la sentencia en cuestión fuese recurrida, y que el tribunal de apelación la revocase. Pero como también podría suceder que no se hiciese valer ningún recurso o que, interpuesto éste, la sentencia del inferior fuese confirmada, el hecho tendría que interpretarse no sólo como derogación de la ley por la costumbre, sino como abandono de la norma general que niega a las reglas nacidas del uso toda virtud derogatoria de las prescripciones legales.

La relación entre ambas fuentes puede también presentarse de otra manera. En el caso de la llamada «costumbre delegante», un órgano del Estado que de acuerdo con la ley carece de facultades para legislar, adquiere y ejercita tales facultades en virtud de una práctica la que se halla unida la opinio juris. En esta hipótesis, la validez de los preceptos legales creados por esa instancia es referida a la costumbre, lo que determina la subordinación de la fuente legislativa a la consuetudinaria. Y cuando la delegación de facultades se consuma en contra de un mandato legal, la costumbre delegante es, el propio tiempo, derogatoria de aquel mandato.

El hecho de que las autoridades apliquen las leyes creadas por esa instancia a quien -al margen o en contra del orden legal- se considera facultada para legislar, implica el reconocimiento tácito de esos preceptos y por consiguiente, de la fuente que los ha producido.

La fuerza obligatoria de la costumbre delegada tampoco puede ponerse en duda, ya que el legislador reconoce expresamente su validez. la derogatoria sólo es válida cuando las fuentes legislativas y consuetudinaria se encuentran coordinadas o cuando, a pesar de existir prohibición expresa de que los mandamientos del legislador pierden su vigencia por desuso o práctica en contrario, los tribunales resuelven, de acuerdo con costumbre de ese tiempo, las controversias que les han sido planteadas.

Pero, ya se trate de costumbres delegantes, delegadas o derogatorias, la validez oficial de las normas de que hablamos no deriva simplemente de la inveterata consuetudo y la opinio juris, porque estos factores no determinan, por sí mismos, la incorporación de tales normas al ordenamiento en vigor. Lo que hemos dicho de la costumbre, en relación con la ley, es también aplicable a los preceptos derivados de cualesquiera otras fuentes. Los criterios para determinar la validez de tales preceptos son igualmente establecidos por otras normas del mismo sistema y, en último término, por la básica o fundamental. Toda contradicción entre preceptos oriundos de fuentes diversas tendrá que ser resuelta a la luz de las pautas que fije esa suprema norma. Y dichas pauta reflejarán en todo caso la ordenación jerárquica de las distintas fuentes (García, et al, 1993, p.111-112).

## **ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE**

1 Realizar un resumen del tema oposición contradictoria entre normas derivadas de fuentes distintas.

#### 4.4 EL PRINCIPIO JURÍDICO DE RAZÓN SUFICIENTE

#### Objetivo:

Identificar y explicar el principio jurídico de razón suficiente y su relación con la lógica.

El principium rationis suffcientis (el principio lógico de razón suficiente), en la lógica pura, afirma que «todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente».

Este principio no ha de entenderse a la manera psicologista, ni tampoco como expresión de un mandato o exigencia. Sería erróneo, por ejemplo, formulario de este modo: «No se puede tener por verdadero ningún juicio sin una razón suficiente». Pues siendo posible, amén de sólito, que el ser humano tenga por verdaderos, sin ningún fundamento, gran número de juicios, el sentido de los principios lógicos no consiste en expresar de qué manera piensa el hombre, sino en hacer enunciaciones sobre la verdad o la falsedad, independientemente de lo que ocurra o pueda ocurrir en el orden real de nuestros pensamientos.

El principio tampoco debe concebirse como norma, pues su sentido no estriba en prohibirnos que tengamos por verdadero un aserto que carece de fundamento, sino en declarar que «todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente». En esta proposición teórica cabe fundar la regla pedagógica según la cual no debemos admitir, sin razón suficiente, la verdad de una judicación; pero la citada regla debe ser distinguida del principio lógico en que descansa.

También sería un error creer que lo que afirma es que todo juicio, como juicio, tiene necesidad de una razón suficiente. Pues hay infinidad de proposiciones que carecen de fundamento, sin dejar por ello de ser juicios. El juicio como tal, pretende ser verdadero; pero semejante pretensión puede ser infundada.

Por razón de un juicio debe entenderse lo que es capaz de abonar lo enunciado en el mismo. «Esta razón es suficiente cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es «insuficiente», cuando no basta por sí sola para abandonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero. Así, por ejemplo, en el juicio positivo universal: «Todos los dramas de Guillermo Tell y Wallenstein sean históricos, es una razón porque puede servir de apoyo al juicio; pero no es suficiente, porque no basta por sí sola para hacerlo verdadero en todo lo que enuncia (A. Pfander,1940, p. 269.).

El principio jurídico de razón suficiente no es una mera aplicación, al campo del derecho, del principio lógico jurídica aluden también a juicios, pero no a enunciaciones, sino a normas y en todo caso afirman o niegan algo de su validez o invalidez.

El principio lógico de contradicción, por ejemplo, dice que dos proposiciones contradictorias no pueden ser ambas verdaderas; el principio jurídico enseña, en cambio, que dos normas contradictoriamente.

A pesar de esta inequívoca exigencia lógica, no se puede negar que frente al criterio oficial a menudo, con pretensiones de exclusividad o hegemonía, una pauta de otro origen, que en vez de referir a elementos formales la fuerza obligatoria de los preceptos jurídicos, busca en la justicia de su contenido la razón suficiente de su virtud normativa, el título auténtico de su legitimidad intrínseca. Y lo que a veces da un sesgo trágico a la afirmación de los dos criterios, es precisamente la posibilidad de que las normas a cuya validez se refieren se opongan contradictoriamente, lo que hace imprescindible, si el problema ha de resolverse de algún modo, sacrificar en aras de la seguridad las exigencias de la justicia, o ceñirse a estas últimas, sacrificando las de aquélla.

Desde el punto de vista formal, el problema del fundamento de validez de una norma se resuelve declarando que reside en otra de grado superior, y, en última instancia, en la básica o suprema, apoyo o sustentáculo de todas las demás. Si preguntamos, verbigracia, por qué razón debe ser obedecida una orden de embargo dictada por un juez, la respuesta será que dicha orden se funda en un fallo judicial, norma individualizada que condiciona la fuerza obligatoria de aquel mandato. Si en seguida inquirimos cuál es la razón de validez de la sentencia, descubriremos que reside en otra norma individualizada: el contrato concluido entre las partes contendientes, mismo que el deudor dejó de cumplir. La validez de la norma contractual podrá ser referida a los preceptos legales relativos al mismo negocio, y la de esos últimos tendrá que buscaras en determinadas prescripciones de carácter constitucional.

En este punto cabe preguntar por el fundamento de validez de la constitución misma; y tal fundamento puede residir en otra anterior, de acuerdo con la cual se estableció la vigente. Si ha habido una serie de constituciones, sin ruptura del orden legal, cada una de ellas encontrará en la precedencia la razón inmediata de su virtud normativa; hasta que llega a la primera dentro de esa serie histórica.

Ahora bien: esa constitución no puede ya tener en otra de carácter positivo su razón de validez, precisamente por tratarse de la creada en su primer término. Habrá que buscar su fundamento en una norma fundamental hipotética, ya no histórica, sino meramente supuesta. Y es obvio que semejante hipótesis no podrá hacerse de manera caprichosa, sino sólo en relación con una constitución positiva, o para expresarlo de manera más clara, con una constitución positiva o, para expresarlo de manera más clara, con una constitución que sea realmente eficaz.

El jefe de la Escuela Vienesa insiste a menudo en este requisito; pero tiene buen cuidado de subrayar que la efectividad de esa primera constitución cuya validez se hace depender de la norma fundamental hipotética es conditio sine qua non, pero en modo alguno conditio per quam de su fuerza obligatoria. En este punto percíbase sin esfuerzo la verdadera función de la norma hipotética de Kelsen que no es otra que justificar, por el mero hecho de su eficacia, toda posible regulación bilateral de las relaciones interhumanas. La prueba de ello está en la hipótesis del famoso jurista sólo tiene sentido y puede aplicarse en el

caso de ordenamiento respaldados por un poder con fuerza bastante para lograr la obediencia de los súbditos (García, et al, 1993, p.135)

Los factores, que, desde el punto de vista del Estado, condicionan la existencia de un precepto de derecho, son puramente formales, en el sentido de que no se refieren a cualidades intrínsecas de lo prescrito, sino a condiciones externas de los procesos de creación de cada norma y, en ciertos casos, a la ausencia de contradicciones entre los preceptos inferiores y los de mayor jerarquía. La fuerza obligatoria de los emanados de las distintas fuentes no se hace depender de la «bondad» o «justicia» de aquéllos, y está condicionada, exclusivamente por la «legalidad» o «regularidad» de los mismos.

Y como los preceptos que señalan las condiciones de creación de otras normas forman parte de la suprema, o dimanan de ella, hablar de la razón de validez de tales preceptos equivale a referirlos a una norma básica, y a buscar en dicha norma el principio unificante de cada ordenamiento. De lo que se sigue que sólo podrán considerarse como existentes para los encargados de aplicar cada sistema los preceptos que, de manera directa o indirecta, pueden ser referidos a la norma fundamental. Planteada la cuestión en estos términos, toda exigencia que no encuentre en dicha norma su razón de validez quedará fuera del ordenamiento jurídico y los órganos jurisdiccionales tendrán que negarse a reconocerla, sean cuales fueren los títulos de justificación que ostente. Ello implica la repudiación de toda pauta axiológica, y hace posible el surgimiento de conflictos entre los preceptos que pertenecen al sistema y otros ajenos a él, que reclaman, no obstante, acatamiento.

Cuando se trata de exigencia contradictoria, una referible y la otra no referible a la norma básica, la pugna no puede ya ser vista como conflicto intrasistemático, o antagonismo entre precepto de una sistema único, sino que habrá que incluirla entre los de carácter intrasistemático, es decir, los planteados por exigencias cuya razón de validez es diferente.

El examen del problema planteado en torno a la Correcta interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Mexicano nos reveló cómo hay casos en los cuales los órganos investidos de la función jurisdiccional

tiene el deber de no aplicar preceptos que, a pesar de haber sido elaborados de acuerdo con las reglas que estructuran el proceso legislativo, se oponen contradictoriamente a una ley federal, a un tratado o a prescripciones constitucionales. ¿Puede decirse, en tales casos, que la vigencia de esos preceptos no depende solamente de requisitos extrínsecos, sino de su compatibilidad o congruencia con los de grado superior integrantes del orden jurídico federal?

Por lo que respecta a las autoridades administrativas, la ley que reúne los requisitos de forma señalados por los artículos 71 y 72 constitucionales debe presumirse obligatoria, y ser aplicada por ellas, incluso cuando, habiendo sido vetada, las dos terceras partes de ambas Cámaras desecha la objeción presidencial. Por lo que toca al Presidente y a las autoridades administrativas, las leyes promulgadas por el primero tienen validez plena, aun cuando dicho funcionario, o sus subordinados, abriguen la convicción de que se oponen contradictoriamente a la Constitución de la República (García, et al , 1993, p. 137).

En el caso de los órganos jurisdiccionales no sucede lo mismo. Si un juez estima que una ley elaborada de acuerdo con las reglas que estructuran el proceso legislativo es contradictoria de otra de carácter federal, debe negarse a aplicarla, y ceñirse a lo dispuesto por la última. Cuando tal cosa ocurre, no puede hablarse de derogación de la ley inferior, ya que lo único que se permite al magistrado es no aplicarla al caso de que juzga. Podría decirse que, en relación con ese caso, el precepto inconstitucional resulta inválido por el de mayor jerarquía. Queda abierta la posibilidad de que, en casos de la misma especie, el precepto sea aplicado por otras autoridades, como existe la de que jueces distintos estimen que no es contradictorio de ninguna norma de grado superior, o la de los particulares se sometan dócilmente a lo que ordena.

"La aplicación de las reglas constitucionales relativas a la legislación únicamente puede hallarse efectivamente garantizada si un órgano distinto del legislativo tiene a su cargo la tarea de comprobar si una ley es constitucional, y de anularla cuando —de acuerdo con la opinión de ese órgano- sea

"inconstitucional". Puede existir un órgano especial establecido para este fin, por ejemplo, un tribunal especial, el llamado "tribunal constitucional"; o bien el control de la constitucionalidad de las leyes, la llamada "revisión judicial", puede encomendarse a los tribunales ordinarios y, especialmente, a la Suprema Corte.

El órgano revisor puede estar facultado para abolir completamente la ley "inconstitucional", de manera que no pueda ser ya aplicada por ningún otro órgano. Si un tribunal ordinario es competente para verificar la constitucionalidad de una ley, únicamente puede estar facultado para negarse a aplicarla en el caso concreto, si considera que es inconstitucional, en tanto que otros órganos permanecen obligados a aplicar el precepto. Mientras una ley no ha sido nulificada, tal y es "constitucional" y no "inconstitucional", en el sentido de ser contraria a la Constitución" (García, et al, 1950)

En sistemas como el nuestro, la ley aprobada por el Congreso y promulgada por el Ejecutivo "constitucionalmente" y puede ser aplicada incluso cuando hubo una objeción presidencial y el veto fue superado. Es posible, empero, que una autoridad judicial se niegue posteriormente a aplicarla, alegando que es contradictoria de disposiciones de ley suprema, o que, dentro de un juicio de garantías, ampare al quejoso contra el acto fundado en esa norma. La situación podría ser descrita diciendo que si bien la validez formal de la ley debidamente promulgada no depende de la congruencia de su contenido con las normas de la Carta Fundamental, el hecho que un juez encuentre que es contradictoria de esta última -lo cual supone una nueva interpretación del texto de aquélla-obliga al magistrado a uno aplicarla o, si la ampara al quejoso contra el acto que reclama.

La inconstitucionalidad de un estatuto puede ser vista, en estos casos, como causa de invalidez del mismo, pero sólo en relación con la situación especial de que el tribunal conoce.

La lamada ley "inconstitucional" no es nula ab initio, es únicamente anulable, y puede ser anulada por razones especiales. Tales razones son que el órgano legislativo ha creado la ley en otra forma, o le ha dado un contenido distinto de los directamente prescritos por la Constitución.

Es verdad que el legislador está autorizado para hacer tal cosa, y que puede muy bien no aplicar en un caso concreto los preceptos directamente establecidos en la Constitución. Sin embargo, ésta da preferencia a la primera de las dos posibilidades. Tal preferencia se manifiesta en el hecho de que una ley que adquiere fuerza obligatoria en la segunda forma, puede ser nulificada no solamente —como la llamada ley "constitucional"- por un acto del órgano legislativo, sino también por un acto de un órgano distinto del legislador, encargado de la revisión judicial de la propia ley( Kelsen, et al, p.164)

La concurrencia de los requisitos formales constitutivos del proceso legislativo es una "razón de validez" de los preceptos emanados de tal proceso; pero no puede considerarse en todo caso como "suficiente", ya que cuando el contenido de aquéllos es inconstitucional, existe la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales se nieguen a aplicarlos a los casos de que juzgan. La aplicabilidad de las leyes —en lo que a esos órganos respecta- depende tanto de condiciones formales (concernientes al proceso de creación de las mismas normas), como de elementos de orden material (relativos a la constitucionalidad de éstas). Pero es preciso no confundir esas condiciones de orden material con los factores axiológicos que, desde el punto de vista de la filosofía valorativa, determinan la justificación intrínseca de cada precepto. La constitucionalidad es un atributo de orden material en cuanto se refiere al contenido de los preceptos legales, pero nada indica sobre la justicia de lo que estos prescriben.

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1 Elaborar una síntesis de lectura del principio lógico de razón suficiente.

4.5 EL PRINCIPIO JURÍDICO DE IDENTIDAD Y EL FUNDAMENTO ONTOLÓGICO DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO-JURÍDICO SUPREMOS.

#### Objetivo:

Identificar y explicar los principales principios jurídicos y la relación con la lógica.

1. El principio de identidad en la ontología general, en la lógica pura y en la lógica jurídica.

La lógica tradicional habla de cuatro principios supremos; el de identidad, el de contradicción, el de tercero excluido y del de razón suficiente.

El sentido del principio de identidad puede ampliarse todavía más ya que no sólo son necesariamente verdaderos los juicios positivos de determinación en que el concepto sujeto y el concepto predicado son idénticos, sino también aquellos en que el segundo de tales conceptos está ya contenido en el primero. El juicio: "todos los cuerpos son extenso", es de esta índole, porque la noción de "cuerpo son extensos", es de esta índole, porque la noción de "cuerpo" implica la de "extensión" a que el predicado se refiere. Las proposiciones de esta especie no son, sin embargo juicios de determinación sino de atribución, pudiendo ser tanto positivos como negativos, pues su concepto sujeto lo mismo puede añadir positivamente un atributo a un objeto que derivarlo negativamente de él. Por tanto, el principio de identidad, con relación a estos juicios, dice: los juicios analíticos de atribución, tanto positivos como negativos, son necesariamente verdaderos( García, et al, 1993, p. 153).

Ahora bien: si existe un principio lógico-jurídico de identidad, independientemente del anteriormente estudiado es obvio que sólo podrá referirse a normas de derecho, y que tendrá que expresar algo acerca de su validez.

Formuladas las diversas aplicaciones del correspondientes principio ontológico, no hay ninguna dificultad en desprender de ellas los principios

lógico-jurídico que en las mimas descansan. Las proyecciones de aquel principio, en el campo de la Ontología Jurídica, puede ser expresada por nosotros de esta manera:

- 1. Lo que está jurídicamente prohibido está jurídicamente prohibido.
- 2. Lo que está jurídicamente permitido está jurídicamente permitido.
- 3. Lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido.
  - 4. Lo que esta jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido.

A estos enunciados corresponden los siguientes lógico-jurídicos (García, et al, 1993, p. 154):

- 1. La norma que prohíbe lo que está jurídicamente prohibido es necesariamente válida.
- 2. La norma que permite lo que está jurídicamente permitido es necesariamente válida.
- 3. La norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido es necesariamente válida.
- 4. La norma que prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida.

Mientras los cuatro primero se refieren a la conducta jurídicamente regulada, los cuatro últimos aluden a las normas reguladoras de la misma y expresan algo acerca de su validez. Aquéllos corresponden, por ende, a la Ontología Formal del Derecho; éstos, a la Lógica Jurídica.

Ya hemos dicho que, de los cuatro últimos, los dos finales equivalen a los primeros. Expresado con mayor precisión: el tercero es equivalente del segundo; el cuarto, del primero.

De las ocho proposiciones, las cuatro primeras son los fundamentos ontológicos de las restantes y pueden ser vistas como aplicaciones del principio ontológico-jurídico general de identidad, que hemos expresado de esta manera: todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.

Por lo que respecta a las distintas formulaciones del principio lógico-jurídico de identidad, es necesario advertir que todas ellas afirman la validez de las normas basadas en el correspondiente ontológico, más no dan ningún criterio para determinar que forma concretas de comportamientos están jurídicamente permitidas y cuáles se hallan jurídicamente vedadas. Tal determinación no incumbe al principio lógico-jurídico, ya que éste se limita a afirmar la necesaria validez de los preceptos que prohíben lo que está prohibido o permiten lo que está permitido.

El citado principio presupone, por consiguiente, la existencia de una regulación bilateral de la conducta, de acuerdo con la cual los actos de las personas a quienes se dirigen encuéntrense a fortiori, jurídicamente prohibidos o jurídicamente permitidos. Aquel principio no es una norma, aun cuando afirme la necesaria validez de las que tienen como fundamento ontológico la identidad de las formas de la conducta jurídicamente regulada consigo mismas. Los enunciados: "lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido" y "lo que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido", no son proposiciones normativas, ya que no expresan un deber sino la necesaria identidad de "lo no prohibido". Se trata de juicios analíticos, en que el concepto sujeto y el concepto predicado se refieren a un mismo objeto, y la cópula no desempeña una función atributiva, "ni de ser, ni de relación, aparte de enunciación". Tiene como dice Pfänder, el carácter de juicios positivos de determinación, en que "la determinación predicada se sumerge en plena unidad identificativa, en el concepto sujeto. Sería por tanto, erróneo, interpretarlos normativamente, eso es, decir, por ejemplo, lo que no está prohibido debe estar permitido" o "lo que no está permitido debe estar prohibido", porque "lo prohibido".

Cuando, ya no en el plano de la Ontología, sino en el de la Lógica Jurídica, se afirma que "la norma que permite lo que no está prohibido es necesariamente válida", tal afirmación presupone la existencia de otras normas, partiendo de cuyo estudio cabe sostener que una conducta x no está vedada. De manera semejante, cuando declaramos que "la norma que prohíbe lo que no

está permitido es una norma válida", necesariamente suponemos la existencia de otras, de acuerdo con las cuales una cierta conducta debe omitirse. Y como los preceptos que integran un sistema de derecho no tienen todos los mismos rangos y sus diferencias jerárquicas dependen de que algunos representen una aplicación de otros de mayor altura, nada impide sostener la validez de los que, de acuerdo con las disposiciones aplicadas, permiten lo que estas no prohíben o prohíbe lo que no permiten.

Precisamente porque lo no prohibido jurídicamente es lo jurídicamente permitido y lo o permitido jurídicamente es lo jurídicamente prohibido, las normas que en vez de permitir lo que no esta prohibido y de prohibir lo que no está permitido, prohíben lo que se permite o permiten lo que se veda, a entran en contradicción con las de grado superior que debieran aplicar y quedan expuestas a ser nulificadas o, cuando menos, a que los órganos estatales se nieguen a aplicarlas a los casos concretos de la experiencia jurídica (García, et al, 1993, p. 155-156).

### 2. Posibles ampliaciones del principio lógico-jurídico de identidad.

Así como en la órbita de la lógica para se considera lícito ampliar al principio de identidad a las definiciones reales y, en general, a los juicios analíticos, en el de la lógica jurídica puede seguirse el mismo camino y extender el principio correspondiente a las normas basadas en principios ontológico-jurídico cuya verdad depende de la identidad establecida por ellos entre el concepto sujeto y el concepto predicado de las proposiciones respectivas.

En el ámbito de la Ontología Formal del derecho, encierra una serie de enunciados cuyo fundamento reside en el principio de la identidad. Así por ejemplo, el que dice: "lo que está jurídicamente permitido, pero no jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse", es un juicio analítico, en que el concepto sujeto y el concepto predicado se refieren al mismo objeto. La prueba está en que la proposición sigue siendo verdadera y expresa lo mismo si convertimos el sujeto en predicado y el predicado en sujeto. Pues sólo puede

libremente ejecutarse u omitirse lo que, estando jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado. La expresión: "lo que estando jurídicamente permitido no está jurídicamente ordenado" equivale, pues, a esta otra: "lo que puede libremente ejecutarse u omitirse". Las expresiones poseen distintas significaciones, pero se refieren a un mismo objeto. Ambas aluden a lo que en anteriores trabajaos hemos llamados el "sector de lo lícito potestativo" o, como también puede decirse, a la libertad como derecho. Más adelante veremos cómo este derecho no existe ni en relación con los actos ordenados, ni relativamente a lo prohibido.

Cuando un acto está jurídicamente ordenado se permite ejecutarlo y se prohíbe omitirlo, cuando está jurídicamente vedado se permite omitirlo, cuando está jurídicamente vedado se permite omitirlo no es, en ninguno de los dos casos, jurídicamente libre, ya que no tiene el derecho de optar entre la ejecución y la omisión. Tratándose, en cambio, de los procederes que no están prescritos ni vedados, el sujeto puede seguir cualquiera de los dos caminos. Esta (García, et al, 1993, p. 158) facultas optandi constituye la esencia de la libertad como derecho.

Si pasamos nuevamente del terreno ontológico al de la lógica-jurídica, pondremos establecer el siguiente principio: "la norma que permite optar entre la ejecución y la omisión de lo que estando jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado, es necesariamente válida". Y lo es porque el fundamento ontológico del principio estriba en la identidad de lo lícito protestativo consigo mismo.

Si en vez de tomar como base la definición negativa de la libertad jurídica, nos servimos de la positiva, formulada por nosotros en la obra Libertad, como derecho y como poder, en el capítulo siguiente de este libro, podemos decir: "las normas que conceden al titular de un derecho de primer grado la facultad de optar entre el ejercicio y el no principio de tal derecho, es necesariamente válida". La definición que sirve de base al enunciado anterior es también un juicio analítico, cuyo concepto sujeto se refiere al mismo objeto a que alude el concepto predicado. O, dicho de otro modo: "derecho de libertad" equivale a

facultad de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de los derechos subjetivos que no se agotan en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio".

Como el principio de identidad no sólo puede aplicarse al caso de los juicios positivos de determinación en que los conceptos de sujeto y predicado son idénticos, sino también a aquellos en que el concepto predicado "está ya contenido en el concepto sujeto", cabe ampliar el correspondiente jurídico a los axiomas de la ontología formal del derecho en que el concepto predicado está implícito en el otro concepto.

De esta especie es la proposición que dice: "todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido" Lo "ordenado" es un caso especial de lo "permitido" y, por ende, aquel juicio tiene carácter analítico, en cuanto la segunda noción está implícita en la primera. Volviendo otra vez al plano lógico-jurídico podremos decir, por consiguiente: "la norma que permite lo que está jurídicamente ordenado es necesariamente válida" y ello, por la sencilla razón de que lo ordenado siempre está permitido.

Para la correcta inteligencia de los anteriores principios es indispensable tener presente que la determinación del carácter de un acto, desde el punto de vista jurídico (es decir, la de su índole potestativa o no potestativa y, en el segundo caso, la de su inclusión en el sector de lo ordenado o en el de lo prohibido) no depende de aquellos principios, sino de las prescripciones del derecho en vigor.

Por ejemplo partiendo de los axiomas de la ontología jurídica no es posible saber si en un lugar x está o no prohibido encender un cigarrillo; lo único que podemos afirmar es que si el acto en cuestión no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido, y a la inversa. El axioma no nos dice cuál sea la naturaleza jurídica del acto. De manera semejante, el axioma: "lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido" pone al descubierto una conexión esencial de carácter formal entre "lo ordenado" y "lo permitido", mas no nos da ningún criterio para saber cuándo un proceder es jurídicamente obligatorio (García, et al, 1993, p. 159).

El empleo de los axiomas de la ontología jurídica supone la previa determinación del carácter jurídico de cada acto; y este carácter no depende de los axiomas mismos, sino de las prescripciones del derecho vigente.

Algunas veces, el legislador establece la regla de que "lo que no está expresamente prohibido está implícitamente permitido"; otras, por el contrario, declara que "lo que no está expresamente permitido está implícitamente prohibido". Tales prescripciones obedecen a consideraciones de orden técnico y en modo alguno invalidan los axiomas de que hemos venido hablando. La primera suele establecerse como regla de interpretación en amplios sectores del derecho privado, y sirve para determinar las facultades y deberes de los particulares, partiendo de los textos de la ley, la segunda emplease para la determinación de las atribuciones de los funcionarios públicos, cuando la actividad de éstos se halla sujeta a un régimen de "facultades expresas".

Las prescripciones a que aludimos no se confunden con los axiomas "lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido" y "lo que esta jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido", porque los segundos no son normas, sino proposiciones analíticas que expresan la identidad de lo "no prohibido con "lo permitido" y de "lo no permitido" con "lo prohibido", en tanto que las primeras ordenan, en un caso tener por implícitamente permitido lo que no está expresamente prohibido y, en el otro, considerar como implícitamente prohibido lo que no está expresamente permitido. Aquéllos tienen el carácter de principio de la ontología formal del derecho; éstas son reglas positivas de interpretación de un determinado material jurídico, aplicable dentro de ciertos límites, y solamente a ciertas ramas del derecho, o a sectores especiales de las mismas (García, et al, 1993, p. 161).

### 3. El fundamento ontológico de los principios supremos de la lógica jurídica

De acuerdo con uno de los enunciados capitales de la Ontología General, "ningún objeto puede, a la vez, poseer y apartar de sí una misma determinación predicada". Si aplicamos tal principio a las normas del derecho, tendremos que negar la posibilidad de que sean, a un tiempo, válidas e inválidas. O, expresado en otro giro; si tiene validez no pueden carecer de ella y viceversa.

## **ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE**

- 1. Elaborar un ensayo de dos cuartillas sobre la importancia del pensamiento de Santo Tomás de Aquino sobre la Ley.
- 2. Elaborar un cuadro sinóptico sobre la identidad y el fundamento ontológico

### **AUTOEVALUACIÓN**

Después de llevar a cabo el estudio de la presente unidad conteste lo que se le solicita:

- 1.- Menciona un principio general de contradicción.
- 2.- ¿En qué consiste el principio jurídico de tercero excluido?
- 3.- ¿Qué es un axioma?
- 4.- ¿Qué es el principio especial de contradicción?

#### **Respuestas:**

- 1. El principio contradictioni de la lógica pura.
- 2. Se refiere a dos juicios opuestos contradictoriamente. Pero mientras aquél en su forma general, afirmaba de tales juicios que no pueden ser verdaderos ambos, el de tercero excluido enseña que, cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos. Con esto, el principio afirma, al propio tiempo, que necesariamente uno de los dos es verdadero. Finalmente, declara en forma hipotética: "si uno de los dos juicios opuestos contradictoriamente es falso, el otro será necesariamente verdaderos; por consiguiente si el juicio "S es P"es falso, el juicio "S no es P" será necesariamente verdadero
- 3. Es una proposición.
- 4. Se refiere exclusivamente a juicios, el correspondiente jurídico alude exclusivamente a normas. Pues lo que se aduce es que dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ser válidas ambas, de donde se sigue que una de ellas carece necesariamente de validez, así pensemos lo contrario.

# UNIDAD 5 LA VERDAD



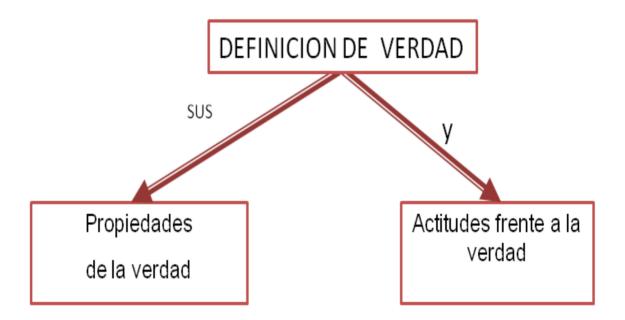
### **OBJETIVO**

Conocer y explicar la definición de verdad y sus propiedades, así también las actitudes frente a la misma.

### **TEMARIO**

- 5.1.- DEFINICIÓN.
- 5.2.- PROPIEDADES DE LA VERDAD.
- 5.3.- ACTITUDES FRENTE A LA VERDAD.

## MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

La verdad se predica de proposiciones, y no de argumentos, corre con la misma suerte la falsedad. Lo que necesariamente se abordara el tema de la teoría del conocimiento para que te des cuenta de las semejanzas y diferencias que esta disciplina tiene con la lógica.

#### 5.1. DEFINICIÓN

### Objetivo:

Analizar y explicar los diferentes conceptos de la palabra verdad.

La teoría del conocimiento se interesa en saber qué es en sí el conocimiento, cuáles son sus orígenes y sus formas especificas, cual es su alcance y significación.

También se interesa por el problema de la verdad, pero su enfoque es diferente.

La lógica material. Entramos ahora a la segunda parte de la Lógica, de acuerdo con la división tradicional. Mientras que la Lógica Formal se encarga de estudiar las condiciones para que los pensamientos sean correctos, la Lógica Material se encarga de estudias las condiciones para llegar a pensamientos verdaderos.

La primera parte permanece en el terreno de la estructura del pensamiento, analiza la idea, el juicio y el raciocinio para determinar sus leyes propias (como son, por ejemplo, la ley de la extensión y la comprensión, para la idea; la ley de la extensión del predicado, en el caso del juicio; y las reglas del silogismo, caso del raciocinio). La materia o contenido ocupa un plano secundario en esa primera parte de la Lógica (Gutierrez, 2003,p. 221).

Contrariamente, la Lógica material se va acercar un poco más al contenido concreto de los pensamientos y va a considerar las características del conocimiento más rigurosamente verdadero, como es el conocimiento científico. Enseguida podría elucidar los métodos apropiados para cada ciencia de acuerdo con la materia que tratan.

Previamente se ha tenido que analizar el concepto de verdad y, aunque sea en breve descripción, el problema critico que implica.

LA DEFINICIÓN DE VERDAD. –Para definirla es necesario, primordialmente lo que se llama verdad lógica. Consiste en la adecuación de la mente con la realidad afectada por múltiples circunstancias. La falsedad, por el contrario, es la falta de adecuación de la mente con la realidad (Gutierrez, et al, 2003, p. 221).

Por lo que, al estudiar el juicio se hace notar que precisamente es en ese tipo de pensamientos en donde reside la verdad que finalmente es discutida. Nuestros juicios son o verdaderos o falsos.

La idea todavía no tiene elementos necesarios para llamarla verdadera o falsa, puesto que se concreta a representar una esencia sin afirmar o negar qué tipo de realidad o existencia se le debe conferir.

El raciocinio se compone de juicios, por tanto, debe analizarse la verdad en cada uno de ellos. Vimos también que la verdad de la conclusión depende de la verdad de las premisas y de la forma correcta del raciocinio.

- a) Una precisión crítica de esta definición de verdad sería necesaria para no caer en confusiones sobre su interpretación.
- b) Algunos libros de Lógica moderna utilizan la expresión "verdad lógica" para designar lo que aquí hemos llamado "pensamiento correcto" Cf r. por ejemplo, MITCHEL, D.: Introducción a la Lógica. Labor Barcelona, 1968.

El concepto verdad es analógico, es decir, se aplica de modo semejante a otras adecuaciones.

La verdad moral es la adecuación de las palabras con el pensamiento. Lo contrario es mentira. Esta noción y toda la realidad psicológica y moral que involucra, pertenece, naturalmente, a un estudio de Ética.

Y, por fin, un tercer analogado es la verdad antológica (o metafísica). Consiste en la adecuación de la cosa con la mente divina. O también: es la adecuación de la cosa con la idea ejemplar de ella.

Finalmente, estos tres analogados de la verdad pueden verse íntimamente relacionados. La idea ejemplar que Dios tiene de cada objeto del Universo es el modelo para determinar la verdad antológica de ese objeto. Enseguida, el mismo objeto es la base o punto de referencia para determinar la verdad lógica de los pensamientos. Y en último término, el pensamiento sirve como base para determinar la verdad moral de una expresión oral o escrita.

Es importante que nos percatemos que un argumento puede ser válido aun cuando una o más de sus premisas no sean verdaderas.

DIFERENTES CONCEPCIONES SOBRE LA VERDAD LÓGICA. –El concepto de verdad lógica que ha sido expuesto es propio de la filosofía tradicional (aristotélico-tomista). Santo Tomás lo explica en su estudio De Veritate, y en la Suma Teológica.

Pero, además (aunque parezca extraño), existen otras nociones sobre la esencia de la verdad, que merecen estudio aparte y una pequeña confrontación con el concepto tradicional (Verneaux, p.118-121).

Kant y los idealistas asientan que la verdad es el acuerdo de los pensamientos consigo mismos, o las leyes de la razón. Para que los pensamientos sean verdaderos basta que haya coherencia entre ellos, que no se destruyan unos a otros.

Antes esta concepción de la verdad podemos comentar que en todo caso lo que se está definiendo no es el pensamiento verdadero, sino el pensamiento correcto. Hemos visto que la corrección es condición necesaria, pero no suficiente para que haya verdad. Podría darse el caso de una serie de pensamientos perfectamente hilvanados y coherentemente estructurados, pero sin educación con la realidad y, por tanto, falsos.

Durkheim y el sociologismo sostienen que la verdad consiste en el acuerdo de todos los hombres entre sí. El consentimiento universal se vuelve, pues, la condición y esencia de la verdad.

Contra eso podemos afirmar que, aun cuando la verdad pueda exigir el consentimiento de todo hombre, la recíproca no es verdadera. En otras palabras, podría darse el caso de que toda una sociedad o época de la historia estuviera equivocada con respecto a algo (por ejemplo, el geocentrismo), y que la verdad la poseyera un solo hombre en medio de la lasa (por ejemplo, ciertas intuiciones de los genios).

William james y pragmatismo sostienen que la verdad reside en el valor práctico de una proposición. Si una teoría tiene éxito en la práctica, entonces podemos darla como verdadera.

De nuevo surge aquí una invención de conceptos. Es cierto que de la verdad podemos esperar éxito, aplicación práctica, utilidad, etc. Pero no es de ése el constitutivo o esencia de la verdad, de tal manera que una proposición puede seguir siendo verdadera aunque en un momento determinado no sea útil, o no produzca éxito alguno. Tal es el caso de muchas verdades de la matemáticas que en tiempos pasados no se les veía aplicación práctica, y no por eso dejaban de ser verdaderas. Pero además, para saber que una proposición tiene éxito se requeriría un nuevo conocimiento, y para verificar éste se necesitaría un tercer conocimiento, y así sucesivamente. De hecho, la mayor parte de las verdades las comprobamos de un modos directo, frente a la realidad, sin esperar ningún éxito en la vida.

El pragmatismo puede aplicarse en algunos tipos de verdades, como en las hipótesis cuya comprobación depende de la experiencia sensible, pero hay verdades que jamás podrán comprobarse sensiblemente, como son las de la Metafísica y de la Ética.

a) El pragmatismo ha hecho estragos en la mentalidad moderan. La utilidad y el éxito se han convertido en el criterio último para juzgar la verdad acerca de todo, por supuesto, fácilmente resbala esta concepción

hacia un craso utilitarismo de tipo económico. Si se ha da dar mejor trato a los obreros, es porque rinden mejor en el trabajo y aumentan las utilidades del patrono. Si se ha de practicar la religión, es porque así tengo la conciencia más tranquila y feliz. Si se ha de conservar la unidad del matrimonio, es porque sí se consigue un mejor puesto en la sociedad. Pero una cosa es la esencia de la verdad y el criterio para juzgarla, y otra cosa muy distinta es la consecuencia que de ella puedo esperar.

La verdad es buena y, por tanto, puedo esperar un bien para mí al poseerla; mas la verdad sigue siendo verdad aun cuando no obtenga ningún bien o por el momento parezca que perjudica mis intereses personales. El trato a los obreros debe ser humano, éste es un imperativo categórico de la Ética, y por tanto, es independiente de que se obtengan o no mejores utilidades. La religación con Dios es un hecho ontológico, y exige su realización consistente que es la religión, independientemente de la conciencia satisfecha que pueda proporcionarme. El matrimonio se basa en el amor de benevolencia y exige la unidad, impedientemente de la situación social que con él pueda alcanzar.

b) Por otro lado, Heidegger insiste en una noción de verdad un tanto diferente. Para él la verdad es alétheia, o sea, develamiento del ser. Este concepto viene desde los griegos; pero, según critica de Heideggerm fue olvidado en aras de un intelectualismo que colocó a la verdad en la mente, y en aras de un teologismo que colocó a la verdad en Dios.

Contra eso podemos decir que, si bien es cierto que la adecuación de la mente con la realidad supone un develamiento del ser, develamiento no es la esencia de la verdad, sino su condición previa. El error aquí es de signo opuesto al del pragmatismo. Este pretende definir a la verdad por una consecuencia de ella, mientras que Heidegger pretende hacerla consistir en su condición de posibilidad.

c) En fin, la verdad es el alimento de la inteligencia. Esta facultad está hecha para que el hombre se trascienda a sí mismo y viva en intima fusión con el mundo que lo rodea. O mejor dicho, el mundo posee la cualidad de ser asimilable e inteligible para el hombre y, por tanto manejable y utilizable. Sólo así se comprende el dicho de los existencialistas al afirmar que el hombre considerado íntegramente es "ser- en- el-mundo" (Gutierrez, et al,2003,p. 224).6

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Gutiérrez Sáenz Raúl, Óp. Cit. 224

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. Investigar que significa la palabra verdad y crear un concepto propio.

#### 5.2. Propiedades de la verdad

### Objetivo:

Identificar y explicar las propiedades de la verdad.

Conviene tener una idea más completa de la verdad. Al fin y al cabo, es el valor central que se persigue en esta y en todas las de orden científico. Para comprender su naturaleza veamos sus propiedades.

1.- LA UNIDAD. – Consiste en que todas las proposiciones verdaderas forman un solo bloque coherente, sin contradicciones.

Pero es necesario volver a aclarar que, en más de una ocasión, lo que juzgamos contradictorio lo es sólo en apariencia. Recuérdese las diversas del principio de contradicción:...<u>al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto.</u> No hay contradicción afirmo y niego el valor d un objeto en ocasiones diferentes o en aspectos diversos.

A partir de esta propiedad se desprende la coherencia, complementación y aun cooperación, que debe haber entre las diferentes ciencias. También de aquí se sigue la falsedad en el criterio de aquellos que adoptan una postura o creencia en su vida privada nos dice claramente que no es posible la contradicción real entre la fe y la ciencia. Siendo Dios el autor de ambos niveles de verdades, no es posible la falta de coherencia en ellos. Cuando acaso han surgido, a priori se pueden juzgar: o se ha malentendido la fe, o no se ha alcanzado una verdad auténticamente científica, o ambas cosas.

LA INDIVISIBILIDAD – Consistente en que la verdad no tiene grados. Una proposición, o es verdad o es falsa, pero no hay puntos intermedios.

También se pueden admitir diversos grados en la penetración y profundidad d los conocimientos. El hombre perfecciona su saber acerca de un objeto y lo capta en estratos cada vez más profundos. Esto no significa que lo más

superficial deje ser verdadero; lo sigue siendo en cuanto que es una adecuación con la realidad, o sea, con los estratos más elementales de esa realidad.

Por otro lado, la Lógica polivalente pretende expresar grados de verdad con coeficientes fraccionarios comprendidos entre cero y la unidad. Cero representa lo falso, y la unidad representa lo verdadero. Esto es inadmisible por las razones ya expuestas. Tan solo cabría interpretar esos coeficientes como grados de probabilidad que se dan en los fenómenos de la realidad. Pero aun la probabilidad puede ser conocida con perfecta verdad y certeza.

En ella caben muchas actitudes subjetivas, que van desde la ignorancia hasta la certeza, pasando por la duda y la sospecha.

2.- LA INMUTABILIDAD. –La verdad es inmutable. Esto significa que lo que en determinado momento es verdadero, para siempre tendrá que seguir siendo verdadero. En este sentido es como se puede asentar que la verdad no evoluciona. Y solo en este sentido, porque, evidentemente, el espíritu sí puede evolucionar y progresar en su conocimiento de la verdad.

Por lo que no evoluciona a pesar de que las cosas si cambian y el espíritu sí progresa en el conocimiento de la verdad.

No importa que las cosas también evolucionen. Esa evolución no va en contra de la verdad, por el contrario ayuda a que la verdad adquiera más fuerza. Una proposición, siendo verdadera, aun cuando exprese un hecho contingente (que puede cambiar), seguirá inmutable verdadera. Por ejemplo: es muy contingente el hecho de que "Luis se sacó la lotería el diez de enero" podría haber sido de otra manera, tal vez nunca más obtenga un premio. Pero esa proposición jamás cambiará en su verdad. Con mayor razón tratándose de verdades esenciales; su verdad está fuera del tiempo, es intemporal y, por eso, hasta llamado "verdades eternas". Tales son los principios de la Lógica (Gutierrez, et al, 2003, p.228), los teoremas matemáticos, los juicios analíticos, y los que expresan una exigencia necesaria (sintéticos a priori).

Es muy fácil caer en un cierto relativismo, una vez que se afirma la tesis de que todo cambia, todo es un continuo devenir. Aplicando dicha tesis al terreno de la verdad y apoyándose en ciertas rectificaciones que se han tenido que hacer dentro de los conocimientos científicos, parecería que no hay nada fijo e inmutable, aun dentro de la ciencia. Sin embargo, ni ese principio podría tener validez, pues se derrumbaría a sí mismo si se le quiere dar validez universal. Y, además, basta mostrar ciertas verdades inmutables para dejar el espejismo tan fácil para ciertas mentalidades de tendencia escéptica.

3.- LA OBJETIVIDAD. –Por último, la verdad es objetiva, lo cual significa que la base o fundamento de toda proposición verdadera es la misma realidad, el objeto captado, y no el sujeto que lo capta.

Esto adquiere especial importancia en ciertos ambientes en donde con orgullo se pretende establecer la tesis de Protágoras: El hombre es la medida de todas las cosas.

Pero no es el hombre, sino el objeto captado el que proporciona la base o medida para determinar la verdad o falsedad de una proposición. La misma definición de verdad lo está diciendo: adecuación de la mente a la realidad. En este sentido es como se puede hablar de docilidad y fidelidad del sabio frente a la naturaleza. Bancon lo dijo con admirable frase: "Para dominar a la naturaleza, primero hay que someterse a sus leyes".

La autenticidad de cada persona (ser ella misma) no la excluye de este sometimiento. El hombre sólo se puede perfeccionar cuando complementa su propio ser con el ser de las cosas (materiales o espirituales), con su verdad y con su bondad.

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. Elaborar un concepto personal de indivisibilidad.

#### 5.3 ACTITUDES FRENTE A LA VERDAD

### Objetivo:

Identificar y explicar los diferentes conceptos que el ser humano puede tener con respecto a la verdad.

El ser humano siempre busca la verdad de las cosas, y para ello se explica los diferentes estados que puede tener el sujeto con respeto a la verdad. Se trata de estados subjetivos, que varían de un momento a otro, aún en el mismo sujeto, con respeto a la misma proposición, sin que esta cambie su cualidad de verdadera o falsa. Se mencionan tradicionalmente cinco estados: ignorancia, duda, opinión, certeza y error.

1.- La ignorancia. Es la ausencia de conocimientos. Se distingue una ignorancia culpable y otra no-culpable. La primera consiste en no saber lo que se debería saber, como sería el caso del profesional que por negligencia desconoce los asuntos propios de su carrera. En cambio, la ignorancia no-culpable es la que se padece en otros terrenos que no es obligatorio conocer. La peor ignorancia es la del que ni siquiera se da cuenta de ella y permanece satisfecho dentro de ese estado.

2.- La duda. Es el estado de oscilación de la mente respecto a la afirmación y la negación. Cuando el sujeto duda, prefiere no afirmar ni negar, no pronuncia un juicio. La proposición que se le enfrenta podrá ser absolutamente verdadera; pero el sujeto no tiene razones para hacerla suya, más bien ve razones en pro y en contra de ella.

Se distinguen varios tipos de duda:

- a) Universal: se suspenden todos los juicios
- b) Parcial: se suspenden algunos juicios.

c) Metódica: como un medio para llegar a la verdad.

d) Escéptica: como un fin en sí misma.

e) Real: efectivamente vivida.

f) Ficticia: solamente concebida.

Es evidente que, la duda tiene un papel en la búsqueda de la verdad. Es necesario dudar cuando no se tienen razones suficientes para afirmar algo. Pero la duda del escéptico es, en cambio, una debilidad metal, como lo veremos en el siguiente capítulo.

3.- La opinión. –Es la afirmación de algo; pero con temor de errar. En general, buen porcentaje de nuestros conocimientos cotidianos los poseemos en calidad de mera opinión. Naturalmente, aquí interviene el temperamento del sujeto: habrá unos más temerosos que otros, y también habrá individuos más exigentes para dar por cierto lo que presenta a su consideración.

Cuando se percibe una mera posibilidad, se establece el juicio dentro de la duda. Cuando se percibe una probabilidad, entonces ya se pasas de la duda a la opinión. Y, por fin, cuando se capta la evidencia, entonces se coloca el sujeto en la certeza.

4. La certeza. . Consiste en afirmar algo sin temor de equivocarse. Es el estado ideal de la mente. Por su puesto, se requieren ciertas condiciones para que la certeza no sea infundada. Solamente la evidencia objetiva puede proporcionar con todo derecho una certeza real y un descanso y alegría a la mente.

Se distinguen tres grados de certeza: metafísica, física y moral, y van en orden decreciente en cuanto a su perfección.

a) La certeza metafísica se basa en una ley ontológica, en la misma esencia de las cosas. Es la más perfecta. No se pueden esperar excepciones respecto a dichas leyes. Por ejemplo: con todo derecho se puede tener certeza

metafísica de los primeros principios ya estudiados y también acerca de los teoremas geométricos y verdades matemáticas. Sería absurdo concebir como verdadero lo contrario de ellas.

- b) La certeza física se basa en una ley natural. También es certeza, pero de menor grado que la anterior. No se concibe una absoluta necesidad en el cumplimiento de las leyes físicas; podría haber alguna excepción en ellas. Aunque de hecho no se diera ninguna excepción, no es absurdo concebirla como posible.
- c) La certeza moral se basa en una ley moral, es decir, en una ley humana, sea de tipo psicológico, sociológico o ético. Aquí caben excepciones con frecuencia. Por ejemplo: estoy cierto de que los padres aman a los hijos; la mentira e repugnante, etc. La contraria no sólo puede concebirse, sino que aún se realiza, y a veces, con no poca frecuencia.

En algunos casos es difícil distinguir la diferencia entre la opinión y una certeza moral. De cualquier manera, la opinión no tiene fundamento serio todavía, la certeza moral se basa en una ley moral. También debe aclararse la diferencia entre cierto y verdadero. Cierto viene de certeza y es un estado subjetivo; verdadero es algo subjetivo. Se puede estar cierto de lo falso. Por tanto, estrictamente hablando, no coincide el significado de los dos calificativos, aun cuando se espera que normalmente la certeza se funde la verdad.

5.- ERROR. –Consiste en tomar lo verdadero como falso, o viceversa. Lo peor del caso es que mientras permanece en el error la persona no se da cuenta de algo de ello, sino que mantiene una situación de certeza, que en el fondo es una falsa certeza dado que no hubo motivos suficientes para ella.

El error suele tener causas psicológicas y causas morales. Las causas psicológicas consisten en la debilidad natural del espíritu, y principalmente se distinguen tres: falta de atención, falta de penetración y falta de memoria.

Las causas morales del error dependen más del libre albedrío, y, por eso, el sujeto puede llegar a ser culpable. Se distinguen también tres: la vanidad y el orgullos, el propio interés y la pereza, En cualquiera de estos casos la inteligencia es derivada de su objeto propio de una pasión o por la misma.

A partir del conocimiento de estado causas más frecuentes el error, se pueden organizar los remedios contra él.

Un sano espíritu de objetividad, una docilidad hacia el objeto, una tendencia a dejar hablar a las cosas mismas, en lugar de imponer arbitrariamente el propio criterio o la propia hipótesis, tal vez sin fundamento alguno.

Un escrito control metódico, que incluye la exactitud, la reflexión, la atención, la imparcialidad, la perseverancia, en fin, toda una serie de cualidades propias de una persona con verdadero espíritu científico (Gutiérrez, et al, 2003,p. 232).

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1 Elaborar un análisis de los conceptos de certeza metafísica. y física.

### **AUTOEVALUACIÓN**

Después de estudiada la unidad y de realizadas las actividades de aprendizaje conteste lo que se le solicita:

- 1.- ¿Que es la verdad?
- 2.- ¿Qué propiedades tiene la verdad?
- 3.- ¿Cuáles son las actitudes frente a la verdad?
- 4.- ¿Qué es la inmutabilidad?
- 5.- ¿Qué es el error?

### Respuestas:

- Consiste en la adecuación de la mente con la realidad afectada por múltiples circunstancias. La falsedad, por el contrario, es la falta de adecuación de la mente con la realidad.
- 2. Unidad, indivisibilidad, inmutabilidad y objetividad
- 3. La ignorancia, duda, opinión, certeza y error.
- 4. Esto significa que lo que en determinado momento es verdadero, para siempre tendrá que seguir siendo verdadero. En este sentido es como se puede asentar que la verdad no evoluciona. Y solo en este sentido, porque, evidentemente, el espíritu sí puede evolucionar y progresar en su conocimiento de la verdad.
- 5. Consiste en tomar lo verdadero como falso, o viceversa. Lo peor del caso es que mientras permanece en el error la persona no se da cuenta de algo de ello, sino que mantiene una situación de certeza, que en el fondo es una falsa certeza dado que no hubo motivos suficientes para ella.

# UNIDAD 6 LA LÓGICA Y EL DERECHO



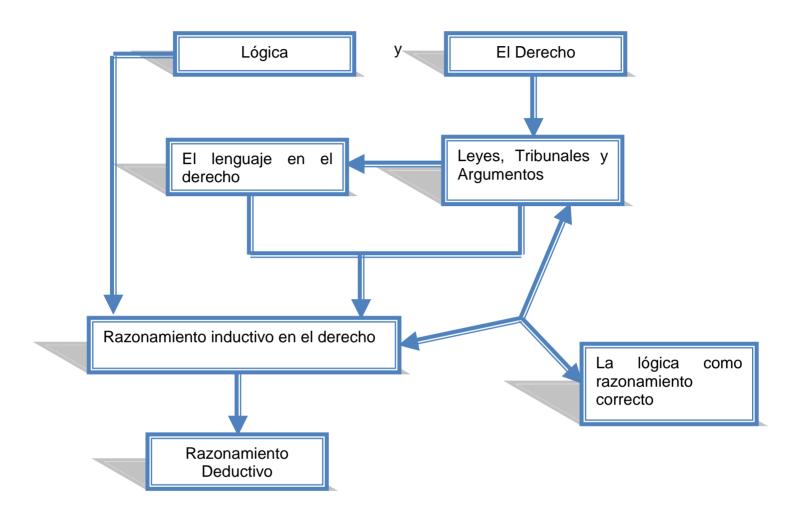
### **OBJETIVO**

El alumno analizará la relación existente entre la lógica y el derecho, teniendo en cuenta sus tres distinciones a la naturaleza de las leyes, las fuentes y los tipos de leyes, así como el lenguaje en el derecho y su razonamiento.

### **TEMARIO**

- 6.1.- LEYES, TRIBUNALES Y ARGUMENTOS.
- 6.2.- EL LENGUAJE EN EL DERECHO.
- 6.3.- RAZONAMIENTO INDUCTIVO EN EL DERECHO.
- 6.4.- RAZONAMIENTO DEDUCTIVO EN EL DERECHO.
- 6.5.- LA LÓGICA COMO RAZONAMIENTO CORRECTO.

## MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

En el ámbito del conocimiento jurídico, se deben obtener las herramientas conceptuales para efectuar el análisis lógico del razonamiento y examinar la utilidad de la formalización de las normas jurídicas.

El estudio de la lógica, es necesario para comprender la lógica formal y la lógica material, que es la base de toda la estructura del pensamiento y raciocinio humano, aunque existen críticos que no están de acuerdo con dicha división.

### 6.1 LEYES, TRIBUNALES Y ARGUMENTOS

### Objetivo:

Identificar y explicar la relación que existe entre las leyes, tribunales y argumentos.

Las leyes son los instrumentos de la sociedad para gobernar el comportamiento. Suele trazarse una distinción importante entre la ley penal y la ley civil, pero en ocasiones, ambas se sirven y se entrelazan, por ejemplo la responsabilidad civil derivada de la penal.

En la ley o derecho penal se establecen los límites del comportamiento permisible, se definen los delitos y se especifican los castigos. Un delito es una ofensa contra el orden público; la disputa en los procedimientos penales se establece, por lo tanto, entre el Estado, que es el acusador, y el defensor, que representa al acusado, y con la leve actuación procesal del ofendido y terceros. Por ejemplo, el delito de homicidio, el defensor puede negar que su cliente fue el homicida, o puede admitir el hecho pero alegar que fue excusable, o puede negar que el homicidio fue premeditado o puede alegar fue accidental típicamente, un crimen de asesinato involucrará a una persona muerta y la intención o estado mental del actor.

En el derecho civil se exponen las normas de conducta para determinar cuándo se está legalmente obligado a cumplir con un determinado acuerdo (o contrato) o para determinar cuándo se puede imputar a alguien una defensa hecha como resultado de negligencia o de otra falta que implique responsabilidad civil.

Por regla general, un procedimiento civil es una disputa entre particulares, aun que cuando se trate de convenios celebrados por un ente público con capacidad para suscribir convenios, éste lo hace sin la investidura para que en caso de controversia exista la paridad procesal. La parte quejosa o demandante puede alegar que se ha roto de manera indebida, o que se produjo una ofensa

ya sea a personas o a la propiedad privada por conducta negligente o no autorizada. La otra parte, o demandada, puede cuestionar los reclamos factuales que se le hacen, o alegar que su conducta estuvo justificada por algún otro precepto legal o tratar de mostrar que su conducta no resultó perjudicial para el demandante. Pero si logra probarse que hubo daño y que la acción sobre las que se discute fue contraria a la ley, las buenas intenciones del defensor normalmente no serán relevantes. Lo que está en juego en el derecho civil no es la culpabilidad penal sino la responsabilidad civil. Así, un conductor ebrio que atropella a un peatón puede ser castigado por este delito, pero, en un proceso independiente, puede también ser demandado por la persona atropellada y si se encuentra responsable puede ser obligado a pagar una indemnización al quejoso.

Tanto el derecho civil como el penal, la resolución de disputas es una función principal del sistema judicial, puede necesitarse un juicio para asegurar que la resolución sea definitiva y justa. En este proceso, los principios de la lógica son utilizados de manera muy importante. La validez y la invalidez, las reglas básicas de la deducción, los principios para la evaluación de inferencias inductivas y así sucesivamente, siguen siendo fundamentalmente los mismos y no cambian cuando se aplican en un contexto legal. Pero el papel absolutamente central del argumento para resolver controversias legales justifica la especial atención que se otorga aquí la forma en que se aplican los principios lógicos en el mundo de las leyes y los tribunales (M. Copi, 1995,p. 595-596).<sup>7</sup>

Al pensar cerca de los usos de la lógica en el Derecho, se deben tener en mente tres distinciones; la naturaleza de las leyes, las fuentes de las leyes y los tipos de leyes.

Primero: además de las leyes del Estado o de la comunidad (llamadas, generalmente, la ley positiva o derecho positivo) hay reglas acerca de la conducta correcta –leyes "morales" –que pueden o no ser apoyadas por la comunidad. El desacuerdo acerca del contenido y la aplicabilidad de las leyes

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> M. Copi Irving, Cohen Carl, Introducción a la Lógica, Limusa, 1995. Pág. 595 y 596

morales es común; ya que por su compleja formación varían en su interpretación, por lo que se deja al señalamiento de la sociedad y a las sanciones administrativas.

Segundo: las leyes de la comunidad tienen diferentes fuentes. Más comúnmente, pensamos en las leyes como producto de algún tipo de legislación, sea nacional, estatal o local. Estas son las leyes estatutarias; un ejemplo es en definición el delito de homicidio. Las disputas sobre la interpretación o aplicación de las leyes requieren, con frecuencia, de tribunales de apelación para formular principios que tienen la fuerza de la ley.

Éstos se llaman jurisprudencia o interpretación jurídica. En el nivel más bajo, inferior a la autoridad de la legislatura, una dependencia gubernamental tiene muchas veces la capacidad de crear leyes para los negocios, los propietarios de bienes raíces o los contribuyentes fiscales. Estas reglas conforman con lo que se llama el derecho administrativo; las reglamentaciones del la Secretaría de Salud o de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales son ejemplos de reglas administrativas que tienen fuerza de ley. En el nivel más alto, están los principios que gobiernan lo que pueden hacer los tribunales o legislaturas; por ejemplo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Tales leyes, en ocasiones, pero no siempre, aparecen en el documento fundamental de un Estado o nación, al que llamamos ley constitucional. Cualquiera que sea la fuente de una ley, es posible que surjan disputas sobre su aplicación; al resolver estas disputas es crítico el uso de la lógica.

Tercero: el derecho penal debe distinguirse del civil, como se ha observado arriba. La Suprema Corte de Justicia de Minnesota. Al decidir una acción civil contra un médico que realizó una cirugía necesaria a un paciente sin el conocimiento de éste, escribió lo siguiente:

Si (la operación) no fue autorizada, entonces fue... ilegal. Fue un asalto violento, no una mera falta de cuidado, y aún cuando no se mostró negligencia, fue equivocada y contraria a la ley.

El caso es como una persecución criminal por asalto violento, porque se ha mostrado la existencia de un lícito. Pero esta regla no se aplica a una acción civil, para cuyo mantenimiento es suficiente mostrar que el alegado asalto fue erróneo o ilegal o resultado de negligencia (M. Copi, et al, 1995, p.597-598).

Al resolver disputas, un sistema legal debe aplicar algún principio o regla, para un conjunto de circunstancias factuales –llegar en algún momento a algún juicio cerca de la culpabilidad o responsabilidad. Los hechos mismos con frecuencia (pero siempre) están en disputa y puede requerirse que se establezcan como tales. Esta es la función primaria de los juicios y de las investigaciones que los preceden. Luego, una parte reclamará que alguna regla específica se aplica a los hechos, mientras que la parte opuesta reclamará que esa regla no se aplica, o que tiene precedencia algún otro conjunto de reglas aplicable al caso.

Cada una de las partes extrae conclusiones –acerca de los hechos mismos y también acerca de la aplicación de las leyes de los hechos. Cada parte presenta argumentos en apoyo a su posición. Estos argumentos pretenden ser lógicamente correctos, esto es, las premisas ofrecidas se supone que deben proporcionar apoyo, deductivo o inductivo, a su posición. Esos argumentos pretenden ser lógicamente correctos, esto es, se pretende que las premisas ofrecidas proporcionen apoyo, deductivo a inductivo, a las conclusiones.

En las secciones siguientes, examinamos las formas en las que los principios lógicos entran en la evaluación de argumentos en procesos legales complejos.

#### 6.2 EL LENGUAJE EN EL DERECHO

### Objetivo:

Identificar y analizar los diferentes usos del lenguaje en el Derecho.

### 1. Las funciones del leguaje legal.

Podemos notar tres usos diferentes del lenguaje, informativo, expresivo y directivo o imperativo. En Derecho, el lenguaje rara vez se usa solamente para expresar actitudes, a veces, se usa tan sólo para informar pero con más frecuencia se utilizar para ordenar. El lenguaje imperativo puede tomar la forma de órdenes explícitas ("Debes pagar una multa de...") o explicarlo cómo algunas cosas se deben hacer ("Si tu ingreso fue de más de dos mil dólares, ya no te puedes considerar dependiente de tus padres o estudiante de tiempo completo, si tienes más de 19 años...") o dando noticia de actos permitidos ("Puede hacer aportaciones voluntarias para reducir la deuda externa") o notificando que ciertos actos o ciertas omisiones son punibles y de qué forma se castigan. Oraciones que tiene forma declarativa se usan, entonces, para la dirección de la conducta, como función principal ("Si no pagas la cuota,... o proporcionas información fraudulenta, la ley prescribe que puedes ser castigado y, en ciertos casos, sujetos a persecución penal"). Aquí, como en cualquier otro contexto, y sensibilidad para analizar los diferentes usos del lenguaje (M. Copi, et al, 1995, p. 598).

### 2. Falacias jurídicas.

Las falacias –de atinencia o de ambigüedad –son tan problemáticas en Derecho como en cualquier otro contexto en el que buscamos juicios confiables. Pero lo que pueden parecer errores del razonamiento en el discurso ordinario, pueden convertirse, a causa de las condiciones especiales impuestas por los procesos legales, en buenos argumentos.

En ocasiones el abogado litigante ante un proceso penal, civil o laboral se vale de las falacias para que el contrincante caiga en el error y en perjuicio del mismo, no obstante que en la legislación Mexicana está prohibido expresamente es muy común su utilización.

Vale la pena notar varios ejemplos de esas condiciones especiales Primero, cuando la prueba de cierto tipo es esencial para resolver un caso, el énfasis en la falta de esa evidencia –que puede parecer una apelación a la ignorancia (el argumento ad ignorantiam, puede ser lógicamente correcto. La inocencia de un acusado de cierto delito se puede considerar establecida en ausencia de pruebas definitivas en contra.

Un Agente del Ministerio Público puede ser incapaz de establecer lo que requiere la convicción de culpabilidad: que el acusado intentó hacer un acto inapropiado, o que el acusado procedió con negligencia, o presa de algún otro estado mental propio de la criminalidad. Esta situación es frecuente aun en los casos de violaciones superficiales a la ley. Muy comúnmente, hay una carga positiva en la parte que entra en una disputa legal para probar algo; entonces, el argumento de la parte opuesta, basado en la ausencia de lo que es la prueba, viene a ser, en cierto sentido, un argumento ad ignorantiam. Sin embrago, (M. Copi, et al, 1995,p. 599) este peculiar uso de la "carga de la persuasión", como le podríamos llamar, no es una técnica falaz.

La gran confianza en la autoridad es una segunda característica especial del razonamiento legal. Lo que ordinariamente puede parecer una apelación falaz a la autoridad el argumento ad verecundiam, puede resultar correcto y hasta persuasivo en el proceso legal. La razón es la importancia de la estabilidad en el proceso legal. Las reglas sustantivas de la ley no deben ser constantemente modificadas, para que los ciudadanos puedan conocer cuáles son sus deberes. Por lo tanto, una regla que surge de la jurisprudencia (esto es, de la interpretación de los preceptos jurídicos por parte de la suma autoridad judicial) gobierna las decisiones de los tribunales de menor jerarquía y se puede aplicar consistentemente aun cuando su aplicación puede parecer artificiosa o burda.

Abundan en Derecho las referencias a las opiniones emitidas por otros tribunales, la máxima stare decisis ("permanezca la decisión") juega un papel

central y en ocasiones decisivo en el argumento legal. Sin esa máxima, los ciudadanos no sabrían qué esperar si se encuentran involucrados en una disputa judicial a la cual no se haya aplicado la ley todavía (M. Copi, et al , 1995, p.600).

La falacia ad verecundiam no cosiste simplemente en la apelación a la autoridad, sino que debe ser una apelación inapropiada. El énfasis legal en la estabilidad altera en cierta medida los cánones de la apelación apropiadas a la autoridad.

En tercer lugar, un argumento ad hominem puede no ser falaz dentro de una disputa legal. El testimonio y la evidencia que se presenten en un juicio pueden entrara en conflicto. Los jueces (o los jurados, en su caso) frecuentemente deciden en qué testimonio se debe confiar y qué testigos son signos de crédito. Por lo tanto, una parte puede tratar de desacreditar a un testigo que proporcionó un testimonio falso o malintencionado exhibiendo inconsistencias en el mismo. O el testigo puede ser impugnado, esto es, puede cuestionarse su honestidad o integridad, o su conocimiento o claridad acerca de las materias en discusión. Cuando era un joven abogado, Abraham Lincoln ganó un caso famoso desacreditando al testigo, quien había afirmado que vio al acusado (el cliente de Lincoln) en la escena del crimen, a la luz de la luna. Lincoln le pregunto al testigo acerca de lo que había visto a qué distancia. Luego, con un almanaque en la mano, Lincoln declaró que no había luna es esa fecha y que el testigo de la acusación estaba, por lo tanto, mintiendo o estaba confundido. El caso en contra su cliente se vino abajo, a raíz de este argumento ad hominem.

La impugnación se ejemplifica muy bien en el siguiente caso donde Henry Lazarus, un prominente comerciante de Nueva York, fue acusado de fraude por un funcionario federal. El principal testigo contra Lazarus era Charles Fuller, inspector supervisor de la ciudad de Nueva York en esa época. Fuller testificó que Lazarus le dio dinero para ocultar el hecho de que estaba fabricando bienes defectuosos para el gobierno. Fuller fue examinado en forma cruzada por un consejero de la defensa quien había investigado su historia y había obtenido

una copia de su solicitud de empleo para el gobierno. El interrogatorio fue el siguiente:

- **P.** "Ahora, señor Fuller, en su solicitud, que usted firmó y rubricó, incluyó su fotografía, ¿no es así?"
  - R. "Sí señor."
- **P.** "Se le preguntó acerca de sus empleos anteriores y usted respondió "2 de febrero de 1897 a agosto de 1917, 20 años, en Brooklyn, trabajé como supervisor para Vulcan Proofing Compañy con un sueldo de 37.50 dólares a la semana"."
- P. Escribió eso, ¿no es cierto?"
- R. "Sí."
- P. "¿Y es correcto?"
- R. "Sí."
- P. "¿Trabajó usted 20 años para esa empresa, de 1897 a 1917?"
- R. "No."
- P. "Desempeñó usted el cargo de supervisor"
- R. "No."
- P. "¿Es falso entonces?"
- R. "Sí."
- P. "¿Sabía usted que era falso?"
- R. "Sí."
- P. "¿Lo escribió sabiendo su falsedad?"
- R. "Sí "
- P. "¿Lo hizo intencionalmente?"
- R. "Sí."
- P. "¿Y sabia que cometía perjurio al hacerlo?"
- R. "Bueno, yo no lo vi desde esa perspectiva."
- P. "¿No sabía que cometía perjurio al afirmar que había trabajado veinte años en esa compañía?"
- R. "Sí."
- P. "¿Y ahora está cometiendo perjurio?"

- R. "Sí."
- P. "¿En un caso en el que está en juego la libertad de una persona?"
- R. "Sí."
- P. "¿Y sabe usted que el jurado puede reconsiderar la veracidad de su testimonio?"
- R. "Sí."
- P. "Cuando usted declaró deliberadamente esa falsedad y la afirmó, ¿Sabía usted que estaba cometiendo perjurio?"
- R. "Bueno, yo no lo vi desde esa perspectiva."
- P. "Ahora que está en juego la libertad de un ciudadano de esta comunidad, ¿lo ve usted desde esa perspectiva?" (R.O. Lempert, 1982, p. 300-301)

En un caso mucho más famoso, se usó el argumento ad hominem por parte de Sócrates en su juicio en Atenas en 399 a.C. Interrogando a Melito, explicitó sus cargos de que Sócrates era ateo y que a la vez proponía la adoración de nuevos dioses. Luego Sócrates dijo:

"Nadie te creerá Melito, y yo estoy seguro de que tú mismo no te crees... Él (Melito) se contradice al hacer esas acusaciones que equivalen a afirmar que Sócrates cree en los dioses y a la vez que no cree en ellos..."

Los argumentos ad hominem, sean del tipo abusivo o del circunstancial pueden ser ataques poderosos en el contexto de un tribunal.

Otras dos formas no falaces de argumentación jurídica se asemejan a otros tantos de argumentos identificados como falacias. El primero de ellos es la apelación a la piedad, el argumento ad misericordiam. Desde luego, la apelación a la misericordia es un argumento falaz si con él se pretende evadir el castigo para un criminal, pero no si lo que se trata es de despertar la compasión del jurado para que atenúe la pena. La pobreza o la miseria del acusado en el momento en que cometió el crimen puede no tener importancia para determinar si es o no culpable, pero puede ser un argumento apropiado para determinar la severidad de la pena correspondiente.

Finalmente, el argumento ad baculum, la apelación a la fuerza es en cierto grado el argumento de los legisladores mismos. Las leyes deben servir a buenos propósitos, por supuesto, y comúnmente sucede así el hecho de que las leyes fueron promulgadas por una legislatura debidamente autorizada impone una fuerte obligación de obedecerla. Pero para asegurar la obediencia general, especialmente de quienes pueden violar las leyes por determinadas razones, el castigo para la desobediencia es esgrimido por parte del Estado. Tales amenazas de aplicar la fuerza, si son eficaces, pueden ser muy útiles para la comunidad. Por ende, comúnmente vemos los recordatorios públicos acerca de esas amenazas de usar la fuerza: "Los bebedores serán encarcelados" o "No estacionarse aquí".(M. Copi, et al, 1995, p. 602).

El temor al castigo o al daño puede evitar la realización de actos criminales y la consecuente violación a la ley, haciéndola eficaz, en la prevención de conductas reprochadas por la ley.

3. Definiciones legales. Las reglas que dirigen la conducta, sean adoptadas por las legislaturas o formuladas por los tribunales, deben ser claras y precisas. Idealmente, quienes estas sujetos a la ley no deben tener dudas acerca de lo que constituye su adecuada obediencia. Algunas reglas jurídicas se formulan deliberadamente dejando cierta vaguedad para permitir la flexibilidad en la aplicación de las leyes bajo circunstancias imprevistas. Sin embargo, en general, el lenguaje que se usa para enunciar las leyes debe exhibir la mayor precisión posible para lograr su propósito –no incluir lo que se debe excluir lo que se debe incluir.

En ocasiones, esta búsqueda de precisión ocasiona una gran pesadez del lenguaje utilizado en los reglamentos y contratos formales, en cuyas farragosas cualificaciones se especifica lo que en el discurso anterior ordinario parecería quedar sobreentendido. El abogado puede pensar que es mejor acarrear el costo de la verborrea que el de la ambigüedad o la vaguedad, que puede resultar catastróficos, ya que los contratos serán interpretados en su literalidad, base fundamental de la voluntad de las partes con las excepciones de de cláusulas nulas por disposición de la ley o por algún vicio o defecto de la voluntad o capacidad de las partes contratantes.

La necesidad de precisión también ocasiona que se otorgue una atención cuidadosa a las definiciones de las palabras que se usan en las leyes y en las reglas administrativas. Las definiciones persuasivas y a las definiciones teóricas, como se explicaron en el artículo 4, tienen poco sitio en las leyes. Las definiciones estipulativas se pueden introducir cuando un estatuto descansa para su comprensión en términos especiales. Así, un reglamento que pretenda autorizar a las personas a declarar anticipadamente que ciertos procedimientos médicos se pueden aplicar a ellas mismas, la palabra inusual "declarante" se usa mucho y su significado en el estatuto se estipula como:

Una persona que ha ejecutado una declaración, donde "declaración" significa un documento ejecutado conforme a la sección.

Las definiciones aclaratorias son muy comunes en Derecho. Una palabra crítica o una frase pueden tener diferentes significados en el lenguaje ordinario, algunos más extensos que otros; puede existir más de una definición lexicográfica, ordinaria. Los legisladores frecuentemente se aseguran de que el significado de una determinada palabra esté suficientemente aclarado por medio de una definición (M. Copi, et al, 1995,p. 603). Será útil mencionar dos ejemplos. En un determinado reglamento acerca de lo que se conoce como "voluntad viviente", se hace referencia frecuente a las personas que son "enfermos terminales".

Dentro de la ley, se da una definición aclaratoria a esta fase:

"enfermo terminal" significa un estado en el cual una condición o enfermedad incurable, irreversible e incontrolable dará como resultado, de acuerdo a la opinión médica, la muerte del paciente en un plazo aproximado de un año. Y puesto que esta ley se refiere a los tipos de intervención médica que le "declarante" puede directamente aprobar cuando es un fenómeno terminal, el término "intervención médica" también requiere de una definición aclaratoria:

"intervención médica" significa cualquier medicina, procedimiento o dispositivo que en un medico prescribe, administra, realiza o autoriza.

Incluso el término "medico" recibe una definición aclaratoria en el estatuto y así sucesivamente. Ahí donde es importante la reducción de la ambigüedad, la definición cuidadosa es de gran valor( M. Copi, et al, 1995, p.605)

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. Elaborar un mapa conceptual de las funciones del lenguaje legal.

#### 6.3 RAZONAMIENTO INDUCTIVO EN EL DERECHO.

#### Objetivo:

Identificar y explicar que es el razonamiento inductivo y su aplicación en el Derecho.

La mayor parte del razonamiento en la vida cotidiana es una mezcla de inducción y deducción.

Con frecuencia comenzamos con el razonamiento inductivo, usamos las conclusiones inductivas como premisas en los argumentos deductivos, integramos las conclusiones deductivas con resultados inductivos adicionales, deducimos más, y así sucesivamente. El producto final es, comúnmente, una mezcla de elementos deductivos estrechamente ligados. En las disputas legales, la solidez de este producto es lo que determina el éxito o fracaso.

Ejemplos de razonamiento legal se encuentran muchas veces en las decisiones de los jueces en los tribunales de apelación o de segunda instancia. Ahí el análisis es en gran parte deductivo en su carácter y se exponen en la opinión del tribunal sobre un caso determinado. Se diseñan argumentos complejos y se ordenan para tener como conclusión final la decisión sobre el asunto en disputa.

Pero este proceso deductivo en los tribunales de apelación, aunque es muy importante, de hecho resulta secundario. El razonamiento primario en Derecho es inductivo. Los hechos se deben determinar, como primer paso, en los tribunales de primera instancia, y al establecer argumentos causales, la posibilidad y los métodos científicos esencialmente inductivos juegan un papel primordial (pruebas en general y de especial importancia la prueba pericial). En los tribunales —locales, estatales o federales —donde se juzgan los casos legales se hace una distinción entre quienes discuten los hechos y quienes aplican directamente la ley a esos casos.

Muchas veces las disputas en los tribunales no son acerca de leyes, sino de asuntos de hecho sobre los cuales hay profundos desacuerdos. ¿Fue entregado a tiempo el trabajo encargado? ¿La negligencia del sujeto X ocasionó el daño Y? ¿Es culpable la persona acusada del delito de homicidio? Cuestiones de este tipo son fundamentales para que los investigadores de los hechos (las partes) decidan, luego de escuchar las pruebas y argumentos.

Solamente después de que se han terminado los hechos se pueden aplicar las reglas legales (bajo la forma de estatutos, jurisprudencia o regulaciones administrativas). El establecer los hechos, poniéndolos "en registro", es por lo tanto el objetivo principal cuando se trata cualquier caso en el tribunal. Al hacer esto, el razonamiento que se aplica es inductivo (M. Copi, et al, 1995,p. 603-605).

#### 1.-El método de la investigación en Derecho

Primero se identifica el problema, se proponen hipótesis preliminares, se colectan hechos adicionales, se formula una hipótesis explicativa, se infieren y ponen a prueba las consecuencias de esa hipótesis y se aplican luego los resultados en la práctica.

En las investigaciones inductivas nunca se tiene todas las evidencias ni contamos con certeza absoluta. Pero, con un razonamiento cuidadoso, logramos llegar muchas veces a soluciones confiables en todos los problemas en discusión.

En los tribunales, el método de investigación no es esencialmente diferente – aunque las formas en la cuales se colecta y aplica los elementos probatorios están sujetas a restricciones de un sistema de justicia, donde el interés por la justicia lo mismo que por la verdad se tienen en cuenta como algo valioso.

Quienes están encargados de determinar los hechos (Agente del Ministerio Público, a veces el juez) comúnmente estarán confrontados con varias explicaciones inconsistentes de un conjunto dado de eventos. Una masa de testimonios serán sometidos a su consideración respetado las cargas probatorias y la valoración de las mismas. Al abrir o cerrar los documentos de los abogados para las partes en disputa, se presentarán hipótesis en conflicto

sobre la importancia y coherencia de esta evidencia. Los jueces de los hechos tienen la tarea de seleccionar de las hipótesis alternativas ofrecidas por las partes, las que mejor explican la masa de evidencias y testimonios.

Pero este proceso inductivo está cargado en los tribunales, por las restricciones sobre qué evidencia se debe tener en cuenta. Un jurado, que consiste de personas sin experiencia en el proceso legal, frecuentemente puede equivocarse o confundirse por el testimonio o por otra evidencia no relevante para el punto en discusión, o por la evidencia que por alguna razón no es justa para las partes.

La labor del juez, por lo tanto, es limitar la consideración de evidencias para las partes en disputa, aplicando cuidadosamente un cuerpo de principios destinado a asegurar que las hipótesis en conflicto puedan evaluarse justamente.

Estos son los principios en derecho de las evidencias.

Así, por ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia estadounidense, quien es acusado de un crimen no pueden ser requerido para responder preguntas realizadas por el Estado, puede permanecer en silencio porque es un principio de justicia que nadie puede ser obligado a incriminarse a sí mismo, principio que predomina en la legislación Mexicana. Otro precepto bien conocido y controvertido de evidencia excluye el testimonio de un testigo acerca de algún hecho basado en lo que otra persona ha dicho o escrito. Una autoridad contemporánea define este tipo de testimonio como enunciado fuera de derecho ofrecido para apoyar a la verdad del punto afirmado. La dificultad que crea este testimonio para el evaluador de los hechos es que descansa en la veracidad o competencia de una tercera persona. Quien no presente en el juicio, de quien el testigo ha recibido su información. Pero la veracidad y competencia de esa otra persona no se puede probar mediante exanimación cruzada, por lo tanto, el testimonio indirecto no puede considerarse como una evidencia confiable, es decir no le constan los hechos.

Más que recibir el reporte de segunda mano de su testigo –dice la regla en cuestión –hay que dejar que esa otra persona venga y testifique por sí misma.

Pero existen importantes excepciones a la regla del testimonio indirecto – como cuando la persona cuyos puntos de vista se reportan o se pueden presentar al Juzgado, cuando la persona en cuestión no estaría dispuesta a valar el testimonio en virtud de sus propios intereses. La cuestión que aquí se plantea es si el valor probatorio del testimonio indirecto excede o no los riesgos que conlleva.

Las reglas de evidencia intentan proteger la integridad de los procesos legales. Algunas exclusiones se basan en la necesidad de evitar la falla del juzgador para evaluar sabiamente las evidencias, otras descansan en el interés por la dignidad humana, otras finalmente buscan evitar las conductas judiciales inapropiadas.

Estas reglas pueden en ocasiones ocultar la búsqueda de la verdad. Por tanto, hay una controversia en torno a ellas. El establecimiento de los hechos es un objetivo principal en los tribunales, pero las circunstancias en un juicio requieren que sean protegidos algunos de los involucrados en él. La Corte no es un laboratorio científico que explote recursos no humanos, si no un foro en el cual se involucra la voluntad de los seres humanos. La justicia en este proceso es de la mayor importancia y esto nos explica que los principios de justicia impongan límites a los procesos inductivos (M. Copi, et al, 1995, p. 605-606).

2.-Casualidad en el razonamiento legal. Las relaciones de causa y efecto juegan un papel central en muchas controversias legales. Para ser responsable de un daño a otra persona, normalmente se requiere haberlo ocasionado. Para ser convicto de un delito, uno debe haber actuado de tal suerte que haya causado ciertas consecuencias ilegales. Lo que se buscan no son leyes causales, como en la mayor parte de los estudios científicos, sino conexiones particulares causales, como en la Historia. ¿Fue esta persona o este acto de ella lo que ocasionó el perjuicio particular?

Distinguimos diferentes dignificados posibles de "causa": causa remota y próxima, causa como condición suficiente, causa como condición suficiente, causa como condición necesaria y causa como lo que, en presencia de condiciones normales, es un factor crítico para obtener el resultado en cuestión.

Cuando una cadena de causas conduce a un evento (por ejemplo, un daño para el cual se busca compensación), los elementos de la cadena causal más cercanos al daño, las causas próximas, son más propiciadas para que se le asigne una responsabilidad legal para el resultado. Aquellas personas cuyas acciones están más lejanas a la cadena causal y quienes por lo tanto, no pueden prever el resultado dañino, son mucho menos propicias para ser responsabilizadas. Pero ¿qué tan larga debe ser la cadena causal que tracemos? Un juez ha escrito al respecto:

Lo que entendemos como próximo (causa próxima) depende de la conveniencia, de la política público, del sentido de justicia; la ley declina trazar arbitrariamente una serie de eventos hasta cierto punto en particular. Esto no es una cuestión de lógica, sino de política práctica... Podemos observar que la línea no se ha trazado lo suficientemente hacia atrás que debería, pero no podemos saber de antemano cuál es ese límite (M. Copi, et al,1995, p.607).

Para que se pueda aplicar más consistentemente ese sentido amplio de justicia, una regla que se adopta comúnmente es que el defensor es responsable de un daño a otro solamente si el daño sufrido fue la consecuencia natural y probable de su acto. En caso de negligencia alegada uno puede ser responsable de ella solamente si, bajo las condiciones normalmente prevalecientes, podríamos haber previsto ese resultado.

Es objeto de controversia determinar que tanto puede prever una persona razonable. Las especiales circunstancias de un caso muy famoso en la historia jurídica americana, Palsgraf v, The Long Island, Railroad Company, ilustra muy bien el problema que se encuentra al trazar una línea entre las causas remotas y próximas para determinar la responsabilidad legal de un hecho.

La señora Palsgraf, esperando con su boleto en un andén del tren, fue golpeada por una escalera que se cayó accidentalmente como resultado de una explosión de un paquete de fuegos artificiales que un pasajero dejo sobre la vía accidentalmente al ser ayudado a subir al tren por uno de los empleados de la compañía ferroviaria, y sobre el cual pasó un tren. La señora Palsgraf acusó a la compañía Ferroviaria de daños y perjuicios. Los actos de los empleados de

la empresa ferroviaria seguramente fueron críticos en la cadena causal, si ellos no hubiesen ayudado a subir al pasajero en el tren, que se movía lentamente, no se habría caído la escalera y la señora Palsgraf no habría sido dañada. Pero tan distante resulta ese acto del resultado, que los empleados no pudieron haber visto el resultado y, por tanto, no pudieron haberse prevenido contra esa peculiar combinación de eventos que produjo ese resultado. Se concluyo que la compañía ferroviaria de Long Islad no tenía la culpa (M. Copi, et al, 1995, p 607).

Las empresas ferroviarias tienen una gran responsabilidad de velar por la seguridad de sus pasajeros, pero no pueden prevenir lo que resulta imprevisible, "El riesgo razonablemente previsible define el alcance de esa responsabilidad".

La responsabilidad legal se debe trazar no solamente a los actos próximos en la cadena causal si no también a las omisiones próximas, las fallas para actuar de acuerdo con los deberes legales que uno tiene. Los actos de omisión lo mismo que de comisión, no pueden fundamentar la responsabilidad por daños y perjuicios, sin embargo, cuando la causa inmediata del daño, aun si es previsible, no se puede anticipar razonablemente. Así falla para prever que una graniza extraordinaria y sin precedentes puede provocar una inundación no ocasiona la responsabilidad legal de los daños de la inundación. Por otra parte, cualquiera entiende la necesidad de tener a los niños lejos de las sustancias y de los objetos peligrosos, y así un accidente de un niño en la vía del terreno o en una alberca puede ser producto de negligencia y, por tanto, ser fuente de imputabilidad legal. Como ha señalado una Corte de apelación en alguna ocasión,(M. Copi, et al, 1995, p. 608) "la negligencia consiste no solamente en la acción poco cuidadosa sino en la omisión".

Hay circunstancias donde alguna de las partes asume especiales deberes de velar por la seguridad de los demás –debido a que se manejan materiales muy peligrosos, o garanticen explícitamente un grado muy alto de seguridad, etc. – ya que sus actos u omisiones pueden ser la base de responsabilidad legal a un

cuando los resultados desafortunadamente encontrados fueran solo ligeramente previsibles.

Aquellos relacionados en alguna clase de actividad pueden estar sujetos a una norma de "responsabilidad rigurosa" y así son obligados a prever lo imprevisible. Por ejemplo, las compañías que manejan explosivos pueden ser consideradas responsables aun cuando los resultados específicos de las explosiones que causen puedan ser impredecibles; las aerolíneas y los ferrocarriles son responsables de los daños imprevisibles que sufran sus pasajeros como sucede con las compañías que manejan sustancias explosivas, quienes en ocasiones se ven forzadas a tratar de prever lo imprevisible, lo mismo que en algunos casos sucede con las compañías de transportes aéreos o terrestres.

Determinar la responsabilidad legal es siempre un asunto de establecer los hechos y de hacerlos entrar en las reglas establecidas de conducta. En caso de negligencia alegada, si el defensor no tiene especiales deberes de cuidado hacia los demás, la regla legal se fijara la responsabilidad e imputabilidad normalmente sobre la base de que lo una persona "común razonable y prudente" puede esperar bajo las circunstancias del caso. Si la interpretación de la regla se establece bien y es clara, la disputa en el tribunal se ha de centrar en la determinación de los hechos sobre un caso particular, los argumentos pueden ser entonces básicamente inductivos; si los hechos son claros, la disputa legal probablemente se centrará en la regla o la interpretación de la regla que se debe aplicar a ellos, siendo los argumentos básicamente deductivos.

Cuando una causa es necesaria para un evento es el sine qua non de ese evento –una expresión latina que significa "sin la cual no". La regla causal frecuentemente aplicada en la ley se llama la regla "sine qua non" –que la conducta de un acusado no es la causa del evento si el evento podría haber ocurrido sin ella.

Ciertamente el interés en los argumentos legales se centra en las condiciones necesarias. Aunque no todas las condiciones necesarias conducen a la atribución de responsabilidad legal.

3.-Razonamiento analógico en el argumento legal. Al decidir sobre disputa factuales, tiene un gran peso los argumentos analógicos. Tales argumentos se contribuyen sobre los premisas en las cuales se muestra la similitud entere uno o más casos en diferentes aspectos, la conclusión que se extrae es que el caso en disputa es como los otros en algún otro aspecto adicional que resulta de importancia. Los argumentos analógicos son muy comunes en las controversias legales sobre quién originó qué.

¿Fue un diagnostico incorrecto y el subsecuente daño ocasionado al paciente el resultado de la falta de cuidado de parte del médico? Otros médicos pueden testificar que los síntomas del caso invariablemente conducen, en otros casos, al mismo diagnostico; en este caso muy similar se pueden concluir que el médico hizo precisamente lo que es normal hacer y lo que debería haber hecho, pese al infortunado resultado.

Los argumentos que tienen esta estructura analógica se presenten por parte de los ingenieros cuando testifican acerca de las consecuencias normales del sometimiento de determinadas estructuras a cierta presión, o los bomberos cuando testifican sobre los efectos normales de ciertas técnicas de control de incendios, y así en muchos otros casos. La mayor parte de los testimonios de los expertos tiene precisamente esta forma: "De acuerdo con mi experiencia (dice experto), las circunstancias de tal y cual tipo usualmente llevan (o raramente llevan) a los resultados del tipo tal. Por tanto, como experto en estas materias, es mi opinión que en este caso el resultado fue (o no fue) el efecto probable de tales causas." El experto traza una analogía; un argumento basado en esa analogía causal que resolvería la disputa.

Lo que se conoce como "evidencia circunstancial" similarmente se basa en el argumento analógico. En un reciente y horroroso caso de homicidio un hombre de Arkansas fue encontrado culpable de la muerte de 14 de sus parientes por

disparo y estrangulamiento. No había evidencia de que él personalmente había disparado el arma.

La evidencia contra él, que fue presentada por el fiscal, era enteramente circunstancial: era el dueño del arma y la había usado y la tenía en su poder cuando fue arrestado mientras manejaba el automóvil de su hijo asesinado, todos los cuerpos se encontraban en la casa, siete de ellos habían sido enterrados ahí, dos fueron escondidos, otros ocultados en bolsas de basura – todo lo cual mostraba (alegaba el fiscal) que los crimines no eran la obra de algún asesino fantasmal. Con base en la experiencia ordinaria de lo que suelen ser tales demenciales crímenes, el jurado podría, y de hecho lo hizo, trazar conclusiones de tal evidencia acerca de quién (casi con certeza) causó las muertes y la disposición de los cadáveres (M. Copi, et al , 1995, p. 610).

Los ejemplos o instancias en las premisas de un argumento analógico pueden no estar identificados explícitamente, pero pueden ser solamente recolecciones generales de experiencias ordinarias. Todos hemos aprendido, por ejemplo, que las escaleras oscuras frecuentemente ocasionan accidentes.

Cuando una persona ha sido malherida al caer de una escalera sin iluminación, es razonable concluir que la falta de luz jugó un papel sustancial en ese hecho, y que quién dejó de encender la luz es responsable del mismo. Similarmente, cuando se extraen conclusiones de un trabajo defectuoso de reparación, razonamos analógicamente. Sin formular o expresar una ley causal, entendemos que ciertos tipos de consecuentes se siguen frecuentemente de ciertos tipos de antecedentes. Las analogías causales son centrales en el proceso de razonamiento inductivo.

Ocasionalmente, los jueces recurren el argumento analógico para justificar la aplicación de una regla establecida o para defender una interpretación particular de algún reglamento. Frente al reclamo de que una legislatura ha intentado tácticamente una excepción a una regla general incorporada a la ley, una Corte de apelación puede razonar analógicamente así: las excepciones en la aplicación de un reglamento deben especificarse claramente, donde no se han especificado así dentro de un reglamento, por ello se supone generalmente que

no se permite tal excepción. Si en muchos casos del pasado la ausencia de una excepción especificada significa que nadie ha intentado establecerla, es razonable concluir que en el caso del reglamento que ahora se examina, en el cual no se ha especificado excepción alguna, no deben admitirse la pretendida excepción.

Los argumentos analógicos se encaminan a conclusiones de hecho. El hecho en cuestión puede ser la intención de los legisladores de promulgar un reglamento o la interpretación de una disposición constitucional que debe lograr determinados propósitos. Pese a su novel de abstracción, tales argumentos son, sin embrago, inductivos. Sus premisas apoyan a sus conclusiones no son certeza, sino solamente con cierto grado de probabilidad.

#### 4.-La probabilidad en el argumento legal.

La probabilidad es un tema central, tanto en el razonamiento inductivo legal como en todo razonamiento inductivo. Una vez que se ha puesto la verdad de ciertas premisas factuales, las conclusiones se pueden trazar a partir de esas premisas con certeza deductiva. Pero los hechos sobre los cuales se constituye ese razonamiento deben primero establecerse inductivamente y, por ende, solamente con probabilidad. El grado de probabilidad con el cual se pueden establecer los hechos frecuentemente se convierte, lo mismo en la investigación jurídica que científica, en una medida de éxito.

Pero la probabilidad de los eventos factuales simples no puede, en la mayoría de las circunstancias, expresarse como una función numérica y por consiguiente, el cálculo de probabilidad no se puede aplicar fácilmente a tales casos. Dado el testimonio de varios testigos en conflicto, es probable (podemos decir) que el acusado este mintiendo cuando niega haber estado presente en la escena del crimen. Pero ¿qué tan probable es? Excepto como una indicación de nuestras convicciones subjetivas sobre el particular, no sería justificable decir que la probabilidad de que esté mintiendo sea de 0.62 o de 0.85 ¿Cómo se puede, entonces, usar racionalmente la probabilidad en la ley?

Aunque puede ser arbitrario asignar valores numéricos a probabilidades determinadas, frecuentemente es posible caracterizar el grado general de probabilidad que justifica la evidencia. Las reglas del sistema legal usualmente especifican qué grado de probabilidad se necesitará para probar hechos de diferentes tipos. Estas se llaman estándares de prueba. Así las caracterizaciones diferentes de la probabilidad de algún hecho alegado (o dejar de reunir) diferentes condiciones o requerimientos. Suele confiarse ampliamente en tres diferentes tipos de estándares.

En la mayoría de los casos en Derecho civil, el quejoso y la parte acusada van a la Corte con una misma presunción de corrección. Así, al decidir sobre asuntos de hecho que se pueden determinar solamente con probabilidad el jurado necesita decidir cuáles de los reclamos de las partes en disputa son más probablemente verdaderos, esto es, en cuales se encuentra preponderante la evidencia. Al preferir entre una de las dos perspectivas a veces se hace uso de consideraciones concluyentes, pero generalmente trata de una comparación entre diferentes grados de probabilidad que no se pueden cuantificar normalmente. En el caso típico, del juez puede instruir al jurado de esta manera:

Si ustedes encuentran que es preponderante la evidencia a favor de los reclamos del quejoso, procederá exigir al responsable la reparación de los daños.

En los juicios por daños y perjuicios de carácter civil, la carga de la prueba (llamada a veces la "carga de la persuasión") se supone que descansa generalmente en la parte quejosa, la parte que exige la reparación de un daño.

Si el jurado encuentra que la evidencia para ambas partes es equilibrada entonces la parte quejosa no habrá justificado su queja y el acusado ganará normalmente. Pero la evidencia de cada parte no necesita ser abrumadora; la demanda del quejoso no debe ser una mera especulación o conjetura, sino que debe bastar para que el jurado encuentre que el quejoso presento evidencia de la cual las personas razonables puedan concluir que es más probable que se haya cometido la injuria que lo contrario.

En el otro extremo, el estándar de prueba para la ley penal es muy alto. Son tan terribles las consecuencias de condenar a una persona inocente que se debe evitar esa posibilidad a toda costa. Por un tanto, un acusado en este caso debe considerarse inocente hasta que no se pruebe lo contrario. La convicción del crimen requiere que el acusado sea encontrado culpable más allá de toda razonable. Esto significa que el acusado se debe encontrar culpable con una probabilidad tan grande que ninguna persona razonable, luego de considerar todas las evidencias disponibles, podría creer en su inocencia. La aplicación de este estándar tiene como resultado el perdón para algunas personas que probablemente son culpables de hecho. Pero esto es mucho mejor que condenar a los inocentes.

El argumento legal en defensa del acusado no aprueba su inocencia, sino que debe mostrar solamente que el Estado, esto es el fiscal o ministerio público, no ha sostenido su carga de la prueba, que no ha presentado evidencias de culpabilidad que reunían los requisitos necesarios. Los principios del sistema legal de Estados Unidos imponen, entonces, limites sobre los procedimientos inductivos.

Un tercer estándar se aplica sabiamente en circunstancias de diversos tipos. Los argumentos descansan, con frecuencia, en presunciones comunes que sirven como reglas aceptadas para extraer conclusiones a partir de hechos establecidos, a menos que sean refutadas. La mayoría de esas presunciones son refutables, pero refutarlas en un caso dado requiere más que una mera preponderancia de la evidencia, y en ocasiones requiere de una evidencia casi cierta. Por ejemplo, si en una presunción la jurisprudencia referente a las dependencias públicas incluye a las escuelas públicas y universidades, un graduado o de universidad pública puede alegar en un juicio por daños que esa inclusión es inadecuada en su caso, pero una preponderancia de una evidencia no bastará, sino que tendrá que proporcionar evidencia clara y conveniente.

La probabilidad juega, así como un papel crítico en el argumento legal. Sin un asunto se puede probar por la preponderancia de la evidencia o por evidencia clara y convincente, más allá de toda duda razonable, esto puede constituir toda una diferencia en los tribunales. "Estos dispositivos tradicionales" escribió un magistrado de la Suprema Corte de Justicia de Nueva Jersey, proporcionan las escalas sobre las cuales se deben evaluar los efectos persuasivos de la suma total de la evidencia que es valorada.

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. Investigar que es el razonamiento legal.

#### 6.4 RAZONAMIENTO DEDUCTIVO EN DERECHO

#### Objetivo:

Identificar y explicar los elementos del razonamiento deductivo y su aplicación en el Derecho.

Determinar los hechos es fundamental para resolver una disputa legal – pero luego de que los hechos se han establecido, hay que explicar la regla legal apropiada ante la Corte, y se debe extraer entonces alguna conclusión de índole práctica. La regla legal, cuidadosamente formulada, es una premisa del argumento deductivo y el enunciado de los hechos con su relación con esa regla es la segunda premisa.

El resultado de aplicar la regla de los hechos conducirá a la sentencia. Si en un juicio civil el demandado se encuentra responsable de causar cierto daño al quejoso o demandante, deberá compensar adecuadamente a la parte ofendida; si el acusado se encuentra culpable en un juicio penal, se le debe imponer un castigo apropiado. La estructura total del argumento central es clara en cualquiera de los dos casos: es un argumento deductivo que consiste de una regla junto con los hechos del caso como premisas y la sentencia del tribunal como conclusión.

Frecuentemente, este proceso deductivo encuentra ciertos obstáculos. En el proceso, los hechos se establecen y la ley se aplica a ellos. Pero hay muchas bases posibles para apelar a la decisión del jurado ante un tribunal de competencia superior. Los hechos mismos, de los cuales se proporcionan una explicación en el registro del juicio, normalmente no serán un asunto sujeto a apelación; las apelaciones usualmente conciernen a la forma en que se han encontrado esos hechos o a las reglas que se deben aplicar a ellos. Pero decidir sobre la regla que se aplica correctamente a un conjunto dado de hechos puede ser un tema arduo y sujeto a controversia.

#### 1Determinación de la ley que se debe aplicar

La aplicación a un tribunal superior normalmente se basa en la pretensión de que alguna regla ha sido aplicada impropiamente o que la regla incorrecta se ha aplicado de cualquier forma. La regla en cuestión puede ser procesal o sustantiva.

Las reglas procesadas son fundamentales en la ley, porque la confianza en todo el sistema judicial requiere que los pasos para alcanzar una decisión sean adecuados a cada una de las partes en conflicto; a ellas se debe dar una oportunidad igual de presentar su caso, normalmente con ayuda de un asesor legal. Los reclamos deben ser manejados por las autoridades propias, en la forma apropiada, usando los estándares adecuados. La evidencia presentada debe ser relevante y se debe proporcionar la misma oportunidad de presentarla a las dos partes.

Aun el hecho de "comparecer" o presentarse ante el tribunal, por la relación que se tenga con el caso en discusión, puede ser crítico respecto al uso apropiado del sistema judicial y puede ser objeto de desacuerdos y controversias. Lo que las personas comunes perciben como "tecnicismos legales" suelen ser importantes cuestiones procesales que determinan si se ha hecho justicia o no. Una larga experiencia ha mostrado que para ser justo, un sistema legal requiere de cuidadosas distinciones procesales y de elaboradas reglas procesales.

No toda circunstancia factual se puede anticipar dado las reglas se escribieron y se pueden aplicar leyes diferentes; dependiendo de las circunstancias que se enfaticen. O diferentes autoridades (tribunales o legislaturas) pueden haber promulgado reglas diferentes y en conflicto entre si que se pueden pretender que gobiernan la cuestión que se discute. Y aun si hay acuerdo sobre la regla aplicable, su lenguaje puede ser vago o algunos términos pueden resultar demasiado amplios o ambiguos o pueden usarse comúnmente de diferentes maneras.

Al rechazar una interpretación de una regla a favor de otra, la técnica de refutación por la analogía lógica se usa comúnmente por parte de los jueces. Un argumento controvertido puede mostrarse que tiene la misma forma que otro argumento que es definitivamente inválido. Un ejemplo impresionante de ese razonamiento se puede encontrar en una decisión reciente de la Suprema Corte de Justicia que ha terminado que la prohibición de un castigo "cruel e inusual" consagrado en la Constitución norteamericana, no impide imponer la pena de muestre a los jóvenes. Históricamente, la Suprema Corte de ha determinado que un castigo es "cruel inusual" cuando el contenido de la leyes e las gran mayoría de los estados muestra que hay un consenso nacional de que se trata de una forma inaceptable de castigo.

Si existe tal consenso nacional, ¿esto evitaría la ejecución de los violadores de la ley 17 y 16 años? El magistrado Scalia, al escribir a la Suprema Corte en 1989, notó que de los 37 estados que autorizan aplicar la pena capital, 12 requieren que los ofensores tengan 18 años o más, otros requieren 17 años, y otros 22 no imponen el límite de edad. Faltaría, por tanto, el consenso nacional de que requiere de la Suprema Corte para aplicar esa regla, concluyó el magistrado.

El juez Brennan, desistiendo, replico que este cálculo es contundente porque deja de considerar los 13 estados que no permiten la pena capital bajo circunstancia alguna. El magistrado Scalia respondió: "La posición disidente es más bien como argüir que las peleas de gallos son inhumanas alegando que no se practican en una mayoría de estados.

Al establecer decisiones sustancias, hay que distinguir tres pasos. Primero, el tribunal debe decidir cuál regla aplicar; segundo, el tribunal debe enunciar la regla con precisión; y tercero, el tribunal debe determinar qué resultado se seguirá de la aplicación correcta de la regla enunciada a los hechos el caso en discusión. Una Corte de apelación debe identificar, formular y luego aplicar correctamente las reglas legales. Los registros de este proceso laborioso que depende de los argumentos deductivos llenan bibliotecas enteras.

2 Identificación, formulación y aplicación de las reglas legales: La ley del libelo.

Las formas en las que se usa el argumento es este proceso se pueden explicar mejor por preferencia a un cumulo de continuas disputas legales. Con este fin, nos centraremos en la ley del libelo.

Una persona que ha sido difamada por un escrito determinado puede exigir compensación de diferentes maneras. Bajo algunas circunstancias, la parte ofendida puede seguir un juicio por daños bajo la ley civil sobre la base del libelo. Pero ¿Qué estándar –regla legal –deberá aplicarse al determinar si alguien que afirma haber sido difamado realmente lo ha sido? Hay diferentes estándares, enunciados de maneras diferentes. Los pasos en el argumento judicial –seleccionar la ley, expresarla con precisión y aplicarla –se pueden ilustrar con un conjunto de casos en la ley del libelo.

En 1963 The New York Times publicó un anuncio pagado protestando contra el tratamiento otorgado a los activistas de los derechos civiles en el sur. El comisionado de policía de Montgomery, Alabama, aunque no nombrado en el anuncio, demandó al periódico por daños; las afirmaciones del anuncio se comprobaron falsas y difamatorias. El quejoso, Sullivan, fue recompensado con 500 mil dólares por el jurado, su veredicto fue apelado por el defensor de The New York Times y en el caso fue decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Las partes en conflicto hicieron recordar dos principios, ambos importantes pero frecuentemente en tensión entre sí. Primero, un ciudadano puede proponer un remedio pacífico por la publicación amplia de una falsedad muy dañina. Este principio sustenta todos los procedimientos de libelo en el Derecho civil. El señor Sullivan fue dañado injustamente y esperaba algún remedio. Segundo, la libertad de imprenta requiere de cierta protección que es proporcionada por la Primera Encomienda constitucional. Si un periódico puede temer daños o castigos por la publicación, de buena fe, de algún material crítico, esto puede desalentar la publicación de puntos de vista de oposición

radical y evitarla así el debate político. Éste fue el principio al que apeló el New York Times.

Elegir entre alternativas en conflicto que se pueden aplicar a loa hechos es el eterno problema para los tribunales de apelación. La regla elegida generalmente depende de los valores a los que el tribunal otorgue mayor prioridad. La lógica por sí misma no puede hacer la elección, pero se puede usar para defender la elección la que se ha hecho. Buenas pero diferentes razones se pueden aducir para elegir uno de los principios en discusión. Si la estabilidad es la consideración principal del tribunal, puede alegar los precedentes y por ende elegir la regla por la cual se pueden hallar los precedentes más sólidos. Pero se pueden hallar precedentes similarmente sólidos y recientes en ambos lados del alegato y la tarea de seleccionar los precedentes debe apelar otras razones distintas de la estabilidad.

En este caso de un libelo alegado que involucró a un periódico y a un comisionado de policía, el principio general de la ley del libelo —que un ciudadano dañado injustamente debe recibir alguna compensación —debió haber prevalecido, pero no sucedió así. La Suprema Corte de Estados Unidos se sintió comprometida a promover lo que concebía como una "buena política pública" protegiendo el interés público en el debate político, favoreciendo al demandado. En su hincapié sobre la importancia de la protección especial a la prensa libre otorgada constitucionalmente, la Suprema Corte tomó la primera acción crítica para tomar una decisión sobre el caso: elegir una política e identificar con ella el veredicto.

¿Cómo se podía formular la regla general en este caso? El hecho de que el anuncio del periódico incluía enunciados falsos y difamatorios no estaba en disputa, sin embrago el quejoso pedía la reparación de daños. La Suprema Corte tuvo que emitir jurisprudencia, indicando que cuando el quejoso fuera funcionario público, las afirmaciones falsas y difamatorias acerca de ellos debían hacerse además con "malicia", esto es, con el conocimiento de que son falsas o que los pude desacreditar, sean falsas o no. Los enunciados falsos y

difamatorios hechos sin malicia no podían ser castigados, dijo la Corte, porque "una regla que obligue a criticar la conducta de los funcionarios públicos solamente sobre la base de la certeza obliga a una actitud de autocensura" la opinión pública no puede tener el mismo tipo de protección contra la difamación que cualquier otro ciudadano. Pero algunas personas están en la mira de la opinión pública aunque no sean funcionarios. ¿Debería esa regla proteger a los personajes públicos de la misma forma que a los funcionarios? Se necesitó de mayor refinamiento de esa regla.

Wally Butts, un ex entrenador de futbol y director de atletismo de la Universidad de Georgia, fue difamado en un artículo publicado por el Saturday Evening Post en el cual se le acusaba de haber arreglado el resultado de un partido entre las universidades de Georgia y Alabama. Lo que se escribió fue falso y dañino; Butts ciertamente no era un funcionario público, pero la Suprema Corte de Justicia decidió que la regla en el caso del New York Times se debería aplicar también a figuras públicas como lo era Butts(M. Copi, et al, 1995, p. 611 y 612).

Así, al reconciliar la ley del libelo con la Primera Enmienda, la formulación de la Suprema Corte introdujo un privilegio constitucional para algunas falsedades difamatorias, que varios con el status de la persona difamada. Las complicaciones de otros tipos permanecían todavía sin resolver. ¿Qué sucede, por ejemplo, si la persona difamada no es un funcionario público ni un personaje público y sin embargo el tema de la nota periodística es de gran interés público? Una compañía radiodifusora que difamo a un distribuidor de revistas nudistas fue protegida contra la acusación de difamación debido a la importancia de ese tema.

La Suprema Corte escribió: "Honramos así el compromiso de robustecer el debate en la protección constitucional de toda discusión y comunicación que involucre materias de interés público o general, sin importar si las personas son famosas o desconocidas". El estándar de protección desarrollando a raíz del caso del New York Times se ajustó de nuevo, esta vez para formular más

ampliamente la protección a la libertad de prensa respecto a la distinción entre la esfera pública y privada.

No importa que tan cuidadosamente se refiere la ley que protege la libertad de prensa, debe finalmente ser aplicada a los hechos establecidos del caso, para llegar a usa decisión. Los hechos se establecen en el tribunal. La distinción entre las figuras públicas y privadas, al aplicar la ley de libelo, permanece; pero podemos preguntarnos, ¿qué hechos determinan si la persona difamada es o no una figura pública? En esto consiste el paso final del argumento judicial.

En un artículo titulado "Frame-Up", publicado en el periódico American Opinión, de la sociedad Jhon Birch, en 1969, fue difamado un respetable abogado que representaba a una familia cuyo hijo había sido un asesino. El abogado Gertz, a quien se acusaba temerariamente de haber ideado una coartada para el policía convicto del asesinato, demando al periódico por difamación. Gertz había sido injustamente dañado, pero el tema era de gran interés público. ¿Protegía el estándar según fue formulado en el caso de The York Times, a este periódico cuando difamaba a una persona en las circunstancias de Gertz? Esto dependía de la forma en que la Corte planteara las circunstancias del presente caso (M. Copi, et al, 1995, p.615).

La publicación alegaba que Gertz era una figura pública. Lo cual a su vez dependía de los hechos seleccionados para su análisis jurídico. El había estado activo en los asuntos de la comunidad y, en su actividad profesional, era bien conocido en algunos círculos.

¿Esto lo hacia una figura pública? No, dijo la Suprema Corte de Justicia: "No podemos asumir que la participación en asuntos públicos y profesionales convierte a alguien indiscutiblemente en una figura pública. Pero el juicio en cuestión fue un tema de gran discusión pública.

¿Convertía esto a Gertz en figura pública? Esto depende de la naturaleza de su intervención en el juicio. Esta pregunta debería responderse, dijo la Suprema Corte, "atendiendo a la naturaleza y extensión de si participación individual en el asunto controvertido que motiva la acusación de difamación". La intervención de Gertz en el juicio se limitaba a proteger los intereses de la

familia de la victima a quien había representado. Los hechos elegidos para analizarse por la Corte no eran la asociación de Gertz con un asunto de gran notoriedad, sino su conducta profesional que fue enteramente normal y concluyeron, por ende, que la difamación en este caso no quedaba bajo protección estándar en el caso New York Times. "En ausencia de evidencia clara de renombre general y de notoriedad en la comunidad, la participación de una persona en asuntos sociales y profesionales en la comunidad no debe ser indicio de que se trata de un personaje público" (M. Copi, et al, 1995, p. 616).

El proceso judicial, que se puede entender en su superficie como una mera aplicación de reglas de hecho, se convierte en realidad en una tarea de enorme complejidad. No solamente deben identificarse las reglas apropiadas y luego formularse de maneras acorde con los propósitos de la ley, sino que debe haber un ordenamiento previo de los hechos ya establecidos y una selección de los hechos sobre los cuales deben reformularse las leyes directamente. Solamente entonces se puede extraer la conclusión para el, caso de discusión.

#### 6.5 LA LÓGICA COMO RAZONAMIENTO CORRECTO

#### Objetivo:

Identificar y explicar la relación de la lógica con el razonamiento correcto.

Si surgen los problemas intelectuales de importancia –Derecho, en la ciencia o en la vida cotidiana –los buenos argumentos deben apoyar, pero nunca pueden garantizar, la obtención de conclusiones correctas, porque la verdad de cada premisa está abierta a discusión. Razonamos inductivamente para establecer los hechos en una situación problemática típica. A partir de lo que hemos aceptado como premisas, razonamos deductivamente para establecer y defender lo que se sigue de esas premisas. En todo nuestro estudio de la lógica, pretendemos identificar, manejar y usar los métodos y principios que distinguen el buen razonamiento del malo.

Si los fundamentos sobre los que se construye nuestro razonamiento son sólidos, y si son consistentes y adecuados, nada nos llevará más exitosa y adecuadamente a resolver problemas de todo tipo como los métodos de la lógica que ha tratado este libro.

## **AUTOEVALUACIÓN**

Después de estudiar la unidad y de llevar a cabo la lectura sugerida conteste lo que se le solicita:

- 1. ¿Que es una ley?
- 2. ¿Qué es una falacia de atinencia o de ambigüedad?
- 3. ¿Qué implica la función del lenguaje legal?
- 4. ¿Qué es el razonamiento inductivo en Derecho?
- 5. ¿Qué papel juega la causalidad en el razonamiento legal?
- 6. ¿Cómo se construyen los argumentos analógicos?

#### Respuestas:

- 1. Son los instrumentos de la sociedad para gobernar el comportamiento. Suele trazarse una distinción importante entre la ley penal y la ley civil, pero en ocasiones, ambas se sirven y se entrelazan, por ejemplo la responsabilidad civil derivada de la penal.
- 2. Son tan problemáticas en Derecho como en cualquier otro contexto en el que buscamos juicios confiables. Pero lo que pueden parecer errores del razonamiento en el discurso ordinario, pueden convertirse, a causa de las condiciones especiales impuestas por los procesos legales, en buenos argumentos. En ocasiones el abogado litigante ante un proceso penal, civil o laboral se vale de las falacias para que el contrincante caiga en el error y en perjuicio del mismo, no obstante que en la legislación Mexicana esta prohibido expresamente es muy común su utilización
- 3. Podemos notar tres usos diferentes del lenguaje, informativo, expresivo y directivo o imperativo. En Derecho, el lenguaje rara vez se usa solamente para expresar actitudes, a veces, se usa tan sólo para informar pero con más frecuencia se utilizar para ordenar. El lenguaje imperativo puede tomar la forma de órdenes explícitas ("Debes pagar una multa de...") o explicarlo cómo algunas cosas se deben hacer ("Si tu ingreso fue de más de dos mil

- dólares, ya no te puedes considerar dependiente de tus padres o estudiante de tiempo completo, si tienes más de 19 años...") o dando noticia de actos permitidos ("Puede hacer aportaciones voluntarias para reducir la deuda externa") o notificando que ciertos actos o ciertas omisiones son punibles y de qué forma se castigan.
- 4. Son conclusiones inductivas que se usan como premisas en los argumentos deductivos, integramos las conclusiones deductivas con resultados inductivos adicionales, deducimos más, y así sucesivamente.
- 5. Juegan un papel central en muchas controversias legales. Para ser responsable de un daño a otra persona, normalmente se requiere haberlo ocasionado. Para ser convicto de un delito, uno debe haber actuado de tal suerte que haya causado ciertas consecuencias ilegales. Lo que se buscan no son leyes causales, como en la mayor parte de los estudios científicos, sino conexiones particulares causales, como en la Historia. ¿Fue esta persona o este acto de ella lo que ocasionó el perjuicio particular?
- 6. Argumentos analógicos. Tales argumentos se construyen sobre los premisas en las cuales se muestra la similitud entere uno o más casos en diferentes aspectos, la conclusión que se extrae es que el caso en disputa es como los otros en algún otro aspecto adicional que resulta de importancia. Los argumentos analógicos son muy comunes en las controversias legales sobre quién originó qué.

# UNIDAD 7 SILOGISMO



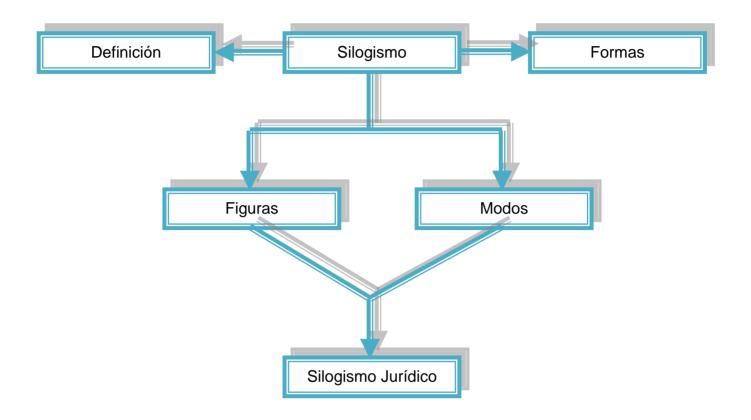
## **OBJETIVO**

El alumno analizará y realizará los silogismos jurídicos, teniendo en cuenta su estructura.

### **TEMARIO**

- 7.1.- DEFINICIÓN Y FORMAS.
- 7.2.- FIGURAS Y MODOS.
- 7.3.- SILOGISMO JURÍDICO.

# MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

Existe un modo típico de raciocinio deductivo que se llama silogismo. Fue explicado ampliamente por Aristóteles, tuvo mucho auge durante la Edad Media; pero actualmente está desprestigiado debido a las continuas críticas que ha sufrido a partir de Bacón y Descartes en el siglo XVII. Todavía en el siglo pasado, Stuart Mill formulo serias críticas contra el silogismo, de tal manera que en estos días parece fuera de moda razonar o presentar resultados científicos por el método silogístico.

Posteriormente me haré cargo de esas acusaciones contra en silogismo, haciendo notar que solo se pueden formularse cuando no se conoce a fondo su esencia. Por ahora, quiero mostrar en qué consiste, cómo funciona y cómo de hecho lo utilizamos en la vida cotidiana, aun cuando no en su formulación estricta.

#### 7.1. DEFINICIÓN Y FORMAS

#### Objetivo:

Identificar y explicar las diferentes formas del razonamiento para la resolución de problemas.

1.- DEFINICIÓN. –Si deduzco que hoy va a llover porque el cielo encapotado, en el fondo estoy razonando silogísticamente; pero sin expresar los pasos del silogismo en todo su rigor. En este caso, se trataría del siguiente razonamiento.

En el cielo encapotado indica probable lluvia.

Hoy está el cielo encapotado.

Luego, hoy es probable que llueva.

Un segundo caso: si un abogado afirma que Juan merece diez años de cárcel, fundamenta lo dicho en un silogismo del siguiente tenor:

El delito X merece diez años de cárcel.

Juan cometió el delito X.

Luego, Juan merece diez años de cárcel.

Con estos dos ejemplos concretos ya podemos entender la definición del silogismo. Es un raciocinio en donde las premisas enlazan dos términos con un tercero, la conclusión expresa la relación de esos dos términos entre sí.

En el primer ejemplo se concluye que hay una relación entre hoy y lluvia probable, debido a que los dos se han relacionado en las premisas con cielo encapotado. Este término se repite en las dos premisas, y que sirve de enlace para conectar los otros dos términos en la conclusión, se llama término medio.

Él es la clave del raciocinio, en el nexo necesario que se pide en todo raciocinio para que la conclusión sea válida.

En el segundo ejemplo se relaciona a Juan con merece diez años de condena. Porque previamente esos dos términos, cada uno por separado, se han relacionado con cometió el delito X. Este último es el término medio en el presente caso.

Lo que sucede en nuestros razonamientos cotidianos es que no enunciamos de un modo expreso las dos premisas que nos permiten obtener la conclusión. Nos parece obvia alguna de ellas y deducimos de inmediato la conclusión. También resulta demasiado técnico hacer notar cual es el término medio. Así que ordinariamente decimos: Está nublado, luego es probable que lleva. O bien: Fue cometió X delito. Luego merece tal castigo.

Como venceremos, el raciocinio así el enunciado, con una premisa implícita, se llama entimema. En nuestro modo de usuario de razonar. Pero su funcionamiento se basa de un modo explicito en las bases del silogismo simple y categórico que estamos explicando.

Solo en los casos más oscuros, o para hacer patente el rigor del raciocino, es indispensable enunciar las dos premisas. Tal es lo que se hace en la exigencia rigurosa del conocimiento científico y filosófico.

2.- MATERIA DEL SILOGISMO. –Es necesario conocer el nombre con el que se designa cada parte del silogismo. El conjunto de elementos que lo integran se llama materia del silogismo. Y se distingue la materia próxima y la materia remota. La materia próxima designa a las tres preposiciones que lo componen. La materia remota designa a los tres términos de que consta.

La materia próxima se refiere, pues, a las tres proposiciones, de las cuales la primera se llama premisa mayor, la segunda premisa menor, y la tercera es la conclusión. La premisa mayor suele contener una ley general. La premisa menos suele designar un caso particular relacionado con la mayor. La

conclusión expresa la nueva relación de términos que resulta de las dos premisas.

La materia remota está en los tres términos, que se llaman mayor, menor y medio. El más importante (como ya lo hemos visto) es el término medio, y sirve para establecer el contacto o relación entre los otros dos. Este término medio se reconoce fácilmente porque se repite en las dos premisas, y, en cambio, no debe pasar a la conclusión. En la premisa mayor hay dos términos: el término medio y el término mayor. Igualmente, la premisa menor tiene dos términos: el medio y el menor. En conclusión aparece el termino menor enlazado con el termino mayor, gracias al vio enlace que han tenido con el término medio. En el siguiente ejemplo:

Todo ladrón debe ser castigado (premisa mayor)
Este hombre es un ladrón (premisa menor)
Luego, este hombre debe ser castigado (conclusión)

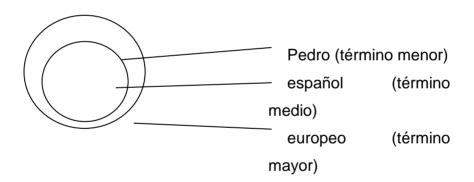
El término medio es ladrón, el termino mayor es debe ser castigado, y el termino menor es este hombre.

La razón del nombre termino mayor, menor y medio, está en su correspondiente extensión. En el ejemplo citado debe ser castigado tiene mayor extensión que otros dos, y contiene la extensión de ladrón que es el término medio. Esto es lo que se expresa en la premisa mayor: La clase de los ladrones está contenida en la de los que deben ser castigados. En la menor se incluye Este hombre (término menor) en la clase de los ladrones (término medio). En conclusión se expresa que termino menor está incluido en el mayor. A partir de aquí, se entiende cómo funciona doto el silogismo, como se verá a continuación.

3.- MECANISMO DEL SILOGISMO. –El funcionamiento del silogismo en su más simple (que como veremos toma el nombre de "DARII") puede representarse por medio de tres círculos concéntricos. Cada uno significa la extensión de cada término del silogismo. El término mayor se representa en el círculo mayor, y así sucesivamente.

De este modo, la premisa mayor indica que la extensión del término medio totalmente incluida en la extensión del término mayor. Por ejemplo: Los españoles son europeos. A su vez, la premisa menor indica que el término menos queda incluido totalmente en el término medio. Por ejemplo: Pedro es español. La conclusión se hace esperar. Es claro que el término menor debe quedar incluido en el término mayor: Pedro es europeo.

Todo esto se debió al anexo ejercido por el término medio. Él hizo posible que se relacionado el término menor con el término mayor (M. Copi, et al, 1995,p. 501).



Nótese que, en este caso (como en todos los silogismos), se está aplicando lógicamente el axioma matemático: Dos cantidades iguale a una tercera son iguales entre sí. O mejor y en forma apropiada: Dos términos (mayor y menor) relacionados con un tercero (término medio) se relacionan entre sí.

El esquema y las explicaciones precedentes nos ayudan a comprender el mecanismo del silogismo cuando lo captamos desde el punto de vista de la extensión de los términos. Pero además de puede captar desde la perspectiva de la comprehensión de los mismos. El silogismo funciona de acuerdo con esta

ley axiomática: Lo que se afirma de un universal, debe afirmarse de cualquiera de los singulares que lo componen. En efecto, si todo español es europeo, Pedro, contenido en ese universal, también es europeo.

Y con esto se ve por qué el silogismo es el clásico raciocinio deductivo. La premisa mayor suele ser un principio universal, la premisa menor expresa un caso concreto enlazado con ese principio universal a través del término medio (que es sujeto en la mayor y predicado en la menor). La conclusión expresa la aplicación del principio universal en el caso concreto.

Por esta misma razón, toda aplicación numérica en una fórmula matemática o física representa una deducción similar. La formula es equivalente a la premisa mayor. Los datos numéricos equivalen a la premisa menor; y la respuesta es la conclusión.

4. Importancia del silogismo. Con los ejercicios anteriores puede captarse ya la importancia del silogismo.

Todo está en el efecto que tiene el término medio. Por el se pueden relacionar el término menor y el término mayor. El término medio es la causa, la razón o explicación del enlace entre el término menor y el término mayor. De esta manera, cuando nos preguntamos el porqué de cualquier conclusión, la respuesta la tenemos en el término medio.

El término medio es, pues, la causa de la proposición enunciada como conclusión. Enlacemos esto con la esencia de la ciencia. Recordemos que una ciencia es el conocimiento de las cosas por sus causas. Ya podemos obtener una nueva conclusión, y es que el silogismo es el instrumento apropiado para las ciencias, puesto que él nos indica la causa de una proposición.

Debido a esto, la Lógica adquiere una importancia de primer orden. La Lógica es la condición de posibilidad de la ciencia. Lo habíamos indicado ya desde el primer capítulo y hasta ahora tuvimos la oportunidad de esclarecerlo. Para remachar este resultado, podemos expresarlo justamente en forma silogística:

El conocimiento de las cosas por sus causas es un conocimiento científico.

El silogismo produce un conocimiento por causas.

Luego, el silogismo produce un conocimiento científico.

Para completar es asunto habría que agregar lo siguiente: la conclusión del silogismo puede expresarse por medio de una proposición reduplicativa. La reduplicación es justamente el término medio del silogismo. Con el que indicamos el aspecto del sujeto por el cual lo enlazamos con el predicado. En el ejemplo anterior, la conclusión puede enunciarse así: en cuanto que nos da un conocimiento por causas, es un conocimiento científico.

De esta manera hemos relacionado varios conceptos estudiados a los largo de este curso, a saber: la ciencia, proposición reduplicativa y silogismo.

Por último, a partir de lo anterior podemos asentar un buen método para encontrar ejemplos de silogismos inventados por uno mismo. Desde una proposición cualquiera (que va a funcionar como conclusión del silogismo a inventar); pregúntese la razón o causa de tal afirmación. En esta respuesta debe estar contenido el término medio.

Trátese de formular la ley general o premisa mayor que tenga ese término medio como sujeto. La premisa menor tendrá como sujeto al mismo sujeto de la conclusión. Con un poco de práctica se pueden inventar silogismos, o mejor dicho, se pueden fundamentar en principios más generales cualquier afirmación que se haga. Pongamos por caso: Pedro reprueba Lógica. ¿Por qué? La causa está en que no estudia Lógica. De aquí surge la premisa mayor: El alumno que no estudie Lógica, reprueba la materia. Jorge Enrique no estudia. Luego reprueba la materia. Otro ejemplo: Jorge Enrique tiene éxito en su trabajo. ¿Razón? El entusiasmo puesto en él. Premisa mayor: El entusiasmo puesto en el trabajo produce éxito en él. Jorge Enrique pone entusiasmo. Luego Jorge Enrique tiene éxito en su trabajo.

El silogismo aparece entonces con dos funciones básicas:

a) Sirve para expresar d un modo riguroso nuestras deducciones cotidianas en donde solemos dar por sobreentendida alguna de las dos premisas, casi siempre la mayor, que resulta obvia.

Sirve para fundamentar rigurosamente alguna tesis controvertida, recurriendo a una razón o causa de dicha tesis. La razón buscada es un término medio que nos hace ver con más claridad el enlace entre el sujeto y el predicado de la tesis defendida.

La forma del silogismo es la estructura correcta que debe seguir para que haya ilación o nexo necesario entre premisas y la conclusión. Esta forma garantiza cuando el silogismo sigue estas ocho reglas:

Regla de los términos:

Primera. El silogismo consta de tres conceptos: mayor, menor y medio.

Segunda: Ningún término debe tener mayor extensión en la conclusión que en las premisas.

Tercera: El término medio jamás pasa a la conclusión.

Cuarta: El término medio debe ser universal por lo menos una vez.

Reglas de las proposiciones:

Quinta: Dos premisas negativas no dan conclusión.

Sexta: Dos premisas afirmativas no pueden dar conclusión negativa.

Séptima: Dos premisas particulares no dan conclusión.

Octava: La conclusión siempre sigue la parte más débil.

El silogismo correcto y verdadero. Para que una conclusión sea verdadera se requiere que las premisas sean verdaderas y que la forma sea correcta. Si alguna premisa es falsa no se garantiza la verdad de la conclusión; pero aun en este caso, siempre que se cumplan las ocho reglas, la conclusión es válida, correcta, hay ilación.

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. Realizar un mapa mental sobre las definiciones y formas del silogismo.

#### 7.2 FIGURAS Y MODOS

#### Objetivo

Identificar y explicar, la estructura y el orden para la construcción de la figura del silogismo.

La figura del silogismo es la forma que toma éste, de acuerdo con la colocación del término medio. En la primera figura el término medio es sujeto en la mayor y predicado en la menor. En la segunda, el término medio es el predicado en las dos. En la tercera, el término medio es sujeto en las dos. En la cuarta, el término medio es predicado en la mayor y el sujeto en la menor. La primera es la más inteligible. La cuarta es la más ilógica.

La primera figura tiene dos reglas: Mayor, universal, menor, afirmativa
La segunda figura tiene otras dos reglas: Mayor, universal. Una, negativa.
La tercera figura tiene otras dos reglas: Mayor, afirmativa. Conclusión, particular.

La cuarta figura tiene tres reglas en forma condicional:

- a) si a mayor es afirmativa, la menor debe ser universal.
- b) Si a menor es afirmativa, la conclusión debe ser particular.
- c) Si alguna premisa es negativa, la mayor debe ser universal.

El modo del silogismo es la forma de que toma éste, de acuerdo con la cantidad y calidad de las premisas.

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

- 1 Elaborar un ensayo sobre lo importante del silogismo.
- 2 Elaborar una síntesis sobre lo importante del silogismo.

#### 7.3 SILOGISMO JURÍDICO

#### Objetivo

Identificar y explicar las reglas de la argumentación deductiva, para la construcción de premisas.

La argumentación deductiva formulada correctamente y pasada al campo de lo jurídico garantiza en virtud de la verdad de sus premisas, (Weston,2004, p. 48). sus conclusiones, por lo que citamos el ejemplo:

Si en el ajedrez no hay factores aleatorios, entonces el ajedrez es un juego de pura destreza.

En el ajedrez no hay factores aleatorios.

Por lo tanto, el ajedrez es un juego de pura destreza.

Por tanto, si en las dos premisas tienen verdad, también es verdad que el ajedrez es un juego de pura destreza, es por ello que los argumentos deductivos ofrecen certeza, pero solo si sus premisas son ciertas.

Es precisamente en este punto que existe relación directa con la aclaración que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a los conceptos de violación en el Juicio de Garantías, donde establece que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Entre otras reglas tenemos las siguientes:

- 1. Un silogismo contiene tres términos, ni más ni menos.
- 2. En función de la regla anterior, dichos términos deben empelarse con un solo significado, o sea, no deben usarse ambiguamente.
- 3. El término medio debe encontrarse distribuido, cuando menos, en alguna de las premisas.
- 4. Un término distribuido en la conclusión también debe estar distribuido en la premisa.
  - 5. Al menos una premisa debe ser afirmativa.
  - 6. Si existe una premisa negativa, la conclusión debe ser negativa.
- 7. Si las dos premisas son afirmativas, la conclusión debe ser afirmativa.
- 8. Si la conclusión es particular, al menos una de las premisas debe ser particular.

El entimema, el epiquerema, y el sorites: Tipo de silogismo.

Un entimema es un silogismo con una proposición omitida. La comunicación regular en su mayor parte es entimemática, porque generalmente se omiten premisas que al ser conocidas por todos, se sobrentienden y resulta trivial hacerlas explícitas. Además, de acuerdo con Copi (1995,p. 508), un razonamiento entimemático puede ser retóricamente más poderoso que si se expresan todas sus preposiciones, por ejemplo:

El artículo 130 constitucional señala cuáles son las normas jurídicas más importantes.

El artículo 130 constitucional no señala a las constituciones locales.

Cuando la proposición que falta es la premisa mayor, se trata de un entimema de primer orden:

Samuel Sánchez no cometió homicidio.

Por tanto, Samuel Sánchez no privó de la vida a otro.

Si la que falta es la premisa menor, el entimema es de segundo orden:

Todos los abogados mercantilistas ser licenciados en derecho.

Por tanto todos los miembros de la barra de abogados deben ser licenciados en derecho.

Si lo que falta es la conclusión, el entimema es de tercer orden:

Los reincidentes en fraude son inteligentes y peligrosos.

Julio García es reincidente en fraude.

En opinión de Copi, son necesarios dos pasos para determinar si un entimema es un razonamiento correcto o no: primero, agregar las partes que le faltan, y, segundo, someter a una prueba de validez el silogismo resultante (M. Copi, et al , 1995, p. 601).

Por su parte, el epiquerema es un silogismo en el cual una o las dos premisas se presentan como la conclusión de un razonamiento entimemático, por ejemplo:

Todos los magistrados deben acatar la Constitución, porque son autoridades estatales.

Juan Luís es magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por tanto Juan Luís debe acatar la Constitución.

En donde la premisa mayor se presenta como la conclusión de un entimema.

El silogismo sorites, es una cadena de dos o más silogismos, en los cuales la conclusión de uno es la premisa del otro. Los silogismos integrantes de tal cadena son entimemáticos.

# ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

- 1 Realizar un mapa mental del silogismo jurídico.
- 2 Investigar que es el silogismo jurídico.

### **AUTOEVALUACIÓN**

Después de realizar las actividades de aprendizaje contesta lo que se te solicita:

- 1. ¿Que es la premisa mayor en un silogismo jurídico?
- 2. ¿Qué es la premisa menor en un silogismo jurídico?
- 3. ¿Qué es el resultado en un silogismo jurídico?
- 4. ¿Qué tipos de silogismo hay?
- 5. ¿En que consiste el silogismo sorites?

### Respuesta:

- 1. Lo que establece la Ley.
- 2. Lo que la autoridad, o las partes hacen.
- 3. Lo que ese establece en la conjunción entre la premisa mayor y la menor.
- 4. El entimema, el epiquerema, y el sorites.
- 5. En una cadena de dos o más silogismos, en los cuales la conclusión de uno es la premisa del otro. Los silogismos integrantes de tal cadena son entimemáticos.

### **BIBLIOGRAFÍA BÁSICA**

Witker Velásquez, Jorge, Larios Velasco Rogelio, *Metodología Jurídica*, Mc Graw Hill, México, 2002.

García Máynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, Colofón, México, 1993.

# **BIBLIOGRAFÍA COMPLEMETARIA**

Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, Esfinge, México, 2003.

M. Copi Irving, Cohen Carl, *Introducción a la Lógica*, Limusa, México, 1995.

Weston Anthony, *Las Claves de la Argumentación*, Ariel, 9ª edición, España 2004.

Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, Harla, México, 1995.

#### **GLOSARIO**

**Acto.** Es la forma desenvuelta y plenamente realizada del ser de algo.

Análisis. Descomposición de un todo en sus partes elementales. Derivación de una verdad a partir de elementos simples ya aceptados.

**Argumento.** Las razones o pruebas aducidas en una discusión o argumentación.

**Axioma.** Proposición o principio que es tan evidente que se acepta sin demostración.

**Concepto.** Primera forma del pensamiento estudiada por la lógica, en la cual no se afirma ni se niega de la nada.

**Episteme.** Conocimiento científico, certero, verdadero.

**Epistemología.** Nombre que también se le da a la teoría del conocimiento, disciplina que trata acerca del origen del conocimiento, su estructura y validez.

**Entinema**. Inferencia en la que se sobreentiende una de las premisas.

**Filosofía.** Literalmente significa "amor a la sabiduría"; sin embargo, ha adquirido diversas definiciones a través de la historia, sus características sobresalientes son A) reflexión crítica del conocimiento y la vida; b) concepción o visión racional del cosmos; c) orientación de la vida sobre bases racionales.

Paralogismo. Sinónimo de falacia.

**Premisa.** Juicio o proposición que sirve como base para sacar una conclusión.

229

Sorites. Poli silogismo en el cual el predicado de la primera proposición es

sujeto de la siguiente y así sucesivamente, teniendo la conclusión el sujeto de

la primera y el predicado de la última.

Gnoseología. Disciplina filosófica que estudia el conocimiento.

Ontológico. Relativo al ser.